

Deusto Estudios Cooperativos

Núm. 9 (2017)

www.deustoestudioscooperativos.deusto.es (edición electrónica)
index: Latindex – 24323-E

Sumario

Artículos

Observaciones críticas al vigente marco legal de las sociedades cooperativas de Andalucía

Carlos Vargas Vasserot

El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia

Antonio José Macías Ruano

Educación, formación humana y valores cooperativos: una propuesta de revitalización de las prácticas educativas brasileñas para el rescate del hombre social y fraterno

José Eduardo de Miranda y
Andrea Corrêa Lima

Presupuestos teóricos para la regulación jurídica de las cooperativas de consumo en Cuba

Orestes Rodríguez Musa y
Leticia Isabel Ferro Álvarez

La constitución del Consejo Cántabro de la Economía Social: una obligación legal y una oportunidad para la promoción del sector

Luis Ángel Díez Ácimas

El capital social como factor de éxito en las cooperativas mexicanas. Caso: Cooperativa «Las Chiquihuitecas», productora de grana cochinilla

Claudia Leticia Preciado Ortiz y
José G. Vargas-Hernández



Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

Núm. 9 (2017)



Deusto Estudios Cooperativos

Núm. 9 (2017)

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2017

Cargos de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

DIRECCIÓN

D.^a Vega María Arnáez Arce
Universidad de Deusto

COORDINACIÓN

D.^a Aida Llamosas Trápaga
Universidad de Deusto

CONSEJO DE REDACCIÓN

- | | |
|--|---|
| D. ^a Marina Aguilar Rubio
<i>Universidad de Almería</i> | D. ^a Sagrario Navarro Lérica
<i>Universidad de Castilla-La Mancha</i> |
| D. ^a Alejandra Cobo del Rosal Pérez
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> | D. ^a Carmen Pastor Sempere
<i>Universidad de Alicante</i> |
| D. ^a Gemma Fajardo García
<i>Universidad de Valencia</i> | D. Fernando Sacristán Bergía
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> |
| D. ^a Belén García Álvarez
<i>Universidad de Deusto</i> | D. ^a María José Senent Vidal
<i>Universidad Jaime I</i> |
| D. Santiago Larrazabal Basañez
<i>Universidad de Deusto</i> | D. ^a Sonia Martín López
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alfredo Muñoz García
<i>Universidad Complutense</i> | D. Carlos Vargas Vasserot
<i>Universidad de Almería</i> |

CONSEJO ASESOR

- | | |
|---|--|
| D. ^a Pilar Alguacil Marí
<i>Universidad de Valencia</i> | D. Alfredo Ispizua Zuazua
<i>Gobierno Vasco</i> |
| D. ^a Saioa Arando Lasagabaster
<i>Universidad de Mondragón</i> | D. ^a Marta Izquierdo Muciño
<i>Universidad Autónoma del Estado de México</i> |
| D. Alberto Atxabal Rada
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. ^a Baleren Bakaikoa Azurmendi
<i>Universidad del País Vasco</i> | D. Alejandro Martínez Charterina
<i>Universidad de Deusto</i> |
| D. ^a Paloma Bel Durán
<i>Universidad Complutense</i> | D. José Eduardo Miranda
<i>Universidad José Bonifacio (Sao Paulo)</i> |
| D. Dante Cracogna
<i>Universidad de Buenos Aires</i> | D. José Luis Monzón Campos
<i>Universidad de Valencia</i> |
| D. Renato Dabormida
<i>Universidad Degli Studi del Piamonte Orientale</i> | D. José María Pérez de Uralde
<i>Universidad del País Vasco</i> |
| D. Javier Divar Garteiz-Aurrecoa
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Siegbert Rippe
<i>Universidad de Montevideo</i> |
| D. ^a Josefina Fernández Guadaño
<i>Universidad Complutense</i> | D. Orestes Rodríguez Musa
<i>Universidad de Pinar del Rio</i> |
| D. Carlos García-Gutiérrez Fernández
<i>Universidad Complutense</i> | D. ^a Roxana Sánchez Boza
<i>Universidad Nacional de San José de Costa Rica</i> |
| D. Alberto García Müller
<i>Universidad de Los Andes</i> | D. Adolfo Sequeira Martín
<i>Universidad Complutense</i> |

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES

© Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

ISSN (impreso): 2255-3444

ISSN (digital): 2255-3452

Déposito legal: BI - 1707-2012

Impreso en España/Printed in Spain

Deusto Estudios Cooperativos

Núm. 9 (2017)

Sumario

Presentación de la revista 9

Artículos

Observaciones críticas al vigente marco legal de las sociedades cooperativas de Andalucía
Carlos Vargas Vasserot 13

El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia
Antonio José Macías Ruano 55

Educación, formación humana y valores cooperativos: una propuesta de revitalización de las prácticas educativas brasileñas para el rescate del hombre social y fraterno
José Eduardo de Miranda y Andrea Corrêa Lima 87

Presupuestos teóricos para la regulación jurídica de las cooperativas de consumo en Cuba
Orestes Rodríguez Musa y Leticia Isabel Ferro Álvarez 109

La constitución del Consejo Cántabro de la Economía Social: una obligación legal y una oportunidad para la promoción del sector
Luis Ángel Díez Ácimas 131

El capital social como factor de éxito en las cooperativas mexicanas. Caso: Cooperativa «Las Chiquihuitecas», productora de grana cochinitilla
Claudia Leticia Preciado Ortiz y José G. Vargas-Hernández 155

Presentación de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

La Revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una publicación que puede considerarse como la sucesora del Anuario de Estudios Cooperativos, una revista esta última que desde su nacimiento, en 1985, resultó ser pionera en el ámbito de la Economía Social y el Cooperativismo, manteniendo su actividad, de forma ininterrumpida hasta el año 2001.

La nueva Revista *Deusto Estudios Cooperativos*, editada por el Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, se crea con la intención de mantener la esencia del Anuario de Estudios Cooperativos, deseando cumplir el objetivo de la divulgación de trabajos originales en materia de Cooperativismo y Economía Social.

La Revista comenzó a publicarse en un año ciertamente significativo, el año 2012. Un año relevante porque ese año fue proclamado como el Año Internacional de las Cooperativas por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, poniendo, de ese modo, en evidencia la relevancia de las cooperativas en el desarrollo económico y social, en la reducción de la pobreza, la creación de empleo de calidad y la integración social.

Las cooperativas de forma muy especial representan un modelo de empresa democrática, responsable y ética, una empresa que pone el foco de su atención en las personas y en el medio ambiente, promoviendo el crecimiento económico y la justicia social. Un modelo de empresa que se fundamenta en el dialogo y en los ideales de paz, impulsando el respeto por los derechos y las libertades humanas y la solidaridad.

En este número, cuenta con valiosas aportaciones doctrinales de grandes expertos en el ámbito del cooperativismo. El profesor Carlos Vargas Vasserot, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería elabora unas observaciones críticas al marco legal de las Sociedades Cooperativas de Andalucía. Destaca, asimismo en este

número el carácter internacional de los estudios que se publican, entre los que se abordan temas de gran importancia como son las reflexiones del profesor Brasileño Eduardo Miranda sobre la Educación, la Formación Humana y los Valores Cooperativos como una propuesta de revitalización de las prácticas educativas Brasileñas para el rescate del hombre social y fraterno, el análisis de los profesores Rodríguez Musa y Ferro Álvarez sobre los presupuestos teóricos para la regulación jurídica de las cooperativas de consumo en Cuba y, finalmente, el estudio sobre el capital social como factor de éxito en las cooperativas mexicanas, elaborado por Preciado Ortiz y Vargas Hernández, profesores de la Universidad mexicana de Guadalajara.

Vega María Arnaez

Directora de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

Artículos

Observaciones críticas al vigente marco legal de las sociedades cooperativas de Andalucía¹

Carlos Vargas Vasserot
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

Recibido: 29-05-2017
Aceptado: 04-07-2017

Sumario: I. Crítica a la deslegalización de contenidos de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. II. Los principios cooperativos de la ley y el giro radical a una orientación economicista. III. La constitución de la cooperativa. Vuelta a la asamblea constituyente, carácter potestativo de la intervención notarial e inminente reducción del número de socios mínimo. IV. Socios inversores o capitalistas. V. Principales novedades en materia de órganos sociales. VI. Régimen del capital social. VII. Operaciones de la cooperativa con terceros. VIII. Tremenda flexibilización del régimen económico de la cooperativa. IX. Conclusión.

Resumen: El 23 de diciembre de 2011 se promulgó la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Esta Ley, de tercera generación, tras las de 1985 y 1999, junto a su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 123/2014, configuran el marco legal de las cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía, Comunidad Autónoma con mayor número de cooperativas de España. El nuevo marco legal fue concebido por el legislador andaluz como obligada adaptación a la lógica evolución del entorno económico y normativo en que se insertan las cooperativas, pero también explicada como necesaria reforma interna, como evolución del propio tipo societario. En ambas vertientes son numerosos e importantes los cambios que se introducen respecto a la legislación anterior, situándose además en vanguardia en cierta materia respecto al resto de leyes cooperativas autonómicas, lo que justifica la elaboración de un análisis crítico del contenido del nuevo marco legal de las cooperativas de Andalucía.

Abstract: On December 23, 2011, Law 14/2011 of Andalusian Cooperative Societies was promulgated. This Law of third generation, after those of 1985 and 1999, along with its Regulation of development approved by De-

¹ Trabajo realizado en el marco de I+D de Excelencia titulado *Retos y oportunidades en la concentración e integración de empresas agroalimentaria* (P12-SEJ-2555), financiado por la Consejería de Economía y Conocimiento de Junta de Andalucía.

crea 123/2014, set up the legal framework of the cooperatives that mainly develop their corporate activity in Andalusia, which has the largest number of cooperatives from Spain. The new legal framework was conceived as required adaptation to the logical evolution of the economic and regulatory environment in which cooperatives are inserted, but also explained as necessary internal reform, as an evolution of the corporate type itself. In both aspects numerous and important changes are introduced with respect to the previous legislation. It is also in the vanguard of a certain matter with respect to the other autonomic cooperative laws. This justifies the elaboration of a critical analysis of the content of the new legal framework of the cooperatives of Andalusia.

I. Crítica a la deslegalización de contenidos de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas

El 23 de diciembre de 2011 se promulgó la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA), que, como establece su artículo primero, tiene por objeto «la regulación del régimen jurídico de las sociedades cooperativas andaluzas, así como el de sus federaciones y el de las asociaciones en las que estas se integran». Una de las peculiaridades de la LSCA respecto a ley precedente y al resto de leyes de cooperativas españolas, es que gran parte de su contenido se desarrolla a través de un Reglamento, al que remite su articulado en multitud de ocasiones, y que fue aprobado por el Decreto 123/2014 (RLSCA). El primer artículo del Reglamento dispone que su finalidad es desarrollar las previsiones contenidas en la LSCA en relación con un amplio elenco de materias: la constitución y el régimen social, orgánico y económico de las sociedades cooperativas andaluzas así como los procedimientos de modificaciones estructurales, disolución, liquidación y reactivación; la tipología de las sociedades cooperativas andaluzas; el asociacionismo cooperativo; la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales; y la organización y funcionamiento de la inspección cooperativa y la regulación del procedimiento sancionador y de descalificación en materia de cooperativas.

Aunque la LSCA se tramitó por vía de urgencia por el interés político de aprobarse antes de que terminase la legislatura en vigor y que se celebrasen las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2012, las prisas se acabaron con su promulgación. El RLSCA tardó en aprobarse más de dos años respecto al plazo previsto en la Ley (disposición final 2.ª, que establecía un plazo de seis meses desde su entrada en vigor), con lo que se alargó injustificadamente (dada la gran semejanza del texto final del Reglamento con el borrador publicado en febrero de 2013) el periodo de dudas e incertidumbres jurídicas sobre el régimen legal aplicable a las cooperativas de Andalucía generado por el enrevesado régimen provisional que contenía la LSCA. Según establecía su disposición transitoria 2.ª, hasta que «no se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley, continuarán en vigor todas aquellas disposiciones de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas que no se opongan o contradigan lo dispuesto en aquella». Ni que decir tiene lo complicado que resultaba en la práctica saber en cada caso qué norma era aplicable, ya que se tenía que comparar lo dispuesto en ambas leyes y decidir en qué puntos existía contradicción de ambas normas.

Esta doble regulación (Ley/Reglamento) se presentó como una «indudable» mejora legislativa. Según manifiesta la Exposición de

Motivos de la LSCA, de esta manera se lograba, de un lado, un texto legal «relativamente escueto», y de otro permitía el «desarrollo autónomo» de un buen número de materias con arreglo a las necesidades singulares de cada empresa y se aseguraba la «permanencia» de la norma en el tiempo. Sin embargo, esta peculiar técnica legislativa genera en la práctica más inconvenientes que ventajas, aparte de no cumplir, en mi opinión, con las premisas de las que parte la Exposición de Motivos.

Respecto a la escueta extensión anunciada, la LSCA tiene ciento veintiséis artículos, una cifra similar a la de la mayoría de leyes cooperativas españolas; mientras que el RLSCA tiene ciento noventa y cinco. Si sumamos los preceptos de la Ley con los del Reglamento nos da la friolera de trescientos veintiún artículos, con lo que Andalucía ostenta el poco honroso record de tener la regulación legal de cooperativas más extensa de todo el mundo, cuando el fenómeno de la modernización del Derecho de sociedades impulsado desde hace años en la Unión Europa apuesta por una simplificación de las normas societarias. En cuanto a la pretendida permanencia de la norma en el tiempo, la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (se cita LSCA99) se reformó dos veces (por la Ley 3/2002 una veintena de preceptos y por la Ley 12/2010 tres artículos), lo que no se puede decir que sea mucho tras trece años de vigencia. Seguramente a lo que se refiere el preámbulo de la Ley es al otro hito marcado por la la Comunidad Autónoma de Andalucía en el momento de su promulgación: ser la Autonomía que ha dictado mayor número de leyes cooperativas en menos espacio de tiempo (1985, 1999 y 2011), aunque parece que esa es la tendencia en varias Comunidades Autónomas sea con nuevas leyes² o con textos refundidos³. Por último, tras la excusa de la flexibilización se delega en el poder ejecutivo, y se sustrae al legislativo, la posibilidad de modificar gran parte del régimen jurídico aplicable a las cooperativas andaluzas. Y esto, que dicho en voz alta parece tan reprochable, tuvo el apoyo de todos los partidos políticos del Parlamento de Andalucía, que aprobaron por unanimidad la Ley, sin apenas discusión de su contenido, supongo porque nadie quería votar en contra de una norma tan social como se presuponen las leyes cooperativas.

Volviendo a la doble regulación del régimen legal de las cooperativas en Andalucía en una Ley y en un Reglamento, aunque es cierto que la coexistencia de estos dos tipos de disposiciones jurídicas his-

² LCAT: 1983, 2002 y 2015 y LCCLM: 2002 y 2010.

³ LCAR: 2008, 2010, 2014 y LCCV: 1985, 1998, 2003, 2015.

tóricamente no ha sido algo inusual en el Derecho cooperativo español, especialmente en la etapa preconstitucional en la que se promulgaron importantes reglamentos de desarrollo de las leyes generales de cooperativas (1931, 1943, 1971 y 1978), actualmente, y sin contar con el desarrollo reglamentario de la Ley de Cooperativas de Crédito (RD 84/1993), los reglamentos de las leyes cooperativas vigentes desarrollan básicamente aspectos relativos al funcionamiento de los Registros de Cooperativas⁴. Pero el Reglamento de desarrollo de la LSCA, como se desprende de una simple lectura de su extenso índice de contenidos, es una cosa bien diferente. Así, junto a aspectos relativos al Registro de Cooperativas (arts. 108-166) y régimen sancionador y descalificación (arts. 167-195), regula gran parte del contenido anunciado en el texto legal (arts. 1-107) con estructura que prácticamente la misma que la de la Ley.

Por otra parte, lo cierto es que el doble texto legal resulta muy incómodo de usar, puesto que no hay un criterio claro de qué materias van al Reglamento y cuáles quedan en la Ley o, dicho de otra manera, cuáles se han deslegalizado respecto a la anterior regulación⁵. En concreto la LSCA remite al articulado del Reglamento en ciento veinticinco ocasiones, para ser exactos, por lo que es continua la necesidad de consultar ambos textos para saber cuál es el régimen aplicable a cualquier cuestión jurídica que se suscite. Resulta además llamativo que un buen número de preceptos del RLSCA repiten innecesariamente gran parte del contenido del texto legal, con lo que el resultado es un Reglamento muy extenso y reiterativo de la Ley. Y si se compara precepto por precepto el contenido de la la Ley 14/2011 y del Decreto 123/2011 vigentes con los de la Ley 2/1999 comprobamos que muchas veces ni siquiera hay novedad en la nueva regulación porque el contenido de la mayoría de los artículos de la ley anterior se distribuyen ahora en-

⁴ A nivel estatal, el Real Decreto 136/2002 y en el ámbito autonómico, por poner algunos ejemplos, el Decreto 177/2003 de la Comunidad de Madrid, el Decreto 59/2005 del País Vasco o el anterior Decreto 267/2001 de Andalucía.

⁵ Con razón, PANIAGUA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 24, 2013, pp. 53-116. Por mi parte, también critiqué la oportunidad de la ley y la técnica legislativa utilizada: VARGAS VASSEROT, C., «La Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y la adaptación de los estatutos sociales al nuevo marco legal. La necesidad hecha virtud», *Think Tank Jurídico*, entrada del 24 de marzo de 2014, disponible en <http://www.ccopyme.org/articulo.php?a=112>; y «Aprobación del Reglamento de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Pistoletazo de salida para la obligatoria reforma de los estatutos de las cooperativas constituidas conforme a la anterior legislación», *Think Tank Jurídico*, entrada del 16 de octubre de 2014, disponible en <http://www.ccopyme.org/articulo.php?a=145>.

tre el articulado de la LSCA y su Reglamento de desarrollo, con lo que aproximadamente un ochenta por ciento del régimen legal vigente es el mismo que existía antes.

No obstante, hay que reconocer, de un lado, que algunas materias han tenido un desarrollo reglamentario específico (como ocurre, por ejemplo, con las secciones, el derecho de información del socio, el régimen disciplinario, el procedimiento de baja, el régimen de convocatoria de la asamblea general, el destino de los fondos, la auditoría, las transformaciones de cooperativas o algunos tipos específicos de cooperativas). Y, de otro, que aunque la nueva regulación no tiene muchas novedades respecto a la ley precedente, algunas son tan importantes y de calado (en esencia, se pasa de un modelo social de cooperativas a uno economicista radical) que no bastaba con la reforma puntual de algunos artículos de la LSCA99 y era necesaria la promulgación de una nueva norma.

II. Los principios cooperativos de la ley y el giro radical a una orientación economicista

Se suele considerar a la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale (1844) como la cooperativa de consumo precursora del mismo al formular y llevar a la práctica con éxito las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones. Los pioneros establecieron una serie de normas de funcionamiento interno de la organización, de las que se pueden extraer los conocidos como los *Principios de Rochdale*, que por su claridad y sencillez permitieron la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo. Aún hoy, estos principios, con las influencias de distintas escuelas del cooperativismo y las debidas adaptaciones tras reconocer que la cooperativa es un tipo de empresa más de las que actúa en el tráfico económico, son la base de los Siete *Principios Cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional* (ACI), que, a su vez, son el eje vertebrador de esta organización no gubernamental que agrupa, representa y apoya a las cooperativas de todo el mundo y que desde su fundación en 1895 es reconocida como la voz de mayor peso internacional en la defensa, promoción e identificación del cooperativismo. La formulación actual de estos principios se contiene en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa aprobada en 1995, en el XXXI Congreso celebrado en Manchester, y son los siguientes: 1.º Adhesión voluntaria y abierta; 2.º Gestión democrática por parte de los socios; 3.º Participación económica; 4.º Autonomía e

independencia; 5.º Educación, formación e información; 6.º Cooperación entre cooperativas; y 7.º Interés por la comunidad⁶.

Estos siete principios cooperativos son reconocidos, en mayor o menor medida, por todas las leyes cooperativas del mundo, en algunas de manera expresa y explícita (como suele ocurrir en España, Portugal, algunas provincias de Canadá o en Iberoamérica) y en otras incorporando determinadas referencias a ellos a lo largo de sus articulados (como pasa en Italia, Francia, Alemania o en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea). En nuestro país, la Ley 27/199 de Cooperativas (se cita LCOOP) y la mayoría de leyes autonómicas remiten expresamente a los principios cooperativos formulados por la ACI, mientras otras, las menos, transcriben total o parcialmente su contenido en un precepto específico. Este último criterio fue el utilizado por la LSCA99 (art. 2.2) y por la nueva LSCA, pero no se ha contentado con copiar los principios cooperativos de la ACI ya que, como veremos a continuación, el legislador andaluz ha sido muy innovador en esta materia. En concreto, el artículo 4 de la LSCA, bajo el lacónico título de *Principios*, señala que los principios generales «que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes»:

- a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias.
- b) Estructura, gestión y control democráticos.
- c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias.
- d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad.
- e) Autonomía e independencia.
- f) Promoción de la formación e información de sus miembros.
- g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación.
- h) *Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar.*
- i) *Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios.*
- j) *Sostenibilidad empresarial y medioambiental.*
- k) *Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.*

⁶ De interés sobre esta cuestión es el monográfico de la revista *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, que conmemoraba su 25.º aniversario y que tuve el honor de coordinar, que se dedicó a los *Principios y valores cooperativos*.

Como se observa, del listado tradicional de principios cooperativos de la ACI (letras a-g) desaparece el de «interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social», que forma parte del principio de participación económica de la ACI y se recogía expresamente en la LSCA99, y se incorporan cuatro nuevos (letras h-k), como si la labor revisora de la ACI no fuera suficientemente activa. Sin embargo, lamentablemente estos nuevos principios, de indudable interés social (fomento de empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; igualdad de género; y sostenibilidad empresarial y medioambiental) al no tener después un desarrollo específico en la ley se quedan como un mero decálogo de buenas intenciones. Por otra parte, se perciben otras novedades en este punto respecto a la Ley precedente, como que ya no se dice que estos principios «suministran un criterio interpretativo de esta ley» (art. 2.2), con lo que se percibe una evolución hacia la pérdida del valor jurídico de éstos como principios jurídicos cuya trascendencia queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporado en la ley⁷.

Volviendo a los principios cooperativos de la ACI, éstos, aparte de ser pautas para que las cooperativas pongan en práctica sus valores (autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social), constituyen los rasgos distintivos de este tipo de entidades, al ser las directrices que las cooperativas deben seguir para mantener la esencia del cooperativismo. Por ello, el concepto de cooperativa que utiliza cada legislador suele ser el producto de la combinación de los principales valores y principios cooperativos incidiendo casi siempre en el carácter participativo, democrático y social de estas sociedades. Este es el caso de la LSCA, que define a las sociedades cooperativas andaluzas como «empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen

⁷ Para gran parte de la doctrina los principios cooperativos tienen carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa con un claro valor como elemento de interpretación de la normativa cooperativa que se puede alegar directamente si no hay una disposición legal concreta que los contradigan (TRUJILLO DÍEZ, I.J., «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1989, de 16 de julio, de cooperativas», *RCDI*, núm. 658, 2000, pp. 1329-1360), para otro sector doctrinal carecen de cualquier valor jurídico en nuestro ordenamiento ya que no son ni normas ni principios generales de Derecho (SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Aranzadi, Madrid, 2015, *passim*; y «La relación de los principios cooperativos con el Derecho», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 27, 2015, pp. 87-132).

también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial».

Hay que reconocer que en España, legislación cooperativa española ha evolucionado entre dos tendencias: por un lado, la fidelidad al modelo defensor de los principios cooperativos y de la formación de un patrimonio colectivo; y, por otro, la relajación de estos objetivos con el fin de satisfacer la promoción de los intereses socioeconómicos de sus miembros. La primera orientación más social y clásica del cooperativismo era la que dominaba la legislación española hasta la promulgación de la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993, que es reconocida como la primera ley de cooperativas *economicista* de nuestro país, a la que siguió la LCOOP. En este modelo funcional moderado —ya que, aunque facilita a través de distintas medidas, especialmente de su régimen económico, el desarrollo de una actuación más competitiva de la cooperativas en el mercado, no pierde la perspectiva con la cooperación y sus aspectos sociales— se integran hoy día la mayoría de leyes cooperativas españolas, aunque sucesivamente, con cada nueva ley autonómica se perciben mayores aproximaciones al modelo economicista (menores dotaciones de fondos, más repartos de resultados, etc.) en perjuicio del social. Pero este panorama pacífico, con diferencias importantes entre las distintas leyes cooperativas españolas (distinta dotación de fondos, admisión o no de contabilidad única, diferentes límites de operaciones con terceros, distintos criterios de reparto y distribución de resultados, etc.) pero con cierta armonía u homogeneidad, yendo de una orientación social moderado a una orientación economicista también moderada, se ha visto alterada con la promulgación de LSCA que, como se ha dicho, contienen un régimen legal de las cooperativas de orientación economicista radical⁸.

Como demostraremos a lo largo de este estudio, la legislación cooperativa de Andalucía tras un texto con un lenguaje muy social y

⁸ PANIAGUA, M., «La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España», *RdS*, núm. 40, 2013, pp. 188-196, adscribe las diferentes de cooperativas españolas a los modelos sociales o economista, calificando de *ius cooperativos* economicistas extremos o radical capitalistas a las leyes de de cooperativas de Castilla La Mancha de 2010 y la de Andalucía de 2011, tesis que reitera en «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», cit., pp. 53 y ss. Sobre los modelos cooperativos en la legislación comparada, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2015, pp. 48-54, y en la legislación española de cooperativas, pp. 87-90, calificado también a la LSCA como economicista radical.

políticamente correcto, encierra una ley muy economicista que rompe, en varios aspectos, con el corte conservador de su predecesora. En particular si juntamos la existencia de socios capitalistas, la posibilidad del voto plural, la tremenda relajación de la obligación de dotación de fondos sociales, la admisión de títulos participativos y otros medios de financiación, la posibilidad de llevar una única contabilidad, la repartibilidad parcial del FRO en caso de baja del socio y liquidación de la cooperativa y los amplios márgenes de distribución de resultados entre los socios e inversores, nos da como resultado la ley cooperativa más economicista de todas las leyes cooperativas españolas. Y no me parece mal que así sea, es una decisión de política jurídica que hay que respetar, pero me hubiera gustado una mayor franqueza por parte del legislador en reconocer este cambio de tendencia. Las cooperativas deben ser empresas competitivas y capaces de abordar los retos empresariales del futuro en un mundo cada vez más globalizado y se deben quitar la etiqueta de empresas de bajo perfil y para proyectos empresariales de dimensión limitada, porque además la realidad demuestra el éxito del modelo cooperativo en todo el mundo y en muy diversos sectores (CAJAMAR, DCOOP o COVAP, son ejemplos de cooperativas andaluzas de reconocido éxito empresarial). Pero todo esto hay que conjugarlo con el necesario mantenimiento de las notas mínimas del concepto de cooperativa, como empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros a través de la participación activa en el desarrollo del objeto social de la misma, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno.

A lo largo de las siguientes páginas voy a tratar de exponer algunas de las principales novedades que contiene el actual marco legal de las cooperativas en Andalucía, destacando especialmente los aspectos en los que el legislador ha tomado un nuevo rumbo respecto a la Ley precedente y que, como tendremos ocasión de ver, ha posicionado a la legislación andaluza como la más economicista y liberal de todas las leyes cooperativas españolas.

III. La constitución de la cooperativa. Vuelta a la asamblea constituyente, carácter potestativo de la intervención notarial e inminente reducción del número de socios mínimo

Si se compara el proceso habitual de constitución de las cooperativas y el de las anónimas o limitadas, se comprueba que son muy similares, con una exigencia de elevación a público del acuerdo de consti-

tución de la sociedad y de inscripción registral para la adquisición de su personalidad jurídica plena. La gran diferencia, aparte de las lógicas peculiaridades del negocio jurídico que lo origina por ser distintos tipos sociales (contenido de los estatutos sociales y de la escritura de otorgamiento⁹), es el Registro donde se debe hacer la inscripción (Registro de Cooperativas frente al Registro Mercantil). Para llegar a esta casi identidad, al menos en los aspectos esenciales, del procedimiento de constitución de las sociedades cooperativas con el resto de sociedades mercantiles, la legislación cooperativa tuvo que sufrir una gran evolución en un periodo relativamente corto de tiempo, de un lado, incorporando los requisitos esenciales de forma típicos de ese ámbito jurídico (escritura pública e inscripción registral), y, de manera paradójica, de otro, simplificando algunos aspectos del proceso, por ejemplo, no exigiendo la celebración de una asamblea constituyente. Paradójicamente, con la misma intención, la nueva LSCA se prescinde de la intervención notarial en la constitución de la cooperativa y se hace necesaria la celebración de la asamblea constituyente .

III.1. *Obligación de celebración de una asamblea constituyente*

La LCOOP, a diferencia de su predecesora (art. 9 Ley 3/1986 General de Cooperativas), con la idea de simplificar la constitución de cooperativas sólo regula su fundación por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el notario (art. 10.1), suprimiendo así la exigencia de celebración de esta asamblea constituyente, línea que fue seguida por la gran mayoría de leyes cooperativas autonómicas. Algunas leyes cooperativas autonómica con el mismo criterio que la LCOOP y sólo regulan la fundación simultánea¹⁰, otras, la mayoría, parten del procedimiento abreviado como la norma, pero regulan la fundación con asamblea constituyente como opción¹¹, mientras que otras leyes sólo contemplan la constitución con esta reunión previa de los socios fundadores¹². La LSCA99 seguía el criterio intermedio, de regular la asamblea constituyente previa al otorgamiento de la escritura pública de constitución pero permitía prescindir

⁹ VARGAS VASSEROT, C., «Particularidades y detalles de la escritura de constitución, de los estatutos sociales y del reglamento de régimen interno de las sociedades cooperativas», *RdS*, núm. 37, 2011, pp. 349-364.

¹⁰ Art. 9 LCCV.

¹¹ Art. 10 LCCLM.

¹² LCCAT (art. 10), la LFCN (art. 12), y la LCEX (art. 9).

de ella otorgando directamente la escritura pública de constitución por la totalidad de los socios fundadores (art. 10.4), que era lo que se solía hacer en la práctica. En cambio, en la LSCA de 2011 la regla es la celebración de la asamblea constituyente (art. 8.1), lo que es lógico ya que la Ley parte de la no elevación a escritura pública del acuerdo de constitución de la sociedad y es el acta que se levante de la reunión, firmada por todos los promotores, la que se ha de inscribir en el Registro de Cooperativas Andaluzas. No obstante, se permite, y a veces se obliga, a elevar a escritura pública el acta de constitución (art. 7.1 RLSCA).

III.2. *Carácter potestativo de la intervención notarial en el proceso de constitución*

La incorporación de la intervención notarial en el proceso constitutivo de las sociedades cooperativas en nuestro ordenamiento, adoptada desde antiguo para las sociedades mercantiles (art. 119 CCom), es algo relativamente reciente en el ámbito de las cooperativas¹³, pero era una constante en la legislación estatal y autonómica. Pues bien, una de las grandes novedades de la LSCA es que la cooperativa se constituye y adquiere personalidad jurídica mediante la simple inscripción del acta de la asamblea constituyente en el Registro de Cooperativas Andaluzas (art. 9.1 LSCA y 5 RLSCA) y tan solo se exige la intervención notarial en el proceso de constitución cuando se aporten bienes inmuebles (art. 119.1 LSCA) y cuando se trate de la constitución de una cooperativa de crédito o de seguros (art. 5.2 RLSCA)¹⁴. En la Exposición de Motivos de la LSCA se considera que el carácter potestativo de la escritura notarial en la constitución de las cooperativas es una forma de simplifi-

¹³ Fue introducido en el ámbito estatal por la Ley 52/1974 de Cooperativas y aunque la mayoría de leyes autonómicas siguieron este criterio (art. 8 LSCA de 1985, art. 8 LCCV de 1985, etc.), en el País Vasco no se impuso este requisito formal hasta la promulgación de la Ley 4/1993 (art. 11.1 LCPV), ya que en la Ley 1/1982, sólo se exigía escritura si se aportaban bienes inmuebles a la sociedad (art. 8.1) (que es lo que ocurre en las sociedades civiles —art. 1667 CC—, extensible a las SAT —art. 3.1 RD 1767/1981—).

¹⁴ Como señala FELIÚ REY, M. I., «Constitución y estatutos (arts. 8-11 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT (Dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 65 y s., también será necesaria la intervención del notario en determinadas aportaciones no dinerarias a la cooperativa, como pueden ser muebles con cargas reales o aportaciones de empresas.

car la legislación existente y de reducción de las cargas administrativas que pesan sobre las empresas que viene auspiciada por la Unión Europea para las PYMES y que se compensa con «la configuración de un Registro Público altamente especializado e íntegramente telemático en condiciones de asegurar garantías similares a las que prestan la intervención de un fedatario público».

Con esta medida, Andalucía se aleja de un ya asentado principio de control notarial del Derecho de sociedades mercantiles para, en teoría, facilitar la constitución de cooperativas, como si el paso por el notario constituyera más un obstáculo que una garantía del proceso constitutivo y queda todo en manos de un Registro de Derecho público en sentido de Derecho público, dependiente de la Comunidad Autónoma correspondiente¹⁵. No obstante, también es cierto que la exigencia de elevación a público del contrato social no es el criterio mayoritario en Derecho comparado, donde suele bastar para la constitución plena de estas sociedades la inscripción del acta o contrato social en el Registro correspondiente¹⁶.

En mi opinión, la elevación a público de la escritura de constitución de la sociedad cooperativa, es algo lógico puesto que no son muchas las diferencias entre la actuación en el tráfico empresarial de una sociedad cooperativa y el resto de sociedades mercantiles (especialmente por la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales), y parecen evidentes las ventajas que aporta la intervención del notario en el acto de constitución (control de legalidad, fuerza probatoria, base de la publicidad registral, garantía de socios y terceros, constitución de título ejecutivo, labor de fedatario público, labor de asesoría a los socios), especialmente en los tipos sociales de responsabilidad limitada de los socios al capital social¹⁷.

¹⁵ VARGAS VASSEROT, C., «El sistema de publicidad legal de las cooperativas. Un problema pendiente de resolución», *RdS*, núm. 33, 2009, pp. 129-140.

¹⁶ Si damos un rápido repaso a la legislación comparada comprobamos como de los países de nuestro entorno sólo Italia y algunos más exigen la elevación de escritura pública del acuerdo de constitución de la cooperativa (arts. 2518 C.C). La mayoría de ordenamientos no exigen éste requisito de forma (Alemania, Portugal, Grecia, etc.), y otros, como el francés, remiten a los requisitos que exija la forma en que se constituya la cooperativa (si es una sociedad mercantil sí se exige la escritura pública, pero no si se constituye como una sociedad civil).

¹⁷ MANRIQUE ROMERO y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, «La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico», *RDN*, núms. 109-110, 1980, pp. 133 y ss.

III.3. *Reforma de la Ley para reducir el número mínimo de socios*

En España la notable reducción en el número mínimo de socios legalmente exigido para constituir una cooperativa de primer grado, que se ha dado tanto en el ámbito estatal (recordemos que la Ley de cooperativas de 1931 exigía veinte, la de 1942 quince, la de 1974 siete, y la LGC de 1987 cinco), como en el autonómico, se debe interpretar como una medida de fomento de estas sociedades, para permitir así poder abordar, bajo esta forma societaria, proyectos que requieren para su viabilidad un número muy limitado de personas. Este proceso tuvo su punto culmen hace unos años con la admisión de sólo dos socios para constituir las *sociedades cooperativas pequeñas* del País Vasco, las *cooperativas especiales* de Extremadura, las *pequeñas cooperativas* de Aragón y las *microempresas cooperativas* de Castilla La Mancha. El siguiente paso lo dio la LCCAT, que fijó en dos el número mínimo de socios de primer grado —excepto en las cooperativas de consumidores que es de diez—, aunque se establece un plazo de cinco años para la incorporación de un tercer socio (art. 12.1 y 2).

La LSCA en esta materia fue continuista con la normativa anterior, estableciendo en tres personas el número de socios mínimo para constituir una cooperativa primer grado (art. 10). Sin embargo, en septiembre de 2016 el Gobierno Andaluz anunció su firme intención de reformar la LSCA vigente con el fin de reducir a dos el número de personas necesarias para la constitución de este tipo de sociedades y ya se han iniciado los trámites para redactar un el anteproyecto de ley de reforma de la LSCA que se tiene previsto aprobar a lo largo de 2017. La razón argumentada para este cambio, al poco tiempo de aprobarse la LSCA y el RLSCA, es que es una medida de flexibilización, orientada a facilitar el desarrollo de un sector estratégico de Andalucía.

IV. **Socios inversores o capitalistas**

En una cooperativa, además de los socios *comunes* o *cooperadores*, pueden existir *socios de trabajo*, *socios colaboradores*, *socios asociados* y *socios inactivos*, aparte de los *socios a prueba*. De la lectura de los distintos preceptos de las leyes autonómicas que regulan la distinta tipología de socios de una cooperativa, se percibe una falta de coincidencia sobre el significado de estas figuras y en la forma de denominarlas. Respecto a esto último, se lleva la palma entre las leyes españolas la LSCA, que al utilizar un lenguaje no sexista, pretendidamente social y correcto, habla de *persona socia* en lugar de *socio* y, al referirse a las

diferentes clases de socios que pueden coexistir en una cooperativa, habla de *persona socia de trabajo*, *persona socia inactiva* y *persona socia colaboradora* (art. 13.2), aparte de la *persona inversora*. Esto, junto al empecimiento por no admitir que el plural masculino engloba a los dos géneros gramaticales como reconoce la RAE, y hablar a lo largo de todo el articulado, incluso en los epígrafes de la Ley, de socios y socias, en nuestra opinión, afea, innecesariamente, el estilo de la Ley, cosa que también ocurre en otras leyes autonómicas de cooperativas¹⁸.

La nueva LSCA potencia la figura de los *inversores* respecto a la ley precedente, aunque se cuida mucho de no referirse a ellos como *socios*, regulándolos en un Capítulo III diferente al del «Régimen social» (Cap. II), y compuesto de un solo precepto (art. 25). Pero por mucho eufemismo que se use, estos inversores son verdaderos socios de la cooperativa, ya que como establece el precepto que los regula aportan capital social, tienen voz y voto en la asamblea general (art. 31.3) y pueden formar parte del órgano de administración (arts. 17.2 y 38.2), aplicándoseles subsidiariamente el régimen legal previsto para el socio común (art. 25.5). Paradójicamente, la Ley andaluza, que hasta hace poco era una de las leyes autonómicas más restrictiva al regular la posible existencia de socios inversores (*asociados*, los llamaba la LSCA99), ahora es la más liberal de todas a la hora de configurar su régimen, especialmente en cuanto a su remuneración por su participación en la sociedad [hasta un 45% de los resultados positivos anuales en proporción al capital desembolsado, debiendo entonces soportar las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción (art. 25.4 LSCA)] y a los intereses que pueden percibir por las aportaciones al capital social [que se eleva a un máximo de ocho punto sobre el interés legal del dinero, mientras que para el resto de socios se fija en seis (art. 57.1 LSCA)].

El reconocimiento de estos socios capitalistas puede dar lugar a nuevas situaciones en la titularidad del capital social de las cooperativas que den lugar a tipos sociales paracapitalistas. Con un ejemplo es suficiente. Pensemos en un matrimonio que tienen una finca que explotan conjuntamente. La mujer se hace socia ordinaria o cooperadora de la cooperativa agroalimentaria de turno y el marido inversor de la misma. Al final del ejercicio si los beneficios, y lo aprueba la asamblea, ella los cobrará en función de la actividad desarrollada (hasta el 55% del total de resultados) y él en función del capital social suscrito (hasta el 45% del total).

¹⁸ Como la LCCAT de 2015 la Ley 8/2006, de segunda modificación de la LCPV.

V. Principales novedades en materia de órganos sociales

En relación a la estructura orgánica de las cooperativas, las principales notas características del nuevo régimen legal de las cooperativas andaluzas, que se contienen en el Capítulo IV de la LSCA («Órganos sociales») son, de un lado, la reconfiguración de su régimen con una clara intención de aproximarse al Derecho de las sociedades de capital, con la existencia de sólo dos órganos necesarios (asamblea general y órgano de administración); y, de otro, la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación tanto en la relación de los socios con los órganos sociales como en el funcionamiento de éstos¹⁹. Este segundo aspecto, que es considerado en la exposición de motivos (V, 1.º) como una de las «novedades fundamentales» de la Ley y que «son innumerables las aplicaciones que estas tecnologías pueden tener en la vida societaria», en mi opinión, salvo para convocar a la asamblea general y para el ejercicio del derecho de información, su utilidad es muy relativa en la práctica por la natural cercanía física entre los socios con la cooperativa con la que desarrollan la actividad cooperativizada y por la complejidad técnica y el coste económico de la implantación de las nuevas tecnologías para el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados de la entidad y para el ejercicio del voto electrónico.

V.1. *La asamblea general y ejercicio del derecho de voto*

En la regulación de la asamblea general, no son muchas las novedades de la LSCA vigente respecto a la precedente. Básicamente, se flexibiliza la forma de convocarla y, como hemos apuntado, se facilita el uso de medios electrónicos para el desarrollo de la reunión y el ejercicio del derecho de voto.

En el tema de la convocatoria, la LSCA establece, con grandísima amplitud, que los estatutos determinaran el régimen de la notificación y publicidad de la convocatoria. En particular, se pueden usar en sustitución de la notificación personal, «los medios de comunicación de máxima difusión en el ámbito de actuación de la sociedad cooperativa cuando la convocatoria afectase a aquellas cooperativas de más

¹⁹ Así, MORILLAS JARILLO, M.ªJ, «El Órgano de Administración. Apoderamiento y Dirección (arts. 36-42 y 46-52 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSE-ROT, cit., pp. 241 y s.

de mil socios y socias, así como, cualquiera que sea su número, prever la utilización de *cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria» (art. 29.3 LSCA). Por su parte, el Reglamento de la Ley en parte reitera, y en parte completa, el contenido del anterior precepto legal, al disponer que «los estatutos sociales podrán prever, dentro del régimen de notificación y publicidad de la convocatoria y en sustitución de la notificación personal, la posibilidad de la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, *el uso de estos medios garantice el no repudio de la información recibida* (y) concretamente, la sociedad cooperativa podrá establecer en sus estatutos que la convocatoria de la Asamblea General se realice *mediante anuncio publicado en la página web de la entidad*» (art. 29.5 RLSCA). Como se observa, no se entiende muy bien la razón de que una parte de este régimen de la convocatoria vaya a la Ley y otra al Reglamento²⁰.

En cuanto al desarrollo de la asamblea propiamente dicha, la LSCA de manera muy vanguardista respecto al Derecho positivo de las sociedades de capital, establece expresamente que «las Asambleas Generales podrán celebrarse si los estatutos sociales lo prevén, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación» (art. 30.4,1.º) y que reglamentariamente se fijarán «las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad» (art. 30.4, 2.º). Según recoge el Reglamento de la Ley, de preverse estatutariamente, dichas reuniones podrán celebrarse con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, «siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto»,

²⁰ CRUZ RIVERO, D., «La asamblea general (I). Concepto, competencia, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 166-172.

que «en la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión» y que «la reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de personas socias reunidas de la asamblea general y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión» (art. 30.5 RLSCA).

En realidad, la asistencia telemática y el voto electrónico son mecanismos básicamente útiles para cooperativas con un gran número de socios y una base social dispersa, como, por ejemplo, podría ocurrir con una cooperativa de crédito o de consumidores y usuarios con una implantación geográfica por toda Andalucía²¹. Fuera de esos casos, que además realmente no son muchos, no creo que tengan ninguna trascendencia práctica.

Para terminar con la asamblea general, y aunque tienen que ver más con los derechos del socio, cabe señalar que se reconoce expresamente la utilización de las nuevas tecnologías en el ejercicio del derecho de información del socio y se amplía notablemente la posibilidad del voto plural. El Reglamento de la Ley señala que el acceso a la información de la sociedad cooperativa podrá realizarse «por cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, si así se establece en los estatutos sociales, debiendo garantizarse en dicha comunicación la identidad y, en su caso, cuando se trate de materia, considerada por el órgano de administración, de especial trascendencia para la sociedad cooperativa, su confidencialidad y autenticación» (art. 21.2 RLSCA).

Respecto al voto plural o ponderado, de las leyes autonómicas de cooperativas, la LSCA99 era la más restrictiva en este punto, al no reconocerlo en ningún caso en las cooperativas de primer grado (art. 52). En cambio, la normativa vigente lo permite para toda clase de cooperativas de servicios, entre las que se incluyen las agrarias, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada que desarrolle cada socio (art. 102.1 LSCA), sin que ningún socio pueda disponer de un número superior a siete votos sociales, remitiendo la concreción del sistema de reparto del voto al desarrollo reglamentario de la ley. Este desarrollo se

²¹ Acerca del uso de medios electrónico y telemáticos en el desarrollo de la asamblea general, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, cit., pp. 314-324.

ha hecho a través del complejo artículo 97 RLSCA²², que dispone, entre otros aspectos, que cada socio dispondrá de, al menos, un voto; que los estatutos sociales deberán fijar claramente los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre los socios y de no hacerlo, cada voto se asignará en función del cociente resultante de la división entre la mayor aportación realizada a la actividad cooperativizada por un socio y el número máximo de votos del que pueda disponer; que en las sociedades cooperativas con un número de socios igual o inferior a veinticinco, el 10%, o menos, de éstos no podrá disponer de más del 25% de los votos sociales; que el voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado; y que con antelación a la convocatoria de la primera asamblea general de cada ejercicio económico, el órgano de administración elaborará anualmente una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponda a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de los socios, referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

V.2. El órgano de administración

En el régimen del órgano de administración de la cooperativa no se perciben muchas diferencias en la LSCA respecto a su precedente, pero algunas son muy relevantes. De nuevo la *persona legisladora andaluza* (sic), utiliza una dicción políticamente muy correcta y —en mi opinión— de dudoso gusto gramatical y que entorpece la lectura fluida de algunos preceptos sobre los modos de organizar la administración y de las personas que integran dicho órgano (arts. 36 y ss.): *persona titular de la Presidencia* (en lugar de Presidente), *persona titular de la Secretaría* (en lugar de Secretario), *personas administradoras* (en lugar de administradores), *administración única* (en vez de administrador único), *consejeros y consejeras* (en lugar de simplemente consejeros) y *personas consejeras delegadas* (en vez de consejeros delegados).

Aparte de esto, las novedades más llamativas son, de un lado, el reconocimiento de la importancia práctica del administrador único como forma de organización de las cooperativas aunque sigue consi-

²² Para profundizar sobre el tema, BAENA BAENA, P., «La asamblea general (II). Constitución, celebración e impugnación de acuerdo (arts. 30-35 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 194-199.

derando el Consejo Rector como su forma prototípica. Así, mientras en la LSCA99 aparecía la posibilidad de contar con un único administrador para las cooperativas de diez o menos socios, detrás de la regulación del Consejo Rector (art. 63), ahora se prevé esta opción en el primero de los preceptos que regula la subsección dedicada al órgano de administración (art. 36). De otro lado, y esto sí que tiene mucha mayor importancia, se admite que en las cooperativas con un número igual o inferior a diez socios la administración social, además de por un administrador único, pueda ser llevada por dos administradores solidarios (art. 36.1 LSCA, que se reitera, innecesariamente en el art. 42.1 LSCA). Se asimila, de este modo, parte del régimen de la administración de las sociedades cooperativas y de las sociedades de capital, aunque no se entiende porque no se flexibiliza aún más, no haciendo depender de estas posibilidades de administración alternativas al Consejo Rector del número de socios de la entidad. Y tampoco se entiende la razón de no admitir una administración conjunta o mancomunada por dos administradores, como sí hace la LSC. La Exposición de Motivos de la Ley lo justifica diciendo que «entre la diversidad morfológica prevista se excluyan supuestos que suponen la responsabilidad mancomunada de sus miembros y que restan garantías a las personas socias en relación con los que implican una responsabilidad de carácter solidario», cayendo en el craso error de confundir actuación mancomunada y responsabilidad mancomunada, cuando la responsabilidad de los administradores mancomunados de las sociedades también es solidaria (art. 237 LSC)²³.

En materia de remuneración de los administradores, la reforma de la legislación cooperativa andaluza también ha significado un cambio, puesto que se ha pasado del carácter restrictivo de la LSCA99 a uno más permisivo de la LSCA vigente ya que se amplía su ámbito de aplicación, incluyendo al Presidente del Consejo Rector, no contemplado antes, y no se exige ya a la condición de tercero no socio del administrador, que sí se exigía en la anterior norma para ser retribuido por su cargo (cfr. art. 72 LSCA99 y art. 49 LSCA)²⁴. La Ley faculta a la asamblea general, a instancia del órgano de administración, para establecer el sistema de retribución y la cuantía (art. 49 *in fine* LSCA), pero es criticable que no se establezca ninguna limitación a la fijación de la retri-

²³ MORILLAS JARILLO, M.^ªJ., «El Órgano de Administración. Apoderamiento y Dirección (arts. 36-42 y 46-52 LSCA)», cit., pp. 250 y s.

²⁴ MORILLAS JARILLO, *op. cit.*, p. 271.

bución, lo que contrasta con lo previsto en la LSC²⁵ y otras leyes cooperativas²⁶.

También se ha regulado de manera novedosa, la posibilidad de que tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector puedan realizarse mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación (art. 39.4 LSCA y art. 36.5 y 6 RLSCA). Sin embargo, en general, se echa de menos, sobre todo al regular los deberes de los administradores y el régimen de responsabilidad, la incorporación de algunas de las regulaciones más modernas y ajustadas a la tendencia en pro del buen gobierno corporativo que contiene la LSC (arts. 225-241), ya que los preceptos de la LSCA (arts. 50 y s.) que regulan, por ejemplo, la responsabilidad de los administradores por daños y las acciones de responsabilidad, tienen, sin ningún cambio aparente, la misma redacción que los de la LSCA99 (arts. 72 y s.).

Un aspecto que sí se ha modificado, y para mejor, es la introducción de la responsabilidad solidaria por deudas en situaciones de disolución e insolvencia. Tal como dispone la Ley al regular el régimen de disolución y liquidación de la cooperativa (Cap. VIII), el incumplimiento de la obligación de convocar la asamblea general, de solicitar la disolución judicial o la declaración de concurso «determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de administración por todas las deudas sociales generadas a partir del mes siguiente a que se constate la causa que justifica la disolución o declaración de concurso» (art. 79.3 LSCA), con lo que se resuelve la duda sobre su virtualidad en sede de las cooperativas reguladas por leyes que no establecían esta responsabilidad de forma expresa y que había dado lugar a sentencias contradictorias²⁷.

V.3. *El órgano de intervención: de obligatorio a prohibido*

La existencia de un órgano de control y fiscalización de la gestión cooperativa, normalmente denominado *órgano de intervención* o *interventores*, aunque no viene impuesto por ningún principio coopera-

²⁵ Art. 217.4 LSC: «La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables».

²⁶ Arts. 76 LCAS y 60 LCCLM. Al respecto, MORILLAS JARILLO, *op. cit.*, p. 272.

²⁷ Así lo manifiesta, MORILLAS JARILLO, *op. cit.*, pp. 283 y s.

tivo es una constante en nuestro Derecho cooperativo estatal y comparado. En España, la LCOOP impuso de manera obligatoria este órgano a todo tipo de cooperativa, tendencia que es seguida por la mayoría de las leyes autonómicas, aunque con importantes y cada vez más excepciones²⁸.

En la legislación andaluza de cooperativas, el órgano de intervención ha pasado de ser un órgano obligatorio [art. 45, letra c) LSCA99], ha ser potestativo (art. 44 LSCA y art. 41 RLSCA)²⁹. En la Exposición de Motivos de la nueva Ley (V, 3.º *ab initio*) se hace referencia al cambio y se recoge su justificación: «Otra novedad destacable del texto es la supresión, con el carácter de obligatoria, de una figura histórica del derecho cooperativo cual es la de los interventores. La aproximación progresiva al derecho general de sociedades y en especial la asunción de la auditoría externa —que la presente ley extiende a más supuestos de los contemplados convencionalmente para las sociedades cooperativas— convierten a este órgano en algo superfluo e incluso extravagante. Además, el carácter altamente especializado de las tareas de fiscalización económica y contable que se les asignaban no se corresponde, en la gran mayoría de los casos, con la preparación de las personas elegidas para su ejercicio; preparación que, por otra parte, y esto es lo relevante, no se requiere para alcanzar un perfil ajustado de excelencia empresarial». Comparto estas reflexiones del legislador andaluz, porque tal como estaba configurado el órgano de intervención tenía muy poca utilidad. Lo que no entiendo, es por qué según la LSCA sólo pueden tener este órgano potestativo, que tiene como únicas funciones revisar las cuentas anuales y demás documentos de naturaleza económico contable e informar a la asamblea general sobre los asuntos o cuestiones que éste les someta, las cooperativas que tengan más de diez socios. La Exposición de Motivos argumenta que sólo en las cooperativas de cierta envergadura esta figura sería operativa y contarían con personas adecuadas para su ejercicio (V, 3.º *in fine*). Esto, digo yo, debería decidirlo la propia entidad.

²⁸ En la LCCAT se exige de intervención a las cooperativas de tres socios (art. 51); la LCCV no establece la intervención dentro de los órganos sociales, ofreciendo una estructura orgánica de la sociedad, que en este punto resulta interesante. La LCPV no se refiere al órgano de intervención, sino a la Comisión de Vigilancia, como órgano de fiscalización o control para cooperativas de gran dimensión (que no será obligatoria cuando el número de socios resulte inferior a cien —art. 50.1—).

²⁹ Sobre este órgano, en general, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, cit., pp. 426-431.

V.4. *El Comité Técnico*

Es de resaltar también que la nueva LSCA prevé la creación de un nuevo órgano societario de carácter voluntario: *el Comité Técnico*. Está diseñado especialmente para sociedades de gran tamaño, y según aclara la Exposición de Motivos del texto legal, este órgano recoge y unifica algunas de las facultades que la ley derogada atribuía a los interventores y al Comité de Recursos (art. 43 LSCA y art. 40 RLSCA)³⁰. Sus miembros, que no podrán intervenir en la gestión de la cooperativa, ni representarla frente a terceros, tendrán atribuidas todas o alguna de las siguientes funciones, de acuerdo con lo previsto en los estatutos: de seguimiento y control; de resolución de reclamaciones; de resolución de apelaciones; de garantía; y de información.

VI. Régimen del capital social

El régimen legal del capital social y de las aportaciones de los socios de las sociedades cooperativas andaluzas se contienen básicamente en los artículos 54 a 63 LSCA y en los artículos 42 a 50 del RLSCA, que se integran sendos capítulos sobre el régimen económico de ambos textos normativos (Cap. V, Tít. I LSCA y Cap. VI, Tít. I RLSCA)³¹. Estos dieciocho artículos substituyen a la regulación contenida en los diez artículos de la LSCA99 (arts. 77-86), siendo gran parte del régimen actual el mismo que el precedente, ya que la mayoría de artículos de la LSCA y de su Reglamento es el resultado de la descomposición y deslegalización, sin mucho criterio por cierto, de los citados preceptos de la Ley anterior. No obstante, existen algunas novedades respecto a la regulación precedente sobre el capital social y las aportaciones de los socios.

³⁰ Sobre la composición y competencias de este nuevo órgano de las cooperativas andaluzas, MACIAS RUANO, A.J., «Órganos potestativos en el régimen jurídico andaluz de sociedades cooperativas (arts. 43-45)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, cit., pp. 297-337.

³¹ El contenido de estos preceptos los he abordado, con cierta profundidad en VARGAS VASSEROT, C., «El capital social y otras formas de financiación de las cooperativas (arts. 53-63 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, cit., pp. 363-404.

VI.1. *No exigencia de capital social mínimo*

Como se sabe, por el *principio de capital legal mínimo* las sociedades de capital debe tener una determinada cifra legal mínima de capital, aunque esta varía dependiendo del tipo de sociedad de que se trate y de la actividad a la que se dedique. El motivo principal de esta exigencia es la preocupación del legislador de constitución de sociedades sin los medios necesarios suficientes para desarrollar su objeto, con la intención de dotar así de cierto volumen de financiación propia a la entidad³². En este punto encontramos importantes peculiaridades en el Derecho cooperativo en general. Sin entrar en la fijación de un capital legal mínimo para ciertos tipos de cooperativas por el tipo de actividad cooperativizada que desarrollan (créditos, seguros, transportistas, etc.), se pueden distinguir dos maneras de afrontar el principio del capital mínimo. Uno es la no fijación de una cifra mínima por ley, pero que debe venir fijada en los estatutos sociales, que es el seguido por la LCOOP [arts. 45.2 y 11, letra f)] y muy pocas leyes autonómicas de cooperativas (LCAR y LCMUR); y otro es el que establece, de manera parecida a las sociedades mercantiles, un capital social legal mínimo (3.000 €, con carácter general), que es el adoptado por la gran mayoría de las leyes autonómicas tratando de evitar así la constitución de cooperativas con cifras simbólicas de capital estatutario y fortalecer así la solvencia financiera y la imagen de las cooperativas en el tráfico.

En Andalucía, si bien la LSCA99 seguía este último criterio (art. 77.2), la actual, sin imponer legalmente una cifra de capital social mínimo, dispone que si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la asamblea general (art. 54.2, 2 LSCA y art. 44.1 RLSCA), es decir, aunque no se diga expresamente el capital social estatutario opera como capital social mínimo, con lo que se sigue el régimen de la LCOOP. En mi opinión, y aunque soy consciente de las limitaciones que tiene la técnica del capital social, institución cuya funcionalidad real está en debate en el marco de la Unión Europea para las sociedades de capital, me sigue pareciendo importante que la cooperativa tenga un mí-

³² La LSC exige un capital social mínimo de 3.000 € para las sociedades de responsabilidad limitada y de 60.000 € para las anónimas (art. 4). No obstante, con objeto de potenciar la constitución de nuevas sociedades, aún a costa de relajar la función de garantía del capital social, actualmente se admite la constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin el capital social mínimo exigido por Ley, que se denominan Sociedades en Régimen de Formación Sucesiva (art. 12 Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores, que incorpora un nuevo art. 4 bis LSC).

nimo de capitalización en pro de la función de garantía de acreedores y terceros que se le presupone. No me parece de recibo poder constituir una cooperativa con cifras ridículas de capital social ni que esta sea la mejor forma de promocionar el cooperativismo como forma alternativa de empresa.

VI.2. *Desembolso de las aportaciones al capital social*

Según la Ley andaluza de cooperativas, todos los socios tienen la obligación de *suscribir* las aportaciones de carácter obligatorio y tienen el deber de *desembolsar* en el momento de formalizar su suscripción al menos en un 50% de las mismas, desembolsando el resto en el plazo que se establezcan en los estatutos que no pueden superar los tres años (arts. 54.2 y 55.2, 2.º LSCA), con lo que se sigue el criterio legal para las sociedades anónimas de permitir la existencia de *desembolsos pendientes* (arts. 81 y ss. LSC) y el de la LSCA99, pero con un porcentaje mayor de desembolso mínimo (antes era del 25%, como el de las sociedades anónima). Dado que en la LSCA no se establece legalmente un mínimo de capital social, no tiene tanta justificación el desembolso parcial de las aportaciones constitutivas, más allá de permitir compromisos importantes de capital social donde el desembolso parcial toma su verdadero sentido.

Por otra parte, la LSCA colma la laguna de la ley precedente y regula expresamente el régimen de las aportaciones obligatorias al capital social de los nuevos socios (art. 58), que se completa con regulación sobre el valor razonable de las de la empresa para fijar las aportaciones de aquéllos que contiene el RLSA (art. 46). Como se deduce de dichos preceptos, la asamblea general fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a socio y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de los nuevos socios. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo. No obstante, los estatutos sociales pueden prever que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen por la asamblea general en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa, que debe determinar un auditor.

Una interesante novedad de la LSCA respecto a su precedente para remover obstáculos financieros al ingreso de nuevos socios, es que, si se prevé estatutariamente, el órgano de administración puede autorizar

que las personas aspirantes a la condición de socio desembolsen una cantidad inferior a la que les corresponda, e incluso, si la situación económica de la sociedad cooperativa lo permite, a no desembolsar cantidad alguna en el momento de su ingreso, aplazando dicha obligación hasta que se les satisfagan los anticipos o se les hagan efectivos los retornos acordados por dicho órgano, que igualmente podrá decidir su prorrateo (art. 58.3, 1.º LSCA). Asimismo, se puede regular estatutariamente que la persona trabajadora que solicite su ingreso como socio tenga derecho a una deducción de la aportación obligatoria de ingreso equivalente a los beneficios que con su actividad haya contribuido a generar en los dos últimos ejercicios (art. 58.3, 2.º LSCA).

VI.3. *Formas de representación de las aportaciones sociales*

En cuanto a la acreditación de las aportaciones sociales, la normativa andaluza, a diferencia de lo que hace la Ley de cooperativas estatal, que deja una casi total libertad estatutaria en este punto y ni siquiera señala a título ejemplificativo cuáles pueden ser las formas de representación de las aportaciones al capital (art. 45.3 LCOOP), impone las formas concreta de hacerlo. En particular, la LSCA establece que las aportaciones se acreditarán mediante *títulos nominativos* o *libretas de participación nominativa*, que eran las formas de acreditación contenidas en la LSCA99 (art. 77.3), dejando abierta la posibilidad de a nuevas modalidades que se determinen reglamentariamente (art. 54.5), como de hecho hizo el RLSCA que acepta la acreditación de las aportaciones al capital social mediante *fichas o relación nominal* de socios con su correspondiente importe y mediante *anotaciones en cuenta* (art. 42.1).

La acreditación de las aportaciones sociales por anotaciones en cuenta fue una de las novedades del RLSCA, que ya había sido admitida por varias leyes autonómica con anterioridad³³ con el claro propósito de facilitar su registro contable e informático, pero que en ningún caso significa la aplicación del régimen sustantivo de de los valores negociables. Respecto a su régimen, el Reglamento remite a lo dispuesto en la LMV y demás normas que le sean de aplicación, en especial las referidas a las entidades autorizadas para llevar las anotaciones (art. 42.1 *in fine* RLSCA). Cabe reseñar que mientras la ley estatal de cooperativas y la mayorías de leyes autonómicas señalan como contenido mínimo de los estatutos la forma de acreditar las aportaciones al capital

³³ Art. 55.4 LCCV, art. 49.4 *in fine* LCCM.

social [arts. 11.1, letra h) LCOOP], la LSCA no lo hace, como tampoco aclara si la competencia para decidir sobre este importante punto es de la asamblea o del órgano de administración, por lo que es aconsejable la regulación de esta cuestión en los estatutos sociales.

VI.4. *Libre transmisión de las aportaciones sociales*

Dado que las cooperativas son sociedades abiertas, en teoría, hay libre acceso a la organización social de nuevos miembros y la baja voluntaria de los socios actuales, por lo que el instituto de la transmisión de las aportaciones no tiene el sentido que tiene en las sociedades de capital y por eso apenas se había regulado en las leyes cooperativas más allá de las transmisiones entre socios. Por ejemplo, la LSCA99 sólo admitía la transmisión de las aportaciones al capital social *inter vivos* entre los socios, de una parte y, de otra, entre los asociados (art. 85.2), admitiendo la posibilidad de que los herederos y legatarios del socio fallecido pudieran adquirir la condición de socio (art. 85.2).

Pero esto ha ido cambiando con el paso del tiempo, especialmente a partir de la admisión de aportaciones no reembolsables al capital social, por imperativo de la legislación comunitaria en materia contable (NIC 32) para poder ser calificado aquél como fondo propio, ya que una de las típicas medidas legislativas para incentivar la existencia de este tipo de aportaciones fue la flexibilización de su régimen de transmisión cuando no hubieran sido reembolsadas por la sociedad en el momento de baja del socio (art. 51.7 LCOOP y concordantes autonómicos³⁴), lo que también se recoge en la normativa de Andalucía de cooperativas [art. 49.1, letra b) RLSCA]³⁵.

Pero la LSCA ha ido mucho más lejos y prácticamente ha liberalizado la transmisión de aportaciones sociales a terceros. Así, aunque parte del mismo principio que su precedente de que la transmisión por actos *inter vivos* es solamente libre entre socios [art. 61.1, letra a), 1.º LSCA], enseguida empiezan las excepciones. De un lado, porque admite que estatutariamente se puede prever la libre transmisión de aportaciones entre las personas socias e inversoras, siempre que estas últimas cumplan los requisitos estatutariamente establecidos para adquirir la condición de socio y el órgano de administración proceda a su

³⁴ Art. 62.1, 2.º LCPV, art. 57.2 LCCAT, etc.

³⁵ Sobre la adaptación de nuestra legislación cooperativa a los dictados de la NIC 32, VARGAS VASSEROT, C., «Aportaciones exigibles o no exigibles: esa es la cuestión», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 22, 2011, pp. 75-119.

admisión [art. 61.1, letra a), 2.º LSCA]; y, de otro, porque los estatutos podrán regular la libre transmisión de las aportaciones a personas ajenas a la entidad, en los supuestos previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2 [art. 61.1, letra a), 3.º LSCA]. Y esta última excepción, lejos de lo que pueda parecer, significa que estatutariamente se puede establecer la libre transmisión de las aportaciones sociales en las cooperativas de trabajo, en las cooperativas de consumo y en las cooperativas de servicios, que son todas las clases de cooperativas que regula la LSCA.

Para las cooperativas de trabajo, en el supuesto de transmisión a una tercera persona, el órgano de administración deberá constatar que quien aspire a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión y se establece un derecho de preferente adquisición a favor de las personas trabajadoras de la entidad y de la propia sociedad, en este orden, que en ambos casos gozarán del correspondiente derecho de retracto [art. 89.1, letra b) LSCA que desarrolla el art. 77.2 RLSCA] y si el importe de las participaciones transmitidas supera su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, un 10% del exceso se destinará al FRO [art. 89.1, letra c) LSCA]. Por otra parte, el órgano de administración podrá acordar la devolución de todo o parte de la aportación social a la persona socia que causa baja en la sociedad cooperativa sin lograr transmitirla, tomando en consideración la situación de la entidad y la contribución a ésta del socio saliente [art. 89.1, letra c) LSCA]. Para las cooperativas de servicios, mediante una simple previsión estatutaria, podrá preverse la libre transmisión de participaciones sociales y también para este supuesto se establece un derecho de preferente adquisición a favor de la sociedad cooperativa, con el correspondiente derecho de retracto (art. 102.2 LSCA y art. 98 RLSCA), régimen al que se remite las cooperativas de consumo (art. 96 LSCA), estableciéndose reglamentariamente normas específicas para la transmisión de derechos en las cooperativas de viviendas (art. 92 RLSCA).

Todo esto supone una flexibilización del régimen de transmisión de aportaciones sociales sin parangón en ninguna otra ley autonómica de cooperativas. La contraprestación a este derecho de transmisión libre de las aportaciones sociales de los socios, es que en caso de baja, de no lograr transmitir su aportación, la sociedad puede denegar su reintegro³⁶ Y esto, claro está, es lo que se debe valorar, porque en determinados sectores la posibilidad de encontrar a alguien que adquiera las aportaciones sociales es reducida, y de preverse en los estatutos la libre

³⁶ Art. 60.1 LSCA: «Las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja [...], salvo que los estatutos hayan regulado la libre transmisión de aportaciones».

transmisión I de las misma, el socio perderá su derecho de reembolso. Es decir, automáticamente las aportaciones se convierten en no reembolsables, con los efectos contable que ello conlleva (calificación de recursos propios).

VII. Operaciones de la cooperativa con terceros

VII.1. *El principio general de liberalización de las operaciones con terceros*

Como ocurría en la LSCA99, el artículo 7 de la ley vigente se dedica a las operaciones que las cooperativas pueden realizar con terceras personas. Vuelve, en mi opinión, a caer en el mismo error sistemático que el resto de leyes cooperativas españolas, que sin hacer referencia previa a la actividad cooperativizada se plantea la amplitud de la operatividad de la cooperativa con no socios, cuando además el desarrollo específico de este precepto se encuentran en artículos muy lejanos en el texto legal (arts. 90, 98, etc.). Dicho esto, sí que se perciben cambios importantes respecto a la anterior regulación, tanto en este precepto marco de las operaciones con terceros como en los límites específicos para determinadas clases de cooperativas, que es una manifestación de la tendencia liberalizadora de operaciones con terceros que se observa en las leyes cooperativas españolas en la última década, pero que no ha tenido la debida adaptación por la normativa fiscal por lo que de superar los límites fiscales [art. 8.3, art. 9.2, letra b), arts. 12.3 y 4, arts. 13.10 y 11 LRFC], la cooperativa perdería la calificación de cooperativa y especialmente protegida³⁷. Así, mientras que en la LSCA99 disponía en su artículo séptimo que «las sociedades cooperativas andaluzas podrán realizar, con terceros no socios, las actividades y servicios que constituyan su objeto social, *únicamente* en los casos previstos en la presente Ley y con las limitaciones y condiciones en ella establecidas», la ley vigente señala que aquéllas podrán realizar con terceras personas las actividades y servicios que constituyan su objeto social «*sin más limitaciones* que las establecidas en la presente ley, en otras disposiciones de carácter sectorial que les sean de aplicación o en sus propios estatu-

³⁷ En general sobre la actividad cooperativizada, VARGAS VASSEROT, C. *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, Arazadi, 2006, pp. 164 y s., y en particular sobre los límites fiscales y su incidencia en la operatividad con no socios, VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M., «Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado», *REVESCO*, núm. 83, 2004, pp. 115-140.

tos». Es decir, antes se partía de la excepcionalidad de las operaciones con no socios y ahora se considera que salvo limitación legal o estatutaria, hay libertad para operar con terceros.

VII.2. *Los límites específicos para determinadas clases de cooperativas*

En cuanto a los límites legales de las operaciones con terceros, a lo largo de la LSCA y del RLSCA existen normas que limitan la actividad extracooperativa para determinados tipos de cooperativas mientras que para otras, al no establecerse límite alguno, hay que considerar que pueden entablar operaciones con terceros sin límites.

Para las cooperativas de trabajo, la LSCA dispone que el número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al 50% del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual (art. 90.1), con lo que se ha flexibilizado el límite de 30% de contratación de no socios que establecía la LSCA99. Acerca de las cooperativas de consumo, con carácter general, la LSCA no pone límite alguno a las operaciones con terceros algo que sí hace para las cooperativas de viviendas el RLSCA³⁸ y se entiende también para las cooperativas de crédito³⁹ Para el resto de cooperativas de consumo, como son las de consumidores y usuarios, no se señala límite de operaciones con terceros, que es lo que ocurría en la anterior LSCA y es la tónica en la LCOOP y en la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas.

Respecto a las cooperativas de servicios, entre las que se incluyen las cooperativas agrarias y las de transportes, la LSCA establece que, en principio, podrán realizar con terceras personas cualesquiera actividades de las que constituyen su objeto social hasta un máximo del 50% en cada ejercicio económico (art. 102.4), aunque por motivos extraordinarios pueden efectuarse operaciones por encima del citado por-

³⁸ En concreto, el Reglamento dispone que podrán realizar operaciones con terceras personas, respecto de las construcciones complementarias a aquellas que constituyan su objeto social, siempre que los estatutos no lo impidan de forma expresa y que podrá efectuarse la enajenación, cesión de su uso y disfrute o arrendamiento a terceras personas cuando después de ofrecérsela a socios o socios expectantes queden aún viviendas o locales por asignar, en un máximo de un 50% del total de viviendas o locales promovidos por la cooperativa o la sección (art. 91.4).

³⁹ La LSCA dispone que respecto a la constitución y operaciones con terceras personas de las cooperativas de crédito, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (art. 99.5), con lo que es de aplicación el límite prescrito en la Ley de Cooperativas de Crédito, para la que, en cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros no podrá alcanzar el 50% de los recursos totales de la entidad (art. 4.1).

centaje siempre que se compensen con las realizadas en los tres ejercicios siguientes. La LSCA99, contenía un artículo general para todas las cooperativas de servicios que señalaba un límite general del 50% (art. 151), que después matizaba para las cooperativas agrarias en las que se partía de un límite de operaciones con terceros de 5% aunque si lo prevenían los estatutos, lo que solía hacerse en muchas ocasiones, el porcentaje máximo de operaciones con terceros en cada ejercicio económico podía alcanzar hasta el 50% (art. 153).

VIII. Tremenda flexibilización del régimen económico

Sin duda ha sido en materia económica donde la reforma del régimen legal de las cooperativas de Andalucía ha sido más relevante⁴⁰. Como se ha apuntado, en todo el régimen económico de la LSCA —apenas desarrollado por el RLSCA— subyace la evidente intención del legislador andaluz de promocionar los intereses de los socios de la cooperativa frente al interés general de la entidad, lo que ha dado como resultado un modelo economista radical sin parangón en ninguna otra ley autonómica de cooperativas, que en muchas ocasiones colisiona con el régimen tributario de la LRFC⁴¹.

VIII.1. *Tipos de resultados del ejercicio económico y contabilidad única*

Lo primero que hay que destacar, porque puede tener una importante incidencia económica en la cooperativa, es que se reducen los tipos de resultados económicos. En la ley anterior, como hace la LCOOP, se distinguían los *resultados cooperativos* (los derivados de la actividad cooperativizada con los socios y de las inversiones en empresas cooperativas o participadas mayoritariamente por cooperativas), los *resultados de operaciones con terceros no socios* y los *resultados extraordinarios* (aquellos derivados de las inversiones en empresas no cooperativas

⁴⁰ Sobre las novedades de la LSCA en materia económica, PANIAGUA, M. «La contabilidad y el depósito de las cuentas anuales aprobadas. La determinación y la aplicación de los resultados económicos y las reservas legales (arts. 64-73)», en Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal», MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit, pp. 407-458.

⁴¹ PANIAGUA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», cit., pp. 75 y s., que lo califica, con razón, de «paramercantil».

y de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado) (art. 88 LSCA99). En cambio, en la Ley vigente sólo hay *resultados cooperativos* y *resultados extracooperativos*, que engloba éstos ahora los antiguos resultados de operaciones con terceros y los extraordinarios (art. 65.3 LSCA), con lo que sigue la opción adoptada por la LRFC (arts. 16 y ss.)

Esto, como decimos, tiene gran interés porque en la dotación de fondos se distinguían porcentajes según el tipo de resultado que se tratase y, en concreto, los resultados por operaciones con terceros y los extraordinarios (por ejemplo, los obtenidos por la enajenación de una finca de la cooperativa o por inversiones en sociedades de capital), tenía que ir completamente al FRO (art. 92 LSCA99). Ahora, como veremos a continuación, de los resultados extracooperativos (entre los que se incluyen los antiguos extraordinarios, es decir, los del ejemplo anterior), sólo se dotarán y además con excepciones, el 25% al FRO y el otro 25% al FFS (art. 68.2 LSCA), con lo que un 50% se puede repartir directamente entre los socios.

Por otra parte, otra de las novedades de la nueva normativa andaluza es la admisión de optar estatutariamente por la no contabilización separa de los resultados extracooperativos (art. 67 LSCA y art. 52 RLSCA), casos en los que la dotación de reservas obligatorias varía respecto al régimen general (*vid. infra*). Esto supone ir más lejos de lo previsto por la LCOOP que aunque admite la contabilidad única, exige la necesaria separación de los en la contabilidad de los resultados extraordinarios⁴².

VIII.2. *Los fondos obligatorios y la tremenda reducción en su dotación mínima*

Los fondos o reservas legales obligatorias también han sufrido cambios en su configuración, sobre todo en su dotaciones mínimas.

El Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, sigue, en esencia el régimen de la LSCA anterior con algunas novedad poco relevante⁴³.

⁴² Como apunta PANIAGUA, *op. cit.*, p. 433.

⁴³ Por ejemplo, cuando el FRO supere en un 50% el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de socio (art. 70.2 LSCA).

En la nueva norma sigue considerándose el FRO parcialmente repartible en caso de baja del socio si así se prevé estatutariamente dentro de ciertos límites: permanencia de, al menos cinco años y reintegro de una parte alícuota del 50% del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso que se determinará en función de la actividad cooperativa desarrollada (arts. 90.3 y 60.5 LSCA y art. 48.3 RLSCA).

Mayores cambios ha sufrido la configuración y el destino del otro tradicional fondo obligatorio de las cooperativas: el Fondo de Formación y Sostenibilidad (FFS), que es como se llama ahora el antiguo Fondo de Educación y Promoción (FEP). Según la Exposición de Motivos de la LSCA (VI, 4.º *ab initio*), «se diversifica su contenido pues, junto a finalidades tradicionales, es con cargo a este fondo como se han de materializar, con carácter mínimo, algunos de los nuevos principios, cuales son los de igualdad de género o sostenibilidad medioambiental», lo que justifica el cambio de denominación. En particular, se define el FFS como un «instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas» que se puede destinar según la LSCA (art. 71.4), en particular, a los siguientes fines:

- a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
- b) La promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial⁴⁴.
- d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
- e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
- f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Por otra parte, se se permite que la cooperativa para el cumplimiento de los fines de este fondo, acuerde su destino, total o parcial-

⁴⁴ Una de las novedades que trajo el Reglamento de la Ley es la obligación de destinar un porcentaje mínimo del 10% del FFS al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un 15% a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial (art. 56.1, 1.º RLSCA).

mente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas (art. 56.1, 2.º RLSCA).

Comparando los posibles destinos del antiguo FEP (art. 96.2 LSCA99) con los del nuevo FFS, se percibe un significativa ampliación de su posible destino. Lo que ocurre es que este régimen no casa bien con el contenido en la normativa fiscal, que sigue hablando de Fondo de Educación y Promoción y esos son los fines (educación y formación de los socios; y promoción del cooperativismo) en los que se tiene que materializar el fondo para ser considerada su dotación gastos deducibles (art. 19 LRFC), bajo riesgo de sanción fiscal por incorrecta materialización del fondo, algo que en los últimos años está pasando con demasiada frecuencia⁴⁵.

Pero la modificación realmente importante en materia de fondos obligatorios ha sido en su dotación. Recordemos que según la anterior normativa (arts. 91-93 LSCA99), el FRO se dotaba con un mínimo del 20% de los resultados cooperativos (hasta que alcanzase un importe igual al 50% del capital social, momento en el que el porcentaje se reducía a un 15%), con el 80% de los resultados de operaciones con terceros y con el 80% de los resultados de carácter extraordinarios (art. 93 LSCA99). Por su parte el FEP se dotaba con el 5% de los resultados cooperativos, con el 20% de los resultados de operaciones con terceros y con el 20% de los resultados extraordinarios. Con estas dotaciones, la LSCA99 era la ley española de cooperativas más estricta en cuanto a la dotación de fondos obligatorios. Pero esto ha cambiado, y mucho, ya que en la LSCA vigente se han disminuido enormemente los porcentajes de resultados destinados a dotar el FRO y esto, en principio, no determina la pérdida del singular tratamiento fiscal de la cooperativa⁴⁶.

Cuando la cooperativa lleva una única contabilidad, del total de los resultados de la sociedad cooperativa se dotará, como mínimo, el 20% al FRO hasta que este alcance un importe igual al 50% del capital social y el 10% al FFS, en este caso sin límite alguno (art. 52 RLSCA).

⁴⁵ AGUACIL, P., «El tratamiento en el Impuesto sobre sociedades del Fondo de Educación y Promoción de las cooperativas», *Quincena Fiscal*, núm. 12, 2014, pp. 21-41.

⁴⁶ AGUACIL, P. «Diferencias territoriales en el concepto de cooperativa protegida y especialmente protegida», *REVESCO*, núm. 110, 2013, pp. 7-42, analiza cómo afecta la distintas obligaciones de dotar las reservas legales obligatorias de las diferentes leyes autonómicas en el tratamiento fiscal que reciben.

Si la cooperativa lleva una contabilidad separada, que será lo normal y necesario si quiere acogerse al régimen fiscal de la LRFC, tiene que dotar el FRO, como mínimo, con un 20% de los resultados cooperativos, pero, a diferencia de lo que ocurría antes, la obligación de dotación de este fondo con estos resultados cesa cuando el mismo alcance el 50% de la cifra del capital social [art. 68.2, letra a) LSCA], con lo que la reducción de dotación es espectacular cuando se llegue a esa proporción entre la cifra del fondo y del capital social real o suscrito (de un 15% durante toda la vida de la sociedad a un 0%).

Respecto a la dotación del FRO con los resultados extracooperativos, entre, como vimos, se incluyen los antiguos extraordinarios, debe ser como mínimo de 25% [art. 68.2, letra b) LSCA]. Además de una evidente reducción de dotación mínima (de un 80% de resultados con terceros y de resultados extraordinarios pasa a un 25% de los extracooperativos), operan una importante excepción cuando se apliquen estos resultados a determinadas *inversiones*. En concreto, se establece que la asamblea general podrá acordar que todo o parte del porcentaje sobre los resultados extracooperativos destinado a engrosar el FRO «se emplee en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar el citado fondo» y que cuando se prevea que tales inversiones exceden de dicho importe, «este podrá materializarse en cuentas de ahorro o títulos de deuda pública cuyos rendimientos financieros se aplicarán a dichos instrumentos para las citadas finalidades» [art. 68.2, letra b) LSCA y art. 53 RLSCA].

La Exposición de Motivos de la Ley (VI, 4.º *in fine*), justifica esta reducción en la dotación del FRO porque este tipo de reserva «representa la contrapartida exigible a estas empresas por las ayudas públicas que reciben, especialmente en el plano fiscal», y como éstas han disminuido notablemente en los últimos años, consecuentemente se han de reducir los porcentajes de resultados que necesariamente han de engrosar este fondo «hasta situarlos en parámetros similares al resto de las empresas convencionales, y se limita, asimismo, la parte del mismo que ha de ponerse a disposición de la Administración andaluza». El desconocimiento del origen y función de la constitución y dotación de este tipo de reservas por el legislador andaluz es preocupante, como lo es que considere que el tratamiento tributario de las cooperativas es una ayuda fiscal⁴⁷. La existencia de este tipo de reserva está íntima-

⁴⁷ Acerca de las razones que justifican un particular, que no privilegiado, régimen fiscal de las cooperativas respecto a las sociedades de capital: FAJARDO, G., «La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legítimi-

mente ligado desde sus orígenes al cooperativismo a través de del principio de *participación económica de los socios* (3.º Principio ACI), por el que parte de los excedentes de la cooperativa se destina a la creación de un patrimonio común mediante la constitución de reservas, en parte irrepartibles, y que tiene como objetivo la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa⁴⁸.

En cuanto al FFS, hay cierto incremento de dotación, pues se mantiene la dotación anterior de los resultados cooperativos (mínimo del 5%) y se incrementa en cinco puntos el porcentaje de los resultados extracooperativos destinados a dotar dicho fondo respecto a los anteriores fondos que ahora conforman éste (pasa de un 20% de los resultados de operaciones con terceros y de resultados extraordinarios a un 25%) [art. 68.2, letra a) y b) LSCA].

Sin ningún motivo aparente, la LSCA vigente, a diferencia de la anterior, sólo parece admitir la constitución de fondos se reservas voluntarios de carácter irrepartible (art. 68.3 LSCA)⁴⁹, lo que es un desincentivo a la dotación de este tipo de reservas⁵⁰ y no creo que se pueda considerar una prohibición cuando esa además es la norma en la normativa contable (PCSC, Norma 4.^a, 1.3) y se admite la creación de un Fondo de Retornos de carácter repartible (art. 68.5 LSCA).

VIII.3. *La aplicación de los beneficios sociales a los socios y la limitación de la responsabilidad por pérdidas*

Una de las principales consecuencias del cambio en las cuantías de los resultados positivos de las cooperativas que deben destinarse a la dotación de fondos es el importe de aquéllos que pueden asignarse a los socios vía retornos, que es la manera fina de designar a los beneficios en las cooperativas. Como hemos explicado, las cosas han cambiado enormemente. En primer lugar, como la dotación del FRO con los

dad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *RDM*, núm. 288, 2013, pp. 189-222; y AGUILAR RUBIO, M., «El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea», *BAIDC*, núm. 50. 2016, pp. 49-71.

⁴⁸ Sobre el sentido del FRO, por todos, FAJARDO, G., «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica» *CIRIEC-Jurídica*, núm. 27, 2015, pp. 205-242.

⁴⁹ «Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún fondo de reserva voluntario, que tendrá el carácter de irrepartible, salvo en caso de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 82.1.b), se dotará en la proporción que se acuerde por la Asamblea General dentro de los límites estatutarios».

⁵⁰ PANIAGUA, *op. cit.*, p. 437.

resultados cooperativos depende de la relación existente entre la cuantía del mismo y la cifra de capital social estatutario (cuando llegue a la mitad del mismo se acaba la obligación), y éste ni siquiera tiene que superar los 3.000 €, un gran número de cooperativas andaluzas no van a tener la obligación de dotarlo con los resultados cooperativos por tener una cuantía superior a la mitad del capital social suscrito y desembolsado. Por otra parte, la dotación del 25% de los resultados extracooperativos para el FRO se puede evitar a través de su materialización en determinadas inversiones. Si a esto, además, sumamos que los antiguos resultados de operaciones con terceros y los de carácter extraordinario antes iban todos a las reservas obligatorias (80% al FRO y 20% al FEP) y ahora sólo el 50% (25% FRO y 25% FFS), tenemos que la cuantía de los retornos o beneficios del ejercicio que se pueden destinar anualmente a cada socio en función de la actividad cooperativizada realizada puede verse notablemente incrementada.

En la siguiente tabla, se ve clara la importancia de la reforma en este punto.

LSCA99	FRO	FEP	Disponible
Rdos. Coop.	20% → 15%	5%	80%
Rdos. con terceros	80%	20%	0%
Rdos. Extraord.	80%	20%	0%
LSCA			
Rdos. Coop.	20% → 0%		95%
Rdos. Extracoop.	25% → 0%		75%

Es decir, antes sólo se podía disponer, como mucho, del 80% de los resultados cooperativos y nada, ni de los resultados con terceros no socios ni de los de los resultados extraordinarios; mientras que actualmente se puede llegar a disponer del 95% de los resultados cooperativos y del 75% de los resultados extraordinarios.

La LSCA establece que los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos (obligatorios o voluntarios) se aplicarán a «retornos cooperativos», que se acreditarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa (art. 68.4). Pero en realidad, y como ocurre en el resto de leyes cooperativas españolas, como estos retornos no proceden solamente de los resultados cooperativos generados por la actividad cooperativizada desarrollada por el socio, sino que derivan también de los resultados extracooperativos, es evidente su asimilación con los beneficios propiamente dichos de las sociedades de capital, en especial si la

asamblea general se los abona directamente al socio [art. 54.1, letra a) RLSCA].

Y para completar la configuración liberal del régimen económico de las cooperativas andaluzas o, dicho de otra manera, para proteger al máximo los intereses económicos de los socios frente a los de la entidad, la LSCA limita su responsabilidad frente a los acreedores sociales como frente a la cooperativa. Si bien, al igual que ocurre con las sociedades de capital, la legislación cooperativa limita la responsabilidad de los socios por las deudas sociales (responsabilidad *ad extra*) al importe de las aportaciones al capital social (art. 15.3 LCOOP y art. 53.2 LSCA), la limitación o no de la responsabilidad de los socios por pérdidas (responsabilidad *ad intra*) al importe de dichas aportaciones es una cuestión muy discutida doctrinal y jurisprudencialmente. En los últimos años algunas leyes cooperativas españolas han tomado partido de la discusión estableciendo expresamente la limitación de esta responsabilidad por pérdidas de los socios hasta el límite de sus aportaciones al capital social (art. 69.3 LCCV, art. 82.4 LCCAT, art. 72.2 LCCANT), modelo que ha sido seguido por la normativa andaluza (art. 69.2 *fine* LSCA).

IX. Conclusión

Nos han quedado por analizar algunas otras novedades del actual marco legal de las cooperativas andaluzas, como es la regulación de las *secciones* orientada a dotarlas de un mayor grado de autonomía funcional (art. 12 LSCA y arts. 9-10 RLSCA) y, en particular las *secciones de crédito* (arts. 11-18 RLSCA)⁵¹; o en materia de modificaciones estructurales, la manera novedosa regulación de la fusión heterogénea (art. 75 LSCA y art. 63 RLSCA) y de la *cesión global del activo y pasivo* de las cooperativas (art. 77 LSCA y art. 64 RLSCA)⁵²; o las novedades en la integración de cooperativas, tanto en las *cooperativas de se-*

⁵¹ Remito a MORILLAS JARILLO, M.ªJ., «Secciones (art. 12 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 85-101.

⁵² Para un estudio de detalle, MORILLAS JARILLO, M.ªJ., «Secciones (art. 12 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 85-101.

LEÓN SANZ, F.J. y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., «Modificaciones estatutarias y estructurales», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 459-502

gundo grado (art. 108.2 LSCA y art. 106 RLSCA) como en la regulación del *grupo cooperativo* (arts. 109 LSCA y 107 RLSCA), que lejos de lo que se anunció cuando se promulgó la Ley, no creo que su tipificación legal suponga por sí un incremento en los procesos de integración de cooperativas⁵³.

La incoherente situación legislativa generada por el conocido reparto competencial entre el Estado y las CC.AA. en materia de cooperativas, ha degenerado, al cabo del tiempo, en una cierta lucha de ordenamientos para captar el mayor número de operadores económicos para la causa cooperativa. Este fenómeno se parece, en cierta medida, al producido en Estados Unidos donde los Estados compiten para conseguir que el mayor número posible de sociedades se constituyan en su territorio, y de este *shopping legislativo* hasta ahora ha salido ganador el Estado de Delaware, de ahí que se hable de *efecto Delaware* para describir esta situación⁵⁴. Pero en nuestro caso la lucha de ordenamientos autonómicos, más que competir para captar los proyectos empresariales que se puedan realizar en otras CC.AA., se hace para atraer al modelo cooperativo el mayor número de empresas, sustrayéndolo de los tipos mercantiles. En el trasfondo, aparte de motivos ideológicos para primar un modelo de economía social sobre el de economía capitalista, existen razones meramente políticas, derivadas de que la regulación legal de las sociedades cooperativas es competencia de las CC.AA. mientras que las de las sociedades de capital del Estado. Las formas de atraer a los potenciales cooperativistas son de dos tipos: a menos (por ejemplo, menos capital social mínimo, menos formalidades para constituir la cooperativa, menos obligaciones legales para los socios, menos exigencias contables, menos obligación de dotar fondos, menos responsabilidad de los socios) o a más (mayores márgenes para actuar con terceros, mayor libertad en el reparto de los excedentes y beneficios, mayor repartibilidad de fondos, etc.). Por tanto, es fácil comprender por qué las mejoras legales en las condiciones del régimen legal de las cooperativas, sobre todo relativas a los aspectos económi-

⁵³ Sobre las novedades respecto a las cooperativas de segundo grado y grupos cooperativos, CANO ORTEGA, C.: «Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 527-569.

⁵⁴ Sobre todo esto, VARGAS VASSEROT, «El efecto Delaware en el Derecho Cooperativo español», ponencia presentada en el *XVIII Seminario Nacional y III Internacional de Investigación en materia de Sociedades Cooperativas y otras Organizaciones de Participación*, celebrado en Madrid el 27 de febrero de 2004 (disponible en el repositorio institucional de la Escuela de Estudios Cooperativos de la UCM).

cos en una Comunidad Autónoma son imitadas por el resto, que no quieren ver como sus cooperativas pierden competitividad.

Esto pasó con la contabilidad única que reguló de manera primigenia la LCPV, con la liberalización de las operaciones con terceros que impulsó de forma original la LCCAT de 2002, con la repartibilidad parcial del FRO iniciada por la LSCA99, la continua reducción de la dotación de fondos en función del capital social, en lo que fue un cambio radical el operado en Extremadura por la Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas Especiales⁵⁵, o la limitación expresa de la imputación de pérdida al capital social suscrito por el socio, que tiene su germen en la LCCV de 1985. Y esto pasará con muchas de las novedades, sobre todo relativas al régimen económico, que contiene la legislación andaluza.

Muchas de las críticas veladas o directas que he hecho en este trabajo al legislador andaluz las hago extensivas, con carácter general, al resto de legisladores autonómicos de cooperativas. Sé que la labor de legislar es difícil, muy difícil, sobre todo cuando no se tiene claro los caracteres esenciales del instituto que se quiere regular y existe un interés empresarial por parte del sector de no poner trabas al desarrollo de las cooperativas y un interés político por parte de los respectivos gobiernos autonómicos de atender las demandas y deseos de los socios de las cooperativas y de atraer a esta forma social al mayor número de iniciativas económicas.

Lo que ocurre es que no se sabe cuál es el límite. Tal como hemos visto al explicar las novedades del capital social y del régimen económico de la vigente normativa andaluza de cooperativas, nos podemos encontrar entidades que sean nominalmente cooperativas andaluzas —y de otras Comunidades Autónomas— pero que en realidad sean otra cosa (no tengan patrimonio común irrepartible, no tengan obligación de dotar fondos, existan aportaciones no reembolsables, haya libre transmisión de aportaciones sociales, exista un voto plural, haya socios capitalistas, tengan una contabilidad única sin distinción de tipos de resultados y haya un reparto de beneficios entre los socios derivados de las operaciones con terceros y de operaciones). Y si eso es así, y mucho me temo que así será, se habría superado la competencia autonómica de legislar en materia de cooperativas⁵⁶. Aunque con la desidia que el

⁵⁵ Art. 11.2 LSCEEX: De los beneficios se destinará un 5% al FRO y un 5% al FEP, hasta que la suma de la dotación de ambos fondos alcance el 10% del capital social escriturado, y el resto a fondos de reserva voluntarios o a retorno cooperativo.

⁵⁶ Coincido con PANIAGUA, «La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España», cit., pp. 200 y s., cuando defiende que las

Estado está actuando, la única manera de limitar estos excesos es estableciendo verdaderos incentivos fiscales para las cooperativas, para las verdaderas cooperativas.

competencias autonómicas sobre la legislación cooperativa sólo alcanzan a la regulación de cooperativas ligadas a la cooperación, a los valores y a los principios cooperativos y que el Estado es el único con competencia para regular nuevos tipos sociales mercantiles (art. 149.1,6.º CE).

El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia

Antonio José Macías Ruano

Doctor en Derecho

Universidad de Almería. Centro Universitario Adscrito de Trabajo Social

Recibido: 26-09-2017

Aceptado: 03-07-2017

Sumario: 1. Estado de la cuestión en materia de política legislativa de cooperativas en España. 2. La Cooperativa como sociedad mercantil. 2.1. Hasta el Código de Comercio de 1885. 2.2. Desde la publicación del Código de Comercio de 1885. 2.3. Desde la publicación del Decreto-Ley de Cooperativas de 4 de julio de 1931 y la Ley del Gobierno Militar de 1942. 2.4. Desde la publicación de la Ley General de Cooperativas de 1974. 2.5. Publicación de la Constitución Española de 1978 y la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. 2.6. Desde la publicación de la Ley General de Cooperativas de 1987. 2.7. Desde la publicación de la Ley (estatal) de Cooperativas de 1999. 3. Referencias bibliográficas.

Resumen: La dispersión normativa en materia de sociedades cooperativas es el efecto de circunstancias históricas y políticas que van más allá de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1983 asumiendo la constitucionalidad de la Ley 1/1982, de 1 de febrero, sobre Cooperativas, del País Vasco, a la que siguieron otras de diversas comunidades autónomas hasta el actual marco legal cooperativo. El que no se hubiera asumido por el legislador nacional antes de 1979, fecha de publicación del primer estatuto de autonomía, la naturaleza mercantil de las sociedades cooperativas ha dado lugar a esta situación, sin embargo, el debate y conclusiones del carácter mercantil de las sociedades cooperativas ha estado presente en la doctrina desde mucho antes de dicha fecha. En este trabajo se hace un repaso a las concepciones y justificaciones legales que se ha dado a las cooperativas hasta su actual percepción como sociedades de naturaleza mercantil.

Palabras clave: Sociedades Cooperativas, naturaleza mercantil, competencia legislativa.

Abstract: The wide range of legislation existing on cooperative societies is the result of historical and political circumstances that go beyond the de-

cision of the Constitutional Court of 1983 accepting the constitutionality of Act 1/1982, of 1 February, on Cooperatives, of the Basque Country, which was followed by others from other autonomous communities until the current legal cooperative framework was reached. This stemmed from the fact that the commercial nature of cooperative societies had not been accepted by the national legislator before 1979, when the first Statute of Autonomy was published. However, the discussions and conclusions on the commercial nature of cooperative societies have been present in the legal doctrine far before that date. This paper briefly reviews the legal concepts and grounds that have been provided with regard to cooperatives through to their current perceived status as commercial societies.

Keywords: Cooperative Societies, commercial nature, legislative competence.

1. Estado de la cuestión en materia de política legislativa de cooperativas en España

El marco legislativo de las cooperativas en España es harto complejo. Existe una Ley sustantiva de ámbito nacional —que se aplica en Ceuta, Melilla y, por ahora en la Comunidad Canaria, y para aquellas cooperativas que tienen un ámbito territorial de actuación disperso en varias comunidades autónomas, es decir, de muy escasa aplicación práctica—; dieciséis leyes autonómicas sustantivas, algunas con reglamentos propios; algunas comunidades regulan, además, cooperativas especiales —pequeñas cooperativas—; una Ley nacional para las cooperativas de crédito; una Ley que regula la sociedad cooperativa europea; una Ley de ámbito nacional que regula el régimen fiscal cooperativo; normativa de ámbito nacional en materia de contabilidad; diversas normativas autonómicas para regular los registros territoriales de cooperativas; más normas para regular las entidades públicas o semipúblicas de promoción cooperativa; etcétera, etcétera, etcétera. La dispersión legislativa nacional en España, como ha coincidido toda la doctrina patria, supone un problema de eficiencia de una estructura societaria que tiene un marco jurídico distinto en cada Comunidad Autónoma del Estado, cuando tiene que competir en un mercado cada vez más amplio y global. El panorama nacional como resalta, por todos, GARCÍA JIMÉNEZ, es «*sin duda, desolador, plagado de inseguridad jurídica, que lejos de fomentar el cooperativismo, se está convirtiendo en un obstáculo. Una legislación dispersa e inconexa, que bajo impulsos de quién es el primero o más original, está llevando al abandono de principios esenciales, de los que el legislador no puede disponer, en pos de unos supuestos intereses superiores empresariales o de mercado*»¹. Se ha

¹ GARCÍA JIMÉNEZ, «La necesaria armonización internacional del Derecho Cooperativo: el caso Español», *REVESCO*, N.º 102, Madrid, 2010, p. 84. Quizá más contundente, aún, sea el comentario que hace ALONSO ESPINOSA, quien afirma que «*La cooperativa es una forma de sociedad bastante desgraciada desde el punto de vista de su regulación legal... ha convertido la regulación de la cooperativa en un complicado, absurdo y, con frecuencia, disfuncional e inseguro laberinto, creando un panorama legislativo único en el mundo*», en el «Prólogo» de la obra colectiva *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., coordinado por el mismo autor, Edit. Comares, Granada, p. XXV. Y aún más radical puede ser el comentario que hace LLOBREGAT HURTADO quien afirma que «*se puede cuestionar a estas alturas la inconstitucionalidad de la leyes autonómicas por tratarse de legislación mercantil reservada al Estado en el artículo 149 de nuestra Constitución*», en «Régimen económico de las sociedades cooperativas», *RdS.*, n.º 13, Madrid 1999-2, p. 13; y, por señalar otro autor, PANIAGUA ZURERA sumándose a las palabras de CHULIÁ, señala que nuestro marco normativo en materia de cooperativas es «*un auténtico despropósito legislativo, que es*

consagrado la desigualdad de los ciudadanos en el territorio nacional a la hora de elegir una estructura societaria para el desarrollo de una actividad económica y profesional, puesto que, en función de dónde señalen los emprendedores (socios cooperativistas) que sea el ámbito principal de desarrollo de su actividad social, deberán inscribir su sociedad, y adaptar su estructura y estatutos al correspondiente marco normativo del domicilio social.

Esta situación legislativa nacional tiene diversas causas, una de ellas es el hecho de que la unidad legislativa en España no se ha dado prácticamente nunca. De hecho, desde el fallecimiento de Carlos II, y tras la Guerra de Sucesión y la llegada al trono de Felipe V se pretende imponer en España una nueva organización política, administrativa y legislativa de carácter centralista. La paulatina imposición de los Decretos de Nueva Planta, de abolición de fueros particulares, fue inexorable, pero, sin embargo, concedió la «gracia» de mantener los fueros de navarros y vascuences. Esta situación jurídica se mantuvo hasta la Constitución de Bayona de 1808, donde el centralismo se impone en toda la nación, aunque salvando, por aplazamiento, los de las Provincias de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya². La Constitución de 1812 contempla todo el territorio nacional bajo un solo reino, el de España, resaltándose la unidad constitucional de todo el Estado. Con la llegada al poder de Fernando VII³, con el dictado del Decreto dado en Valencia el 4 de mayo

objeto de unánime crítica doctrinal, y que avanza... en dirección contraria a los objetivos y las directrices de la Unión Europea en materia de Derecho de sociedades», en «La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos Lus Cooperativos en España», RdS, n.º 40, enero-junio, 2013, p. 187. Y como última opinión doctrinal, por su contundencia, significar la de MORRILLAS JARILLO, quien afirma que sería «necesaria declaración de inconstitucionalidad de todas las leyes de cooperativas autonómicas», en su artículo «El ámbito de aplicación de las leyes de sociedades cooperativas», en «Derecho de sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Vol. V», AA.VV., Edit. McGraw Hill, Madrid 2002, p. 4757.

² El artículo 144 de la Constitución de Bayona, recogía, expresamente: «*Los Fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación*». Un análisis histórico y pormenorizado del proceso de concreción de los fueros particulares de las Provincias Vascas y de Navarra, lo encontramos en el estudio realizado por MONREAL ZÍA, en «Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808», en Revista Internacional de Estudios Vascos, cuaderno 4, 2009, pp. 255 a 276.

³ Ya en 1807, Fernando VII estuvo conspirando contra a su padre Carlos IV, pero fue descubierto y condenado en el llamado Proceso de El Escorial. Pidió clemencia y fue perdonado por su padre, y al año siguiente, encabezando el motín de Aranjuez, toma del poder derrocando al valido Godoy. Sin embargo Napoleón, mientras, invadió España, y apresó a Fernando, obligándolo a devolver a Carlos IV el poder para que éste pudiera abdicar en José I, hermano del emperador invasor.

de 1814, se disuelven las Cortes Generales dejando de tener vigencia la Constitución de Cádiz de 1812, y se vuelve al Antiguo Régimen absolutista, con lo que se retoma la vigencia los fueros de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. La vuelta con Riego al constitucionalismo, el llamado trienio liberal (1820 a 1823), implica, de hecho, la nueva pérdida de vigencia de los fueros navarro y de las provincias vascongadas. Pero la entrada de los Cien mil hijos de San Luís, en 1823, sofocó cualquier foco constitucionalista e implicó la vuelta al absolutismo con Fernando VII. A la muerte de Fernando VII, en 1833, su hermano Carlos disputa a la hija de aquel, Isabel, el trono dando lugar a las denominadas Guerras Carlistas. Con el Convenio de Vergara, de 31 de agosto de 1839, tras la rendición de las tropas carlistas que operaban, fundamentalmente en Navarra, Vascongadas y Cataluña, supuso, de hecho, el fin a la Primera Guerra Carlista. Posteriormente se promulgó la Ley de 25 de octubre de 1839, de confirmación (supresión) de fueros. Posteriormente, para Navarra, se publica la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, que consigue, en gran medida, el mantenimiento de su Fuero propio, pero dejando, definitivamente de ser Reino, convirtiéndose en una provincia más en la unidad constitucional del Estado.

En el País Vasco no se dictó ninguna ley paccionada para recuperar su legislación foral. Sin embargo, la pérdida del fuero no supuso el de la autonomía tributaria, puesto que desde 1878, se fueron publicando distintos reales decretos de fijación y renovación del Concierto Económico entre el Estado y las Provincias Vascongadas.

Centrándonos en el ámbito de la variada legislación nacional en materia de cooperativas, desde la Segunda República, en el artículo 1 de la Constitución de 1931 se señalaba que «*La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones*», determinándose en el Título I el sistema de Organización Territorial, con la posibilidad de que distintas regiones históricas pudieran constituirse en régimen de autonomía —arts. 8 y 11—, y previéndose un reparto de competencias legislativas para esas regiones autónomas, en el que se reserva, con carácter de competencia exclusiva del Estado, la legislación en materia mercantil, aunque con posibilidad de ejecución de tal competencia a cargo de las regiones autónomas —art. 15—.

En el ámbito estatal, en 1931, se publica la primera Ley de Cooperativas específica. Y en el marco constitucional de la Segunda República Española, se publica, en la Gaceta de Madrid de 21 de septiembre de 1932, el primer Estatuto de Autonomía de Cataluña, tras el fallido Proyecto de 1919, donde se dispone, en su artículo 11, que «*corresponden a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución*

y dirección de las funciones siguientes: ...F) Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con la salvedad, respecto a las leyes sociales, hecha en el párrafo primero del artículo 11 de la Constitución».

Y en desarrollo de esta competencia exclusiva de la región catalana, el Parlamento de la Generalitat de Cataluña aprobó, el 17 de febrero de 1934, la Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas, y el 17 de marzo del mismo año, la Ley de Cooperativas de Cataluña. Con lo que, a nivel nacional, ya existían dos leyes de regulación de las cooperativas, una a nivel General para todo el Estado, la de 1931, y otra de ámbito autonómico regional, la Catalana de 1934.

Otro tanto sucede en relación con el Estatuto de Autonomía del País Vasco a finales de la Segunda República. En 1936, en la Gaceta de Madrid número 281, de 7 de octubre, ya iniciada la Guerra Civil, se publica el Estatuto del País Vasco, en cuyo artículo 2, apartado e) se asigna *«la competencia del País Vasco, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República, la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:... Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales contenidas en el número 1.º del artículo 15 de la Constitución»*, pero no se produjo el desarrollo legislativo que sí se dio en Cataluña, debido a la continuación de la Guerra Civil.

Entre 1937 y 1938 se produjo, por el gobierno militar del General Franco, la derogación tanto del Estatuto de Cataluña⁴, como el del País Vasco⁵, así como toda norma de desarrollo de las competencias de aquella región autónoma.

El nuevo Gobierno militar publicó la Ley de Cooperativas de 1942, de ámbito estatal sin que hubiera otra disposición legislativa de distinto ámbito territorial.

Restaurada la democracia y aprobada la Constitución de 1978, se configura España como un Estado Autonómico, con distribución de competencias legislativas entre el propio Estado y las distintas Comunidades Autónomas (arts. 148 y 149). Con este nuevo marco legal, la unidad en la legislación nacional en materia de cooperativas podría estar legítima y definitivamente resuelta, dado que las sociedades cooperativas, como agentes económicos profesionales que intervienen en el mercado, como cualquier otro tipo de empresario, estarían comprendi-

⁴ Ley de 5 de abril de 1938.

⁵ Decreto-ley de 23 de junio de 1937, donde, además, se califican a las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa como *«traidoras»*, privándolas de concierto económico que históricamente venían disfrutando.

das por la legislación en materia mercantil (art. 149.1 6.º C.E.), lo que asignaría su regulación al ámbito estatal.

Pero, a raíz de la aprobación de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco, ley estatal por tanto, se fija, en su artículo 10.23, como competencia exclusiva de ésta Comunidad Autónoma, el desarrollo legislativo en materia de «*Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos conforme a la legislación general en materia mercantil*», contraviniendo el legislador nacional el ámbito competencial constitucional.

En el desarrollo de esta competencia legislativa en materia de cooperativas asignada en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, se promulgó la Ley 1/1982, de 1 de febrero, sobre Cooperativas, que resultó, como era natural, una ley sustantiva de regulación de las sociedades cooperativas en el ámbito de esta Comunidad Autónoma. Esta norma fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación en dos artículos (arts. 3 y 8) y la disposición final primera, entendiéndose que las competencias en materia de legislación mercantil le correspondía con carácter de exclusividad al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.6.º CE, por resultar esta figura jurídica materia propia de la legislación mercantil, y por tanto, la regulación sustantiva que se presentaba en la Ley Vasca estaba fuera de sus competencias, asumiendo, sin embargo, el resto del texto normativo sustantivo, quizá como argumento político que admite su regulación total, introduciendo conceptos jurídicos absolutos y de base para un recurso nimio basado en una eficacia extraterritorial de la norma autonómica y la formalidad del contrato de constitución. El Tribunal Constitucional, nacido con la LO 2/1979, de 3 de octubre, dictó la sentencia n.º 72/1983, de 29 de julio⁶, en la que, en definitiva, venía a considerar que dado que en la Constitución Española no se habla de forma explícita de las cooperativas como objeto de asignación de competencias exclusivas del Estado⁷, y dado que la Ley Orgánica del Estatuto Vasco, norma, por tanto, de ámbito estatal, sí contemplaba tal asignación como competencia exclusiva de la Comunidad, en base a lo previsto en

⁶ Calificada por ALONSO ESPINOSA, como «*desgraciada*» por la pérdida de la oportunidad que el Tribunal Constitucional tuvo para poner en orden el Régimen Jurídico de las cooperativas, en el «Prólogo», op. cit. 2001, p. XXVII.

⁷ El texto del fundamento jurídico de la STC 72/1983 es que «*la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas.*».

el apartado 3 del mismo artículo 149 CE, en el que se señala que «*Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos*», el Tribunal Constitucional, sin entrar en valorar si las cooperativas pudieran resultar una tipología societaria del ámbito mercantil, con una respuesta quizá más política que jurídica⁸, dio carta de naturaleza a la legislación autonómica sobre la materia, permitiendo la legislación sustantiva autonómica de esta estructura societaria. Seguidamente, los estatutos de Cataluña, de Andalucía, de Valencia y de Navarra, que recogían igualmente las competencias exclusivas en materia cooperativa, posibilitaron la publicación de sus correspondientes leyes sustantivas de regulación de las cooperativas en su ámbito territorial. Con este mapa de competencias legislativas autonómico en materia de cooperativas, el Parlamento de la nación, por Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, traspasó a todas las comunidades autónomas las competencias legislativas en materia de cooperativas, con lo que se ha consagrado la dispersión normativa en materia de cooperativas en el Estado.

Posiblemente el actual panorama legislativo nacional en materia de cooperativas sería distinto y estaría unificado si se hubiera determinado con precisión el carácter mercantil de las sociedades cooperativas antes de la aprobación por las Cortes Generales la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco, dada a atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia mercantil (art. 149.1.6.º C.E.). Y tanto el legislador de 1979 como el Tribunal Constitucional pistas para tal concepción había antes de la aprobación de la norma, y así se ha ido conceptualizando con posterioridad.

⁸ El Tribunal Constitucional afirma respecto a las cooperativas que se «*prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de calificarse o no como sociedades mercantiles, ya que la interpretación ha de situarse en el contexto del ordenamiento vigente*». Con tales afirmaciones, PANIAGUA ZURERA califica a esta Sentencia del Tribunal Constitucional, como «*temprana y torpe*», que abre la espita a una injustificable y perjudicial «*fecundidad legislativa*» en España, siendo dictada «*con evidente miopía económica y jurídica*», puesto que «*ha admitido la regulación autonómica de todo el régimen jurídico-privado de las sociedades-empresas cooperativas para su respectivo territorio*», afirmando, finalmente, que «*el Tribunal Constitucional no ha actuado como máximo garante de la superioridad material de nuestra Norma Fundamental: nos referimos al reparto de competencias normativas sobre cooperativas entre el Estado y las Autonomías*» en «La sociedad-empresa cooperativa...», op. cit. 2013, pp. 186 y 198.

2. La Cooperativa como sociedad de naturaleza mercantil

Cuestión altamente debatida por la doctrina, determinada la naturaleza societaria de la cooperativa, es si ésta tiene o no carácter mercantil. Con carácter general, la determinación de la naturaleza civil o mercantil de una sociedad hay que buscarla en el cómo se obtenga el beneficio del socio, y cuál sea este atendiendo a los criterios de mercantilidad que establecen los códigos civil (art. 1.670) y mercantil (art. 116), o las distintas leyes especiales reguladoras de distintas tipologías societarias, y cuya calificación será la que distinga la aplicación de un Régimen Jurídico u otro. Si el beneficio económico se pretende de una actividad económica y profesional, el contrato asociativo será el de una sociedad de carácter mercantil (con base a los criterios de mercantilidad previstos en el artículo 1.670 Cc). En cambio, si lo que se pretende y persigue es un beneficio al margen de una actividad económica profesional, podremos estar ante una sociedad civil o una asociación, salvo que su régimen jurídico específico señale una naturaleza mercantil o civil en base a su forma, como sucede con las sociedades agrarias de transformación (art. 1.1 RD 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación).

En el estricto ámbito mercantil, se establece una división muy nítida entre las sociedades denominadas personalistas y las capitalistas⁹ en

⁹ En la doctrina se ha desarrollado una gran cantidad de criterios de clasificación de las sociedades mercantiles, más o menos utilizadas y reiteradas, así, y como ejemplo, LANGLE hace un extenso desarrollo de las posibles clasificaciones de las sociedades mercantiles («comerciales») que pueden darse atendiendo a un «criterio económico o jurídico y, dentro de este último, el teórico o el legal. También es dado a separarlas por razón de la clase de responsabilidad que contraen sus socios, por el predominante carácter personalista o capitalista, por la manera cómo se divide o representa el capital social, por la índole de las operaciones que realizan, por el principal interés que satisfacen, por la clase de personas que las componen, etc.», desarrollando, entre otras, la clasificación de sociedades de personas y de capital en «Manual de Derecho Mercantil Español», Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1950, pp. 454-457. En cambio GARRIGUES pone el acento en la clasificación de las sociedades en «el criterio que clasifica las sociedades por el dato de la distinta responsabilidad del socio por las deudas sociales», en «Instituciones de Derecho Mercantil», Madrid, 1943, p. 78. Y GIRÓN, fundamenta el criterio de clasificación esencial de las sociedades mercantiles en «la manera en que se produce en estos contratos la concatenación de las obligaciones de los contratantes y su efecto organizador», lo que le lleva a dividir a las sociedades como «de personas» o «de capitales», en «Derecho de Sociedades. Tomo I», Madrid, 1976, pp. 138-143. En cualquier caso, a la hora de abordar cada una de las denominadas sociedades mercantiles tipo (enunciadas en el art. 122 C. de c.), toda la doctrina caracteriza a las colectivas y comanditarias simples de sociedades de base personalista, y a las comanditarias por acciones, limitadas y anónimas, como de base capitalista.

base al papel que juega el elemento subjetivo del contrato de sociedad, esto es el socio. En las personalistas, la razón que justifica la prestación del consentimiento del socio para constitución de la sociedad y la continuidad de la actividad societaria son los demás socios que la suscriben. Son sociedades cerradas, donde no se podrá incorporar un socio nuevo si no es con el consentimiento de todos los socios actuales (art. 143 C. de c.). En cambio, en las sociedades capitalistas, el elemento esencial para la constitución y desarrollo de la sociedad es el capital invertido, donde la transmisión de la condición de socio está más o menos garantizada, puesto que el socio no es la medida del desarrollo de la actividad societaria, sino el capital invertido en ella.

Y, entre las denominadas sociedades capitalistas, si la obtención del beneficio por el socio es proporcional a la inversión que éste haga en el capital social o fondo común, estaremos ante sociedades mercantiles de carácter capitalista convencional. Si, en cambio el beneficio se persiguiera por medio de la realización de la actividad por el socio, con una concepción puramente instrumental de la sociedad para éste, la sociedad cooperativa, que necesita la aportación obligatoria de capital por el socio, se calificaría capitalistas pero propia de la economía social. En otro nivel de análisis societario de las empresas de economía social, habría que distinguir aquellas empresas que potencian, esencialmente, el beneficio de sus socios, o las que potencian el beneficio del entorno social —estaríamos en la categoría de la economía social, aunque en esta clasificación de sociedades también cabrían cualquier tipología social que pretendiera el desarrollo del entorno social, búsqueda de empleos dignos, la igualdad de género, el desarrollo de servicios sociales, etc.—.

El gran obstáculo para la consideración o no de las cooperativas como sociedades mercantiles, como señala CARRERAS ROIG, es «*el ánimo de lucro, requisito tradicionalmente ligado a las sociedades y extraño o pretendidamente incompatible con las sociedades cooperativas*»¹⁰. Aunque el término lucro no significa más que «*Ganancia o provecho que se saca de algo*»¹¹, con lo cual, consustancial al contrato de sociedad es la obtención de lucro (art. 116 C. de c —para obtener lucro— y 1665 Cc. —ánimo de partir entre sí las ganancias—).

Sin pretender un análisis histórico exhaustivo del régimen jurídico de las cooperativas en España, vamos a seguir el mismo criterio que

¹⁰ Vid. CARRERAS ROIG, en «Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades», *REVESCO*, n.º 106, Tercer Cuatrimestre 2011, p. 57.

¹¹ Primera acepción de la palabra lucro según la RAE.

GÓMEZ CALERO¹² hace en torno al tratamiento legal de las cooperativas en España, para su posible calificación como sociedades mercantiles, diferenciando distintas etapas legislativas.

2.1. *Hasta el Código de Comercio de 1885*

Desde la publicación del Decreto de 19 de octubre de 1868¹³ —primera norma legal positiva española que nombra a las cooperativas, aprobada en el denominado Sexenio Democrático a raíz de la Revolución de septiembre de 1869—, hasta la publicación del Código de Comercio de 1885, las distintas disposiciones legales que se fueron publicando contemplaban a las cooperativas al margen de su posible o no mercantilidad, ignorando tal extremo, preocupándose, solo, del aspecto formal de su constitución y publicidad económica.

La Ley de sociedades anónimas de 1869, con su referencia a las cooperativas, hace que el cooperativismo legislativo nazca de las ideas de libertad de asociación y libertad de contratación, con posibilidades de actuación iguales a las de una sociedad por acciones¹⁴.

De hecho, en relación con la señalada Ley de 19 de octubre de 1869, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 22 de enero de 1904, ya consideraba que «*la Ley de 19 de octubre de 1869 no se opone, en su artículo 2 ni en ningún otro, a que puedan ser mercantiles las sociedades cooperativas*»¹⁵, con lo que daba carta de naturaleza

¹² Vid GÓMEZ CALERO, en «Sobre la «mercantilidad» de las cooperativas», *RDM*, n.º 137, Madrid, 1975, pp. 304-342, quien hace un estudio por hitos legislativos en materia de regulación de las cooperativas, hasta la publicación de la Ley General de Cooperativas de 1974.

¹³ La Ley de 19 de octubre de 1869, para la libre creación de sociedades anónimas y de crédito, pese a su nombre y finalidad, nombró, por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, a las cooperativas, exigiendo su constitución por medio de escritura pública (art. 2), y la elaboración y publicación de un estado sobre el capital social y el número de socios (art. 4), tal y como describe MATILLA QUIZA, en «Debates Parlamentarios y Leyes sobre la Asociación de Capitales (1810-1874)», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 93, Julio-Septiembre 1996, p. 397.

¹⁴ Vid. GUINNANE y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su trabajo «¿Fue alguna vez la cooperativa un sociedad por acciones?», *Documentos de Trabajo, Asociación española de historia económica*, Noviembre 2009, pp. 5, 11 y ss. En este trabajo se hace un recorrido histórico desde el Antiguo Régimen hasta el momento de la postguerra civil española, analizando los distintos períodos históricos desde el nacimiento de las cooperativas, en su relación con la normativa específica de las sociedades anónimas en España.

¹⁵ Cita tomada de GÓMEZ CALERO, en «Sobre la “mercantilidad”...», op. cit. 1975, pp. 308-309. La misma cita la recoge MUNDO GUINOT, en su Tesis doctoral «*Naturaleza, Régimen Jurídico y Actividades de las Sociedades Cooperativas de Transporte de Mercancías por Carretera*», Universitat Jaume I de Castellón, Castellón de la Plana, 2011, p. 38, <http://repositorio.uji.es/jspui/bitstream/10803/4851/1/mmundo.pdf>

a la concepción doctrinal de que las cooperativas pueden ser sociedades mercantiles y regirse, por tanto, por sus normas especiales.

2.2. Desde la publicación del Código de comercio de 1885

Con la publicación del Código de Comercio de 1885 la visión del legislador nacional sobre las cooperativas está lejos de considerarlas como sociedades de carácter mercantil. Ya en el preámbulo del Código, cuando habla de las tipologías societarias que regula para calificarlas como mercantiles, se señala que *«...comprende el Proyecto adjunto todas las sociedades que bien por su naturaleza, bien por la índole de sus operaciones, se consideran como mercantiles, no habiendo atribuido este carácter a las asociaciones mutuas porque falta en ellas el espíritu de especulación que es incompatible con estas sociedades, ni las cooperativas, porque obedecen, ante todo, a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único fin de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden reputarse como mercantiles estas sociedades mientras no resulte claramente de sus Estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación»*.

Con la declaración de intenciones del Legislador manifestada en el Preámbulo del Código de comercio, siendo consecuente con el criterio expresado en torno a las mutuas y cooperativas, en la parte dispositiva, en el artículo 124, se señala que *«...las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, solo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija»*, dejando, pues, al margen del ámbito mercantil lo que se entendía que debía ser, en esencia, una cooperativa, y admitiendo, por excepción, la mercantilidad de ciertas cooperativas que tienen una actividad distinta a la que le es propia.

La doctrina mayoritaria de la época (Abella, Carreras González, Romero Girón, Blanco Constans), ante tal disposición y manifestación de interés dados por el Legislador, entendiendo que la base mutualista de las cooperativas estaba muy asentada en tales estructuras jurídicas, abogaban por negar el carácter de sociedad mercantil a las coopera-

tivas. En contra de aquella asentada opinión doctrinal mayoritaria de la época, LORENZO BENITO, afirmó que *«las operaciones que practican estas sociedades —las cooperativas— pueden tener carácter mercantil... nuestro Código de Comercio ha debido incluirlas entre las sociedades mercantiles... realizaran otras de comercio, extrañas a la mutualidad, les habrían de ser, con doble motivo, aplicables las disposiciones del Código de comercio»*. En el mismo sentido GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI¹⁶.

Después de la publicación del Código de comercio, se publica la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, comprendiendo en su ámbito objetivo de aplicación, a las cooperativas y otras asociaciones que no persigan el fin exclusivo de lucro o ganancia propio de las sociedades. El legislador vuelve a recalcar el carácter de asociación a las cooperativas. Sin embargo, en 1889 se publica el Código Civil, distinguiéndose, en su artículo 35, entre asociaciones de interés público y asociaciones de interés privado, regulándose estas últimas, como se ha indicado anteriormente, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, identificando, por tanto, a las asociaciones de interés privado como sociedades¹⁷, aunque de índole civil. Pero la regulación que el propio Código Civil hace de las sociedades civiles, tampoco encajaría en la literalidad de las cooperativas como sociedades que no persiguen lucro partible entre sus miembros, puesto que en el artículo 1.665, señala el ánimo de partir las ganancias entre los socios, como elemento integrante de la definición legal de sociedad: *«contrato por el que dos o mas personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias»*. No son consideradas, por principio y salvo que la cooperativa se dedique a actos de comercio o actúe fuera del marco de la actividad mutualística, como sociedades de naturaleza mercantil.

¹⁶ Sobre la historia de la legislación nacional en torno a la mercantilidad de las cooperativas, vid. GÓMEZ CALERO, en «Sobre la «mercantilidad»...», op. cit. 1975, pp. 305 y ss. Con parecido desarrollo histórico, MORILLAS JARILLO hace una descripción de la regulación de las sociedades cooperativas en España en su artículo «El ámbito de aplicación de las leyes...», op. cit., 2002, pp. 4747-4760. Igualmente se puede consultar, para la situación del momento histórico legislativo español y europeo a GUINNANE y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en «¿Fue alguna vez la cooperativa...», op. cit., 2009, pp. 15-19.

¹⁷ Vid en este sentido FAJARDO GARCÍA, en «El Derecho cooperativo en España: incidencia de la Constitución de 1978», en *CIRIEC-España*, n.º 11, pp. 12-13.

2.3. Desde la publicación del Decreto-Ley de Cooperativas de 4 de julio de 1931 y la Ley del Gobierno Militar de 1942

Con la publicación de la primera ley reguladora de las cooperativas en España, por el Decreto Ley de 4 de julio de 1931, que fue transformado en Ley el 9 de septiembre siguiente¹⁸, y su reglamento, el Decreto de 2 de octubre del mismo año, así como en la posterior Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y su reglamento de 11 de noviembre de 1943, profundamente modificado por los Decretos de 24 de febrero y 16 de marzo de 1944, y el posterior de fecha 13 de agosto de 1971, se va asentando en nuestra doctrina, la idea mayoritaria de que la cooperativa es, esencialmente, una sociedad¹⁹. Menos consenso se da en la doctrina patria en torno al carácter mercantil de la cooperativa. GÓMEZ CALERO²⁰ hace una clasificación de las corrientes doctrinales que parten de la aceptación de la cooperativa como sociedad, distinguiendo hasta en cuatro tendencias en orden a la mercantilidad o no de la cooperativa. Por un lado estarían aquellos que atribuyen la posibilidad de adquirir la cualidad de mercantil a la cooperativa, representada por autores como Gay de Montellá o Espejo de Hinojosa; otra corriente que considera a la cooperativa radicalmente incompatible con el carácter mercantil estaría representada por autores como Polo Díez, Langle, Vicent Chuliá; quienes piensan que el régimen legal es un obs-

¹⁸ Como analiza MORILLAS JARILLO, esta Ley de cooperativas, que en principio resultó «preconstitucional», no tuvo ningún engarce con la Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931, donde se nombraba a esta tipología social sin asignarle un contenido mercantil, en sus artículos 46 y 47, en el sentido de que «la legislación social de la República regulará «las instituciones de cooperación»... —así como que— La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre [...] cooperativas de producción y consumo», vid. «El ámbito de aplicación de las leyes...», op. cit., 2002, p. 4749.

¹⁹ GÓMEZ CALERO, en «Sobre la «mercantilidad»...», op. cit., 1975, pp. 309-311, enuncia y extracta las opiniones de autores tan relevantes como GASCÓN HERNÁNDEZ o LLUIS NAVAS, que niegan el carácter de sociedad a la cooperativa; y de entre el círculo de los mercantilistas, a VICENT CHULIÁ, quien, pese a reconocer que, jurídicamente, la cooperativa es una sociedad, en realidad, no lo es, sino que se trata de una institución *sui generis*, tal y como expone este autor en «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación. (Decreto 2.396/1971 de 13 de agosto, «B.O.E.» de 9 de octubre)», *RDM*, n.º 125-126, Madrid,», 1972, pp. 448 y ss. En este sentido, LANGLE afirma que «no es mercantil la sociedad que busque un incremento económico de sus socios operando sólo con ellos mismos, sin especular con el público (mutualidad), ni tampoco la organizada sin fin lucrativo, para beneficiarse los interesados mediante el ahorro de gastos que proporciona la supresión de intermediarios (cooperativa)», en «Manual de Derecho...», op. cit., 1950, p. 413.

²⁰ GÓMEZ CALERO, en «Sobre la «mercantilidad»...», op. cit., 1975, pp. 311-317.

título para la consideración de la cooperativa como sociedad mercantil, corriente doctrinal sostenida por autores como Vicente y Gella, o Garrigues; y, finalmente, quienes entienden que el régimen jurídico de las cooperativas se acerca al de las sociedades mercantiles, postura defendida por Guerrero de Castro, Olivencia Ruíz, Sánchez Calero, o el mismo Vicent Chuliá cuando, pese a sus opiniones en torno a la incompatibilidad de cooperativa y sociedad mercantil, afirma que debe aplicarse a aquella en determinados aspectos la normativa propia de las sociedades mercantiles, como en el tema del régimen de contabilidad, el sometimiento al, entonces, instituto de la quiebra o suspensión de pagos, la representación de los apoderados generales mercantiles, o la publicidad registral.

2.4. Desde la publicación de la Ley General de Cooperativas de 1974

A partir de la publicación de la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, desaparece de su articulado la referencia a la ausencia del ánimo de lucro mercantil, o de cualquier otro, para la definición legal de cooperativa —art. 1—, con lo que, por un lado, las posturas doctrinales en torno a la no consideración de la cooperativa como sociedad en base al pretendido elemento esencial del ánimo de lucro pierden argumentación jurídica. Por otro lado, la ausencia del ánimo de lucro en la definición legal de cooperativa, significa que ésta deja de ser elemento esencial o definidor de cualquier cooperativa, que podría incluso perseguir un lucro puramente mercantil o comercial²¹. Y, finalmente, el hecho de que en el preámbulo de la nueva Ley de Cooperativas se haga expresa referencia al carácter empresarial de la sociedad cooperativa, como destaca GÓMEZ CALERO²², vale tanto como reconocer su lucro mercantil «intracooperativo» —el ahorro de costes en las de consumo, mayor retribución en las de producción, o la participación de los cooperativistas en los excedentes netos de la sociedad cuando tenga ganancias—.

Por otro lado, la nueva Ley General de Cooperativas de 1974 prevé el pago de intereses a aportaciones voluntarias de los socios, lo que conlleva, en cierta forma, una retribución al capital, lo que, aunque de forma un tanto forzada, acerca la cooperativa al régimen de las sociedades mercantiles de capital. Igualmente se prevé en esta Ley de 1974

²¹ *Ibidem.*, p. 320.

²² *Ib.*, pp. 319-321.

la posibilidad de que la cooperativa pueda acordar, asambleariamente, la creación de un fondo voluntario de reserva, una vez detráida la parte correspondiente a las reservas obligatorias e indisponibles, o, en su lugar, acordar el retorno cooperativo sobre ese fondo disponible, lo que conlleva la búsqueda de un beneficio social repartible, esto es, un claro ánimo de lucro, con lo que los obstáculos legales señalados en torno a las definiciones legales de sociedad del Código civil (art. 1.665) o del Código de comercio (art. 116), en torno al ánimo de lucro, desaparecen para la concepción de la cooperativa como sociedad, y luego, como señala GÓMEZ CALERO²³, como «sociedad mercantil».

Igualmente la posibilidad de que la cooperativa, esencialmente las de consumo en su relación con los cooperativistas, o con terceros (por tanto, pues, fuera de su ámbito subjetivo), pueda realizar compras para revender más caro a éstos o a aquellos, y lucrarse en la reventa hace que pueda identificarse a la cooperativa como parte en un contrato de compraventa mercantil (art. 325 C. de c.), con lo que, como destaca GÓMEZ CALERO²⁴ cuando analiza la posibilidad de que las cooperativas puedan realizar «actos de comercio extraños a la mutualidad», tal y como exige el artículo 124 del Código de Comercio para la consideración las cooperativas como sociedades de naturaleza mercantil, el hecho de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros, con quienes no tiene vínculo alguno de carácter mutualístico, las englobaría dentro del requisito señalado del Código de comercio para aplicarles el calificativo de sociedades mercantiles.

Por otro lado, la Ley General de Cooperativas de 1974 viene a regular un sistema jurídico de fundación, en palabras de GÓMEZ CALERO²⁵, «*afin a las disposiciones del Código de comercio*», tanto en lo referente a la necesidad del otorgamiento de escritura pública del acto fundacional, como su inscripción en un Registro público, el General de Cooperativas con carácter constitutivo para la adquisición de la capacidad jurídica por parte de la cooperativa, previa «*toma de razón*» en el Registro mercantil (art. 41 de la Ley de 1974), lo que no puede ser sino la previa inscripción en el Registro mercantil, lo cual no implica, por ese solo hecho, la asunción del carácter mercantil de la sociedad cooperativa, puesto que en el régimen jurídico del Registro mercantil, desde la reforma operada en el Código de comercio con la Ley 16/1973, de 21 de julio, se podían inscribir «*Cualesquiera personas o entidades natu-*

²³ *Ib.*, pp. 322-323.

²⁴ *Ib.*, 323-327.

²⁵ *Ib.*, pp. 327-331.

rales o jurídicas, públicas o privadas, aunque no se dediquen habitualmente al comercio...»²⁶.

Pese a que la inscripción en el Registro mercantil no le confiriera, por sí, la condición de empresario, lo cierto es que tal exigencia acerca la cooperativa al régimen de las sociedades mercantiles. No obstante, en el actual régimen jurídico nacional relativo a la Cooperativa Europea con domicilio en España, se exige, para su constitución, la inscripción en el Registro Mercantil territorial que le corresponda en función del domicilio social²⁷, con lo que, pese a que, como hemos señalado, la mercantilidad de la inscripción en el registro mercantil no es definitoria, la exigencia actual de inscripción en el Registro Mercantil de las cooperativas europeas con domicilio en España sí que resulta un dato de interés y a considerar.

Otro dato a valorar lo dio el hecho de que en la Ley de 1974 se previera una serie de circunstancias que le son de aplicación a la cooperativa y que coinciden con el denominado «*estatuto del empresario mercantil*», tales como la necesidad de que en la cooperativa hubiera una llevanza de libros de contabilidad que dejarán de estar diligenciados por la Delegación Provincial de la Organización Sindical, y se legalizarán por el Juzgado competente²⁸, con lo que se equiparan las cooperativas a las demás sociedades mercantiles en cuanto al cumplimiento de éste requisito formal.

Otra de las circunstancias que afectan a las cooperativas dentro del marco del estatuto del empresario, es su afección, en caso de insolvencia, al régimen mercantil de la suspensión de pagos o, en su caso, quiebra²⁹. Hasta la entrada en vigor de la Ley General de Cooperativas de 1974, en caso de crisis económica, a la cooperativa se le aplicaba el instituto de insolvencia previsto para el no comerciante, esto es, la quita y espera y el concurso. El que a partir de la Ley de 1974 se le aplicara a las cooperativas el régimen de las insolvencias de los comerciantes, por sí solo, tampoco implicaba necesariamente que se debiera considerar a la cooperativa como un empresario, puesto que también se habían de acoger al instituto de la quiebra los socios colectivos en caso de insol-

²⁶ Redacción dada al 16.5.º del Código de comercio con la Ley 16/1973, de 21 de julio.

²⁷ Artículo 3 de la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Cooperativa Europea con domicilio en España.

²⁸ Hasta la modificación del Código de comercio con la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, los libros contables de los empresarios se legalizaban por los Órganos de Justicia municipal.

²⁹ Así se recoge en el artículo 46.6 Ley General de Cooperativas de 1974.

vencia de la sociedad colectiva o la comanditaria simple, lo que no convertía, por tal motivo, al socio colectivo en empresario o comerciante. Pero el hecho de circunscribir a la cooperativa en el marco de la insolvencia empresarial, la acerca, de forma natural, a una concepción de la sociedad cooperativa, como sociedad mercantil.

Otros datos que acercan el régimen jurídico de la cooperativa dado por la Ley General de Cooperativas de 1974 al régimen mercantil, lo señala GÓMEZ CALERO³⁰, son que el capital social de las cooperativa se regula bajo los mismos dos principios del capital propio del régimen de las sociedades anónimas, esto es, el de suscripción íntegra y desembolso mínimo —artículo 13.2—; o el hecho de que se instaure en el régimen de las cooperativas la posibilidad de existencia de asambleas generales ordinarias o extraordinarias sin previa convocatoria —artículo 24—, esto es, de carácter universal, igual que en el régimen de las sociedades anónimas; o la remisión expresa en el texto de la Ley General de Cooperativas al régimen de la entonces Ley de Sociedades anónimas de 1951 en cuanto a la posibilidad de impugnar acuerdos asamblearios —artículo 27 de la L.G.C., que se remite al artículo 70 L.S.A.—; o la imitación del régimen previsto en la Ley de Cooperativas referente a la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector y, en su caso, del Director —artículo 35—, que lo asimila al régimen previsto por la L.S.A. y la L.S.R.L. para los miembros del órgano de administración, todas estas «incorporaciones legislativas» propias de las sociedades anónimas al régimen propio de las cooperativas las acerca a una concepción mercantil de esta tipología social.

En definitiva, son tantas las novedades que introduce la Ley General de Cooperativas de 1974 y tan cercanas al régimen de las sociedades de capital, que no parecía que se pudiera calificar, de forma gratuita o infundada a la cooperativa sino como una sociedad propiamente mercantil. Quizá en un alarde de contundencia, autores como ROMERO LÓPEZ³¹, después de analizar el nuevo régimen jurídico de las

³⁰ Vid. GÓMEZ CALERO, en «Sobre la «mercantilidad»...», op. cit., 1975, pp. 337-342.

³¹ Vid. ROMERO LÓPEZ, en «Algunas reflexiones de tipo económico sobre las empresas cooperativas y las sociedades anónimas en España», en *Revista Agricultura y Sociedad*, N.º 11, 1979, p. 272. No obstante, para llegar a tan drástica conclusión, este autor significa y ejemplariza que «*el diferente criterio de reparto del beneficio constituye en teoría una de las características estructurales que diferencian en mayor medida a las cooperativas de las sociedades anónimas... los socios de las cooperativas... reciben sus retornos... proporcionalmente a lo que podríamos llamar aportaciones de los socios al proceso productivo de la empresa... la aportación de recursos por parte de los socios al proceso productivo de la cooperativa juega un papel parecido al de una es-*

cooperativas de 1974, afirmaba que «*las cooperativas, según la legislación española, funcionan de hecho como sociedades anónimas que gozan de claras ventajas fiscales, y que reparten sus beneficios proporcionalmente a las aportaciones —implícitas— de los socios al proceso productivo de la empresa*».

2.5. *Publicación de la Constitución española de 1978 y la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas*

Con la publicación de la Constitución de 1978, se le otorga una protección especial a las cooperativas. El artículo 129.2 dispone que «*Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas*». Como ya ha quedado expuesto anteriormente cuando señalamos el efecto de la falta de uniformidad legislativa en materia de cooperativas en el Ordenamiento Jurídico nacional, en la Constitución Española se hace una distribución de competencias legislativas en torno a determinadas materias en exclusiva para el Estado —art. 149— y las que pueden asumir, también en exclusiva, las Comunidades Autónomas —art. 148—, de tal forma que las no reservadas exclusivamente para el Estado, podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas —art. 149.3—. La competencia legislativa en materia mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1-6.º, es exclusiva del Estado, y, sin embargo, como hemos expuesto anteriormente, se fueron dictando distintas leyes orgánicas, y por tanto estatales, aprobando los estatutos de autonomía de diversas comunidades autónomas³², donde se recogían las competencias exclu-

pecie de aportación implícita al capital social de la cooperativa... las ganancias se reparten proporcionalmente a las aportaciones implícitas en el caso de las cooperativas y proporcionalmente a las aportaciones propiamente dichas en el caso de las sociedades anónimas».

³² La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.23; La Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 9; La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13.20; la Ley Orgánica 77/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Asturias —denominado, posteriormente, del Principado de Asturias por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero—, en su artículo 10.1.27; la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 24.26; la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de Murcia, en su artículo 10.23; la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31.21, ésta «*respetando la legislación mercantil*»; la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, Esta-

sivas de la Comunidad en materia de cooperativas. En el desarrollo de las competencias exclusivas asumidas por las distintas comunidades autónomas se fueron publicando diversas leyes sustantivas sobre cooperativas, y la primera fue la de Euskadi, la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas del País Vasco.

Sin volver a lo expuesto sobre la falta de unidad legislativa en materia de cooperativas en España, señalar, solo, que la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 72/1983, de 29 de julio, vino a ignorar la naturaleza mercantil de la cooperativa lo que permitió la legislación autonómica sustantiva de esta estructura societaria que, pese a desarrollar una actividad económica y profesional, no la entendía comprendida en el ámbito de las competencias legislativas exclusivas del Estado.

Las comunidades autónomas que previeron en sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia exclusiva en materia de cooperativas desarrollaron, paulatinamente, sus primeras normas sobre la materia. Y, finalmente fue el Estado, por medio de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, quien traspasó a todas las comunidades autónomas las competencias legislativas en materia de cooperativas.

Esta sola circunstancia hace que no resulte fácil la calificación de las cooperativas como sociedades de naturaleza mercantil, pues, en ese caso, el desarrollo legislativo sobre las mismas le debería haber correspondido, con carácter de exclusividad, al Estado (art. 149.1-6.º C.E.). No obstante, las distintas normas autonómicas de cooperativas, fueron, como anteriormente la Ley General de Cooperativas de 1974, acercándose, cada vez más, a la legislación societaria mercantil³³, aunque

tuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 25.1.23; la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.22; la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44.27; la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.23; la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en su artículo 30.30; la Ley 3/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.4; la Ley 4/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Castilla León, en su artículo 70.28.

³³ De hecho, aunque en la primera Ley Vasca de Cooperativas, la 1/1982, de 11 de febrero, viene a distanciarse del modelo societario mercantil en cuanto a la fundación de la cooperativa, pues la exige de la necesidad del otorgamiento de la escritura pública —criterio rectificado en la posterior Ley de cooperativas vascas de 1993—, lo cierto es que en aspectos sustantivos como los libros y la contabilidad, lo remite el legislador vasco a la Legislación Común, que es la mercantil, puesto que la contabilidad sólo es exigible al empresario. Igualmente el legislador del País Vasco hace una declara-

manifestando lo contrario, esto es, enunciando formalmente su distanciamiento respecto a la legislación mercantil, pero imitando y acercándose en su contenido, cada vez más, al modelo de desarrollo legislativo de las sociedades de éste ámbito. La razón no es complicada de entender puesto que se trata de una legislación de ámbito autonómico en un país que asigna la competencia exclusiva al Estado en materia mercantil. Afirmar lo contrario supondría la deslegitimación de la fuente material que emite la norma autonómica. Aunque esta paradoja resulta complicada de superar en las normas autonómicas que se publican con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional número 72/1983, que resolvía la cuestión de inconstitucionalidad de la primera ley vasca de cooperativas, admitiendo la competencia exclusiva autonómica que así lo haya recogido en su estatuto de autonomía, por lo que tienen que afianzar el distanciamiento de la estructura cooperativa del ámbito mercantil. El resto de normas autonómicas que se publican con posterioridad a la Sentencia del Constitucional ya no necesitan de forzar argumentos que les legitime su competencia³⁴.

ción de intenciones en el Preámbulo, afirmando «...la ruptura del principio mutualista, que en cierta medida flotaba en el concepto de cooperativa...», lo cual hace casar a las cooperativas en la tipificación del artículo 124 del Código de Comercio. En cambio, la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, y su posterior Texto Refundido por el Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, en palabras de BORJABAD GONZALO, «ha venido a extender sobre las Cooperativas catalanas la antigua discusión sobre su no mercantilidad, cuando hoy dábamos por zanjada tal cuestión en favor de esta calificación, y se llama la atención sobre este asunto... por la calificación de falta muy grave, en el artículo 108.5.f, que puede tener como consecuencia la descalificación de la Cooperativa, al hecho de «encubrir, bajo la fórmula de la sociedad cooperativa, finalidades propias de las sociedades mercantiles»».

³⁴ Las leyes autonómicas sobre cooperativas que se publicaron tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983, que resolvía la posible inconstitucionalidad de la primera Ley vasca legitimando la competencia autonómica sobre la materia, hizo que el correspondiente legislador autonómico no pretendiera más justificación y argumentación para distinguir a la cooperativa de las sociedades mercantiles. De hecho, la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en su exposición de motivos, después de distinguir a las cooperativas de las sociedades mercantiles, con quien compete, viene a recalcar para las cooperativas «...la exigencia de eficacia en la gestión y criterios empresariales de funcionamiento...», así como, al marcar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, «...ha de abarcar solamente a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen su actividad societaria en Andalucía, sin perjuicio de las habituales operaciones de tráfico comercial y mercantil», y en cuanto a su estructura financiera, apuesta el Legislador andaluz por incrementar «los porcentajes de excedentes que se han de destinar al Fondo de Reserva Obligatorio, al objeto de lograr una progresiva capitalización que permita una estructura empresarial fuerte», apostando por «una la regulación de las operaciones con terceros de manera más libre», abandonando, pues, el carácter mutualista de la sociedad. Se pretende la mercantilización de una sociedad que,

En cualquier caso, la legislación autonómica toma el modelo de las sociedades de capital para el desarrollo normativo de las cooperativas, y no es de extrañar, puesto que el modelo societario mercantil es el más desarrollado tanto a nivel legislativo, como doctrinal y casuísticamente más experimentado, con lo que el desarrollo de la legislación cooperativa en clara tendencia a la mercantilidad, entendida como profesionalización dentro del mercado, es, no solo lógico, sino inevitable. Si la cooperativa opera y se desarrolla en el mercado, las respuestas legislativas y organizativas de los operadores en tal mercado, por «contaminación», en palabras de DIVAR³⁵, hace que se extiendan a las cooperativas. Se produce, como señala PANIAGUA ZURERA, un acercamiento de la concepción de la cooperativa bajo parámetros «social o clasista» propios de los modelos jurídicos del ámbito mediterráneo, muy influido por los principios y valores dictados por la A.C.I., a parámetros o concepciones de la cooperativa de carácter «economicista o funcional» propios de un modelo jurídico de cooperativas como el alemán, que se aproxima al régimen de los tipos sociales legales capitalistas³⁶.

2.6. Desde la publicación de la Ley General de Cooperativas de 1987

La Ley 3/1987, de 3 de abril, General de Cooperativas, viene a derogar a la anterior de 19 de diciembre de 1974, que tenía un ámbito

por ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, no puede ser mercantil. La Ley 1/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, parte de la premisa enunciada en su Exposición de Motivos, de que «el problema jurídico formal de la delimitación de su competencia legislativa, en buena medida resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», lo que hace que, sin recato afirme «el carácter específico y unitario de la cooperativa como agrupación de personas y como empresa... los retos del mercado que exigen la configuración de la cooperativa como una auténtica empresa e incorpora las técnicas del moderno Derecho de sociedades».

³⁵ DIVAR propone una labor de «contaminación» del cooperativismo hacia las empresas capitalistas, que hará que, dado que toda empresa concurre en el mercado liberal, en el capitalismo «civilizado» y participativo, y solo la competitiva triunfará, a fuerza de ser competitivas las cooperativas, las sociedades capitalistas irán incorporando parámetros de actuación y esquemas estructurales propios de las cooperativas, con lo que, se tenderá a una democratización del mercado y de la actividad económica, por la paulatina democratización de las sociedades capitalistas. Sin embargo, si las cooperativas tienen que contaminar a las sociedades mercantiles o de capital, éstas también lo hacen ya respecto a las cooperativas. Vid. DIVAR en «Las Cooperativas: una alternativa económica», Edit. Dykinson, Madrid, 2011, p. 51.

³⁶ PANIAGUA ZURERA describe los dos modelos de marco jurídico de las cooperativas, entrando examinando al clasista francés, y al economicista alemán, en «La sociedad-empresa cooperativa...», op. cit., 2013, pp. 176 a 180.

de aplicación territorial de todo el Estado. Pero cuando se publica la de 1987 ya se ha producido la falla de la unicidad legislativa nacional con la publicación de las leyes autonómicas sobre cooperativas vasca, catalana, andaluza y valenciana.

Su ámbito de aplicación, aún, es relativamente relevante³⁷, puesto que el Estado de las Autonomías aún no ha sido plenamente desarrollado, y territorialmente, normas autonómicas sustantivas en materia cooperativa, como hemos indicado, solo existen cuatro. No obstante, como señala PAZ CANALEJO³⁸, la Ley 3/1987 viene a constituir *«pronunciamientos de alcance y carácter mercantil tanto la supresión de la toma de razón... en el Registro Mercantil... como la remisión al Código de comercio en materia de contabilidad..., así como la regulación del proceso de transformación de determinadas Sociedades mercantiles en Cooperativas de Trabajo Asociado... Pues bien, en todos estos casos hay que recordar que, por el carácter mercantil de dicha legislación, la normativa mencionada ha de aplicarse con carácter general, uniforme e incondicionado en todo el territorio español»*.

El nombramiento y separación de miembros del Consejo Rector; la posibilidad de impugnación de acuerdos del órgano de administración; el sometimiento al régimen de auditoría; la flexibilización de la transmisión de las aportaciones entre ascendientes, descendientes y cónyuge; la determinación de los requisitos formales para modificaciones estatutarias conforme al modelo de sociedad anónima; la previsión de reactivación de la sociedad; la posibilidad de que exista un Letrado Asesor; o el desembolso mínimo parcial del veinticinco por ciento del capital suscrito, son, todos ellos, temas que la nueva Ley General de Cooperativas viene a imitar del régimen mercantil de las sociedades de capital. Es tan acusado el modelo de sociedad mercantil en el nuevo régimen legal que presenta la Ley de 1987, que, autores como SANZ JARQUE³⁹ afirma que *«la acción empresarial de la Cooperativa es (sic.), constituye, el objeto social de la misma, que se extiende conjunta e indivisiblemente no solo a la consecución de los fines em-*

³⁷ Vid., PAZ CANALEJO, en «Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas», *REVESCO* N.º 54 y 55, Madrid 1986/87, p. 20, que señala que *«discrepo de quienes se han apresurado a afirmar que la nueva Ley sólo tiene «rango (sic.) de Ley supletoria de las Autonómicas.»*, o que *«su carácter general es casi simbólico, porque sólo tiene carácter de Derecho Supletorio respecto al Derecho de las Comunidades Autónomas...»*

³⁸ *Ibidem*, pp. 19-20.

³⁹ Vid. SANZ JARQUE., en «Derechos y obligaciones de los socios de las Cooperativas. Conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas», *REVESCO*, n.º 55-56, Madrid 1986/87, pp. 47 y 48.

presariales inmediatos para satisfacer las necesidades de los socios... sino... también a la gestión, organización y funcionamiento de gobierno de la misma», aunque, finalmente, este autor apuesta por la aplicación a las cooperativas el llamado Derecho cooperativo, diferente y distinto del Derecho mercantil, tal y como enuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 72/1983, fundamentando tal conclusión en la definición que este autor da de las cooperativas conforme a la ley de 1987, cuando afirma que éstas deben estar al servicio inmediato de los socios y de la Comunidad e imputando a aquellos los resultados económicos, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativa que realizan, lo que «les diferencian esencialmente de los demás modelos o sistemas societarios-empresariales existentes»⁴⁰. Abundando el autor, con base a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley 3/1987, que «los resultados empresariales... se imputan a los socios no en proporción al capital sino en función a la actividad cooperativizada que realizan». En el mismo sentido, SABATÉ, SABI y SALDRIGUES⁴¹, señalan que la diferencia entre entidades cooperativas y las mercantiles «se basa fundamentalmente en dos aspectos. Uno de ellos, es el referente a la representación, personalista, cada persona un voto, en las entidades cooperativas, y capitalista, en función del porcentaje de capital social, en las entidades mercantiles. Otro, el derivado de la distribución de los excedentes, en proporción a la actividad cooperativizada en las cooperativas y en proporción al capital social en las sociedades mercantiles».

Respecto al primer argumento, señalar, en primer lugar, la indebida identificación de las sociedades capitalistas con las sociedades mercantiles. Aunque con escasa implantación en la práctica societaria, hay sociedades mercantiles no capitalistas como las colectivas y las comanditarias simples. En segundo lugar, la propia Ley General de Cooperativas, exige el voto ponderado de las distintas clases de socios⁴², y prevé la posibilidad estatutaria de voto en función de la aportación para las sociedades cooperativas mixtas⁴³, con lo que no es correcta la afirmación de que una persona es un voto. Depende de qué clase de socio sea quien lo emita y de la clase de cooperativa que con-

⁴⁰ *Ibidem*, p. 50.

⁴¹ Vid. SABATÉ, SABI y SALDRIGUES, en «Cooperativas versus sociedades mercantiles. El sector frutero en Lleida» *CIRIEC-España*, n.º 34, abril 2000, p. 58.

⁴² Los asociados pueden alcanzar hasta el treinta y tres por ciento de aportaciones al capital y su voto no puede superar el veinte por ciento del total (arts. 40.3 y 41.1 L 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas).

⁴³ Art. 107.1 L.C.

templemos. El hecho de que en las sociedades mercantiles capitalistas se tenga un criterio de decisión democrático sobre el capital, y que las cooperativas lo tengan en función de la clase de socios no excluye, por sí, a éstas del carácter mercantil. Quizá sí del carácter puramente capitalista, pero no mercantil.

Y, por otro lado, respecto al reparto del beneficio en función de la realización de la actividad cooperativizada como determinante de la exclusión de la cooperativa como sociedad mercantil, consideramos que tal argumento no puede ser entendido como determinante para excluir la mercantilidad de éstas sociedades, puesto que tal circunstancia sucede, igualmente, en el ámbito puramente mercantil, regulado en el Código de comercio, respecto a la participación que ha de asignarse, en caso de que no estuviera expresamente determinada en la escritura de constitución, al socio industrial en las sociedades colectivas (art. 140 C. de c.), y, por extensión, en las comanditarias simples (art. 148 C. de c.). El socio industrial de las sociedades mercantiles personalistas no es beneficiado en base a su participación en el capital, puesto que no aporta más que su trabajo, y sin embargo, tal circunstancia no aleja a las sociedades colectivas de su carácter mercantil, que podría ser su objeto, pero no la determinación del reparto de beneficios. E, igualmente, el hecho de que la imputación de los beneficios sociales no sea proporcional a una participación en el capital y ello implique la descalificación del sujeto que los genera como empresario y, por tanto, ámbito subjetivo del Derecho mercantil, podría asimilarse a la titularidad de los beneficios que el empresario individual pudiera conseguir con su actividad profesional por el hecho de estar casado o casada bajo el régimen económico matrimonial de gananciales o bienes comunes. El patrimonio (los bienes y derechos) que el empresario individual obtenga con su actividad privativa, pese a que queden afectos a la propia actividad (art. 6 C. de c), en cuanto a la imputación del beneficio, o la determinación de la propiedad de los mismos, el cincuenta por ciento de tales bienes le corresponderán, llegado el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, al cónyuge del empresario, quien ni aporta nada de capital al desarrollo de la actividad, ni participa en la misma, y ello no descalifica a quien lo ha generado, como sujeto propio del Derecho mercantil.

2.7. Desde la publicación de la Ley (estatal) de Cooperativas de 1999

Cuando se publica la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, ya se han desarrollado más de la mitad de las legislaciones sustantivas

autónomas sobre cooperativas⁴⁴; ya se ha producido el traspaso de competencias del Estado a todas las Comunidades Autónomas; ya se ha publicado la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Por tanto, la Ley estatal se publica para el ámbito de aplicación territorial de aquellas cooperativas que tengan un ámbito territorial de actuación principal en varios territorios autonómicos o que tengan su domicilio social en las ciudades autónomas de Ceuta o Melilla (art. 2 Ley 27/1999), o para aquellas comunidades que no hayan desarrollado legislación autonómica propia, circunstancia que, actualmente, solo se da en la Comunidad Autónoma de Canarias, con lo cual, se ha publicado una Ley de ámbito supra-autonómico, pero que, en la práctica, tiene uno de los menores ámbitos de aplicación territorial del Estado⁴⁵. La nueva Ley de ámbito estatal (residual), sin ambages, habla del carácter empresarial que requiere el régimen jurídico de las cooperativas, significando en la Exposición de Motivos de la Ley que *«un objetivo prioritario es reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial...»*, y se rompe el criterio democrático de un socio, un voto (lo cual, entiendo, no es significativo para la calificación del sujeto que realiza la actividad profesional como de empresario o no)⁴⁶, puesto que *«se permite que los Estatutos con-*

⁴⁴ Ya se han publicado las legislaciones autonómicas en materia de cooperativa de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Galicia, Madrid, Navarra y Valencia, estando pendientes Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Murcia y La Rioja.

⁴⁵ En el año 2010, se inscribieron en el Registro Central de Cooperativas, un total de 25 cooperativas de todas las clases (<http://www.meyss.es/series/>), y solo en Andalucía, se crearon e inscribieron en el Registro autonómico, 174 cooperativas, también de todas las clases (<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiainnovacionyciencia/servicios/estadisticas/detalle/12950.html>). La pretendida «huida del Derecho cooperativo autonómico» hacia el estatal que vaticinó parte de la doctrina, parece que en la práctica no se ha dado, pese a que las condiciones de la enorme oferta legislativa autonómica, lejos de menguar, se ha incrementado al restar solo la Comunidad de las Islas Canarias para la publicación de su ley de sociedades cooperativas. De esta opinión era MORILLAS JARILLO, quien vaticinó la referida huida al régimen jurídico nacional en su trabajo «El ámbito de aplicación de las leyes...», op. cit., 2002, pp. 4808-4810.

⁴⁶ De hecho, como señala SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *«para determinar la medida y extensión en que se atribuye al accionista el derecho de voto, las legislaciones modernas no adoptan un criterio viril (cada socio un voto), propio de las sociedades personalistas...»* —el subrayado es nuestro—. El hecho de que el sistema de decisión política se fije de forma democrática no excluye la mercantilidad de la sociedad, puesto que sociedades mercantiles de naturaleza personalista (colectivas o comanditarias simples) admi-

templen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales». De hecho, se produce la asunción en el denominado por algunos autores «Derecho cooperativo» de las estructuras y concepciones societarias desarrolladas para los empresarios sociales⁴⁷. Como acreditan autores como BORJABAD GONZALO⁴⁸, o PASTOR SEMPERE, «...la nueva Ley centra sus esfuerzos en reforzar la dimensión empresarial de la cooperativa para que ésta sea capaz de concurrir en el mercado con el resto de operadores económicos...», insistiendo, una vez más, respecto al objetivo de la ley, en «la finalidad de impulso de la vertiente empresarial...» de la cooperativa⁴⁹.

En definitiva, si el Empresario es «la persona física o jurídica que en nombre propio y por sí o por medio de otro ejercita, organizada y profesionalmente, un actividad económica dirigida a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado»⁵⁰, o «la persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre propio un actividad constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad»⁵¹, y el empresario social es «la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan»⁵²,

ten tal reparto de competencias entre sus socios. Vid. «La acción como fundamento de la condición de socio y como conjunto de derechos», en la obra «Las Sociedades de Capital conforme a la nueva legislación», AA.VV., Edit. Trivium, 2.ª edición, Madrid 1990, p. 237.

⁴⁷ GARCÍA MAS, afirma, cuando analiza la nueva configuración del órgano de administración que introduce la Ley 27/1999, con la posibilidad de que éste sea unipersonal, que «No cabe la menor duda de que con esta modificación, se acerca esta nueva Ley de manera más clara y rotunda al Derecho Mercantil de Sociedades», en «Capítulo IV de los órganos de la Sociedad Cooperativa», en «Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio, T. I», Colegios Notariales de España, Madrid 2001, p. 171.

⁴⁸ Vid. BORJABAD GONZALO, en «La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999», en la obra «La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999», en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., coordinada por ALONSO ESPINOSA, Granada, 2001, pp. 7-10.

⁴⁹ Vid. PASTOR SEMPERE, en «Notas en torno a las principales novedades de la Nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas», *REVESCO* n.º 69, 1999, p. 152.

⁵⁰ Vid. BROSETA, en «Manual de Derecho Mercantil», Edit. Tecnos, 1990, p. 56.

⁵¹ Vid. URLA, en «Derecho Mercantil», 1985, pp. 33-34.

⁵² *Ibidem*, p. 118.

la cooperativa que se configura en la Ley de 1999 se ajusta, plenamente, a tal concepto⁵³. De hecho, a las cooperativas se las define, en el artículo 1.º, como «*sociedades que... desarrollan actividades empresariales...*». Otra manifestación de la exposición de motivos relevante, y su posterior desarrollo legislativo, es la creación de «*...una nueva figura societaria denominada cooperativa mixta en cuya regularización coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil*», que posteriormente se materializa en el art. 107 L.C. La mercantilización de las sociedades cooperativas en el marco legislativo parece, más que una tendencia, una asunción de la realidad que se contempla como necesaria.

Tras la publicación de la Ley de Cooperativas de 1999, la inmensa mayoría de los autores conceptúan a las cooperativas como «*un tipo de empresario social, un ente dotado de personalidad jurídica, titular del ejercicio de una actividad económica*»⁵⁴.

Como ha quedado expuesto, y como señala GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, «*el carácter mercantil de la sociedad cooperativa no aparece suficientemente claro en nuestro ordenamiento jurídico... sin embargo, debe ser considerada, a todos los efectos, sociedad mercantil*»⁵⁵, abogando por la vuelta al régimen único estatal de la sociedad cooperativa y al tratamiento tributario igualitario de esta sociedad con las demás sociedades mercantiles con las que concurre en el mercado.

Y en cuanto a la doctrina patria, representada por todos los integrantes del grupo de trabajo formado en el seno de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación⁵⁶, así como el ejecutivo anterior que aprobó el Anteproyecto de

⁵³ En este sentido, vid. MARTÍN VIDAL, quien señala que «*Ésta definición toma partido a favor de la configuración de la cooperativa como sociedad, pero no se pronuncia de manera directa sobre la mercantilidad de la cooperativa, aunque nos da algún indicio a favor de la tesis positiva la referencia a la realización de actividades empresariales, junto al desarrollo de la ley que trata de reforzar «la consolidación empresarial de la cooperativa»*», en «Capítulo I. Disposiciones generales», en la obra «*Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*», Tomo I, AA.VV., Colegios Notariales de España, Madrid 2001, p. 34.

⁵⁴ Definición, por todos, dada por MORILLAS y FELIÚ, en «*Curso de cooperativas*», Edit. Tecnos, 2002, p. 71.

⁵⁵ Vid GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, en «La necesidad de la consideración de la Sociedad Cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación» *REVESCO*, n.º 66, 1998, p. 221.

⁵⁶ Por orden del Ministerio de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2006, se encarga a la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación, la redacción de un nuevo Código Mercantil que sustituya al vigente Código de Comercio, y cuyos trabajos debían durar cuatro años. El grupo de trabajo, presidido por Alberto

Código Mercantil propuesto por el Ministerio de Justicia, en el Consejo de Ministros del día 30 de mayo de 2014, como se indica en la propia Exposición de Motivos referente al futuro Libro Segundo: De las Sociedades mercantiles, su declaración de intenciones es clara y contundente, *«como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él.»*⁵⁷. Esta declaración de intenciones se materializa en el contenido del que se pretendía futuro precepto del artículo 211-1.1.f) del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, puesto que sentencia que *«1. Son sociedades mercantiles las que tengan por objeto la producción o el cambio de bienes o la prestación de servicios para el mercado y las que, cualquiera que sea su objeto, adopten algunos de los siguientes tipos:... f) La sociedad cooperativa»*.

Esta concepción de la sociedad cooperativa como sociedad de naturaleza mercantil en la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación que se entregó al Ministerio de Justicia en junio de 2013, aún resultaba más contundente al prever que serían objeto de inscripción en el Registro Mercantil las sociedades cooperativas (art. 140-2 de la Propuesta⁵⁸). Esta mención de la Propuesta no se recoge en el Anteproyecto, aunque en este, se menciona, en su art. 140-14.2 a las sociedades cooperativas que, de forma indeterminada, afirma que *«Si mencionan el capital, las sociedades cooperativas, deberán hacer referencia al capital mínimo»*,

Bercovitz, se formó con la participación de más de sesenta expertos, nombrados por órdenes ministeriales relacionadas en la Memoria de la Comisión General de Codificación año 2013, y cuyo resultado, la Propuesta, se presentó el día 19 de junio de 2013.

⁵⁷ Apartado III-11 de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014, p. 25 del documento en formato pdf descargable en la página web oficial del Ministerio de Justicia, en la dirección electrónica http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288774452773/Detalle.html

⁵⁸ La propuesta, que ha sido publicada por el Ministerio de Justicia, puede ser consultada en formato pdf en la dirección electrónica http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/12842461-F730-40AB-8CB4-9242D1AF8553/240135/Propuesta_codigo_mercantil.pdf

sin especificar en qué registro hayan de inscribirse, pese a que el precepto está dentro del artículo 140 que se refiere al Registro Mercantil.

Es más, DIVAR, cuando aborda el tema de la posible y buscada cooperativización, vía estatutos sociales, de las sociedades anónimas, y tras enumerar lo que denomina «principios de la sociedad anónima», señala que la cooperativa coincide con la sociedad anónima en el principio de limitación de la responsabilidad del socio, y en el del «*ámbito de la mercantilidad con independencia del objeto estatutario*»⁵⁹.

Con todas las reservas reseñadas, llegamos a la conclusión final de que las sociedades cooperativas pese a sus peculiaridades estructurales son sociedades de carácter mercantil, de estructura corporativa y de naturaleza distinta a la puramente capitalista, por lo que no hay justificación legal para la dispersión normativa estatal.

3. Referencias bibliográficas

- ALONSO ESPINOSA, F.J. (2001): «Prólogo» de la obra colectiva *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., coordinado por el mismo autor, Edit. Comares, Granada.
- BORJABAD GONZALO, P. (1993): *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, Edit. J.M. Bosch Editor, S.A.
- BORJABAD GONZALO, P. (2001): «La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999», en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., coordinada por ALONSO ESPINOSA, Granada, pp. 1-40.
- BROSETA PONT, M. (1990): *Manual de Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos, Edición 8.ª, Madrid.
- CARRERAS ROIG, L. (2011): «Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades», *REVESCO*, n.º 106, Tercer Cuatrimestre 2011, pp. 55-73.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. (2008): «La Sociedad Anónima de Estatuto Cooperativo», *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n.º 16, pp. 17-24.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. (2011): *Las Cooperativas: una alternativa económica*, Edit. Dykinson, Madrid.
- FAJARDO GARCÍA, G. (1991): «El Derecho cooperativo en España: incidencia de la Constitución de 1978», *CIRIEC-España*, n.º 11, octubre, pp. 11-35.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1998): «La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación». *REVESCO*, n.º 66, pp. 207-234.

⁵⁹ Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en «La Sociedad Anónima de Estatuto Cooperativo», *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, N.º 16, 2008, p. 18.

- GARCÍA JIMÉNEZ, M. (2010): «La necesaria armonización internacional del derecho cooperativo: el caso español», *REVESCO*, n.º 102, Madrid, pp. 79-108.
- GARCÍA MAS, F.J. (2001): «Capítulo IV. De los Órganos de la Sociedad Cooperativa», en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, Coord. José Aristónico García Sánchez, Colegios Notariales de España, Madrid, pp. 133-198.
- GARRIGUES, J. (1943): *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid.
- GIRÓN TENA, J. (1976): *Derecho de Sociedades*, Tomo I, Madrid.
- GÓMEZ CALERO, J. (1975): «Sobre la «mercantilidad» de las cooperativas», *RDM*, n.º 137, Madrid, pp. 301-346.
- GUINNANE, T. y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, S. (2009): «¿Fue alguna vez la cooperativa una sociedad por acciones? Leyes de negocios y de cooperativas en España (1869-1931)», *Documentos de Trabajo*, Asociación Española de historia económica, Noviembre, <http://susanamr.zymichost.com/files/research1/pdf1.pdf>
- LANGLE Y RUBIO, E. (1950): *Manual de Derecho Mercantil Español*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L. (1992): «Régimen económico de las sociedades cooperativas», *RdS*, n.º 13, Madrid, pp. 190-228.
- MARTÍN VIDAL, J.A. (2001): «Capítulo I. Disposiciones Generales», en la obra *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, tomo I, Colegios Notariales de España, Madrid, pp. 29-55.
- MATILLA QUIZA, M.J. (1996): «Debates Parlamentarios y leyes sobre la asociación de capitales (1810-1874)», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 93, Julio-Septiembre, pp. 379-399.
- MONREAL ZÍA, G. (2009): «Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, cuaderno 4, 2009, pp. 255 a 276.
- MORILLAS JARILLO, M.J. (2002): «El ámbito de aplicación de las leyes de sociedades cooperativas», en *Derecho de sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. V, AA.VV., Edit. McGraw Hill, Madrid 2002, pp. 4745-4812.
- MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I. (2002): *Curso de Cooperativas*, Edit. Tecnos, 2.ª edición, Madrid.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2013): «La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos lus Cooperativos en España», *RdS*, n.º 40, enero-junio, pp. 159-205.
- PASTOR SEMPERE, C. (1999): «Notas en torno a las principales novedades de la Nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas», *REVESCO*, n.º 69, pp. 151-182.
- PAZ CANALEJO, N. (1986/87): «Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas», *REVESCO*, n.ºs 54 y 55, Madrid, pp. 11-36.
- ROMERO LÓPEZ, C. (1979): «Algunas reflexiones de tipo económico sobre las empresas cooperativas y las sociedades anónimas en España», *Revista Agricultura y Sociedad*, n.º 11, pp. 255-272.

- SABATÉ PRATS, P., SABI MARCAMO, X. y SALADRIGUES SOLÉ, R. (2000): «Cooperativas versus sociedades mercantiles. El sector frutero en Lleida», *CIRIEC-España*, n.º 34, abril, pp. 51-70.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C. (1990): «La acción como fundamento de la condición de socio y como conjunto de derechos», en *Las Sociedades de Capital conforme a la nueva legislación*, AA.VV., Edit. Trivium, 2.ª edición, Madrid, pp. 223-308.
- SANZ JARQUE, J.J. (1986/87): «Derechos y obligaciones de los socios de las Cooperativas. Conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas», *REVESCO*, n.º 55-56, pp. 37-76.
- URÍA, R. (1985): *Derecho Mercantil*, décimo tercera edición, Madrid.
- VICENT CHULIÁ, F. (1972): «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación. (Decreto 2.396/1971 de 13 de agosto, «B.O.E.» de 9 de octubre)», *RDM*, n.º 125-126, Madrid, pp. 429-537.
- VICENT CHULIÁ, F. (1987): «Situación actual de las cooperativas en el marco constitucional español: legalidad autonómica, estatal y fiscal», *CIRIEC-España*, pp. 27-47.

Educación, formación humana y valores cooperativos: una propuesta de revitalización de las prácticas educativas brasileñas para el rescate del hombre social y fraterno

José Eduardo de Miranda

Doctor en Derecho

Andrea Corrêa Lima

Mestranda en Derecho-UNICESUMAR/Brasil

El hombre se hace humano por la educación. La civilización humana progresa aceleradamente siempre por la acción formativa o educativa en la línea de búsqueda de valores humanos y sociales.

(Arizmendiarieta, 1983, 80)

Recibido: 24-05-2017

Aceptado: 04-07-2017

Sumario: Introducción. I. El trance entre la modernidad y la postmodernidad: ¿qué pasó con el valor del humano? II. El significado de la educación y los niveles de enseñanza escolar reconocidos por la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación. III. Las finalidades de los procesos educacionales, de acuerdo con los niveles de educación en Brasil. IV ¿Cuál es el sentido de la formación humana? V. A título de conclusión: la inserción de los valores cooperativos en la práctica educativa como propuesta de rescate de la sociabilidad y de la fraternidad del hombre. VI. Referencias.

Resumen: La modernidad trajo en su esencia la posibilidad del hombre ejercer la plenitud de su capacidad racional, estableciendo un proceso evolutivo basado en la conformación del conocimiento y desarrollo de la ciencia. En un momento más reciente, en la postmodernidad, el hombre pierde el sentido de la sociabilidad y de la fraternidad, y pasa a vivir detenido en sus intereses personales, alejado de los demás y de las necesidades del mundo. Por ello, el trabajo tiene como objetivo el análisis de las finalidades de los niveles educacionales en Brasil, para que se pueda establecer una posibilidad de cambio de las prácticas educativas, a través de la utilización de los valores cooperativos en

la formación educacional como supuesto de rescate del hombre fraterno y sociable.

Palabras clave: Educación. Valores Cooperativos. Formación humana.

Abstract: Modernity brought in its essence the possibility of man to exercise the fullness of his rational capacity, establishing an evolutionary process based on the formation of knowledge and development of science. In a more recent moment, in postmodernity, man loses the sense of sociability and fraternity, and happens to live in his personal interests, away from others and the needs of the world. Therefore, the objective of this study is to analyze the aims of educational levels in Brazil, so that a possibility can be established for changing educational practices, through the use of cooperative values in educational formation as an assumption of Rescue of fraternal and sociable man.

Keywords: Education. Cooperative values. Human training.

Introducción

Mirándose hacia atrás, en la historia de la humanidad, se puede observar que la modernidad surge por vuelta del siglo XVIII, y trae la característica de ser un período contrario a las tradiciones de entonces, pues los hechos que se desarrollan a partir de este momento derrumban convenciones, cambian costumbres y creencias. Además, en virtud de las influencias filosóficas del Renacimiento y del Iluminismo, revelase como una fase que marca la ética de la autonomía, por la cual se tiene la supresión de la concepción cosmológica y teocéntrica, que derroca la idea divina del origen de los reyes.

Por este camino, la modernidad germina la expectativa de emancipación del hombre, quitándole del agujero de su insignificancia delante del mundo, para ofrecerle la oportunidad de desvendar los límites de su racionalidad, transformándose en un sujeto pensante, libre del poder y de la fuerza de la religión; un hombre apto para ejercer su capacidad de entendimiento, sentimiento, y de relacionamiento con los demás.

La modernidad, por así decir, está asociada a la noción máxima de liberación y desarrollo humano, pues conforma un nuevo tipo de subjetividad que convierte el hombre en sujeto de conocimiento, de acción y de expansión. En la medida que pierde el sentido de finitud del mundo, y pasa a incrementar técnicas de exploración de nuevos continentes y promoción del mercantilismo, el hombre se hace víctima del desarrollo capitalista, «cuando surge la «nueva clase» de los comerciantes, hasta entonces menospreciados por la clase superior como meros «hombres del mercado» (mercaderes), villanos no habitantes del campo o tierra llana («burgueses»)» (Divar, 1985, p. 17).

Seguidamente, la herramienta sostenida por la mano humana, es sustituida por la máquina, y el mundo se depara con la Revolución Industrial, que automatiza los puestos de trabajo, y hunde la clase obrera en una terrible desventura material y moral (Aranzadi, 1976). El hombre, por consecuencia, vira rehén del capitalismo, sufriendo directamente los efectos producidos por el liberalismo económico. El paro, la desprotección social, la explotación incontrolada y la miseria acompañan las masas populares (Divar, 1985), que miran con incredulidad los mercenarios capitalistas emprendieren una procura sin precedentes por el costo productivo mínimo y el beneficio máximo.

En oposición a todas las dificultades que los hombres enfrentaban en esta época, y «frente al liberalismo económico, al socialismo marxista, y movimientos paralelos que sostienen como fórmula integradora el *poder compensador*, el Cooperativismo surge como reac-

ción contra la barbarie instaurada por la Revolución Industrial» (Miranda, 2017, p. 55).

Conformado a partir de los preceptos estatutarios de los Probos Pioneros de Rochdale, y del ejercicio *co-operativo* articulado con base en experiencias anteriores, el Cooperativismo que nació en Rochdale se muestra como un sistema económico-social-moral «capaz de devolver la independencia y libertad al hombre, a través de la armónica conjunción que supone el trabajo común y la solidaridad para la búsqueda del bien estar social e incluso de la propia paz mundial» (Miranda, 2017, p. 55). Al mismo tiempo, y por «medio de las cooperativas, el Cooperativismo presenta una estructura organizada para realizar construcciones que, además de alcanzar los campos económicos y sociales, se encarga también del lado moral del individuo, mediante su formación humana» (Miranda, 2017, p. 98).

Hoy por hoy, cuando la modernidad se muestra una anciana, y las gentes se deparan con un momento llamado de postmodernidad, la humanidad se encuentra delante de una aparente revolución tecnológica, o una revolución silenciosa, que dejan los hombres cada vez más adictos a los aparatos virtuales, pasando a involucrarse solamente con las cuestiones que les promueven intereses de orden personal. Ensimismados, los hombres renuncian los patrones que orientan la vida personal y social, y pierden la esencia de la referencia del valor del humano, pasando a establecer un existir de superficialidad, de apariencia y futilidad.

En razón del deseo imparable por la condición de bien estar personal, y valorizando solamente todo lo que es suyo, el individuo postmoderno sumerge dentro de sí, cerrase a los demás, poniéndose de espaldas a las necesidades de su entorno, de sus ajenos. Las preocupaciones de antaño, por lo social y por la realización de las necesidades del colectivo, ganan un colorido de formalidad, de previsión constitucional y legal, pero de distanciamiento subjetivo. La ética actual se muestra como la ética del individualismo, y hoy, más que en otros tiempos, «para el humano el bien general solamente le parece ser bien en cuanto posible comprensivo, por extensión, de su propio bien» (Divar, 1985, p. 15).

En este contexto, la educación brasileña pierde su aspecto transformador del individuo, y en las universidades, como en las escuelas, la enseñanza asume un papel protocolario, de cumplimiento de planes pedagógicos que preponderan cuestiones relacionadas al contenido, evaluación de los exámenes y cuestiones formales de cumplimiento de indicadores.

Las entidades educadoras, por así decir, desprestigian la formación integral del sujeto, impidiéndole de hacerse un ser pensante, observa-

dor de los fenómenos que se desarrollan en el mundo de la vida, y crítico de los sistemas socio-político-económicos que sostienen un absolutismo oculto tras las mascarillas de falsas democracias y de libertades aparentes.

Es por esto que juzgase apropiado discutir la educación, en Brasil, como una herramienta que debe proporcionar las condiciones de metamorfosis del hombre, para que pueda participar de las necesarias transformaciones de su comunidad, a través de un nítido e indiscutible ejercicio de ciudadanía plena. En este sentido, entendiéndose apropiado examinar la posibilidad de inserción de los valores cooperativos en la génesis de las prácticas educativas, para que se utilice el espíritu cooperativo en las acciones pedagógicas y formativas durante el proceso de formación de los individuos.

Para ello, con soporte del método deductivo de abordaje, y empleo de la investigación bibliográfica, utilizase el presente trabajo para sostener la perspectiva de *cooperativizarse* la enseñanza brasileña, para que se pueda revitalizar el valor del humano, y restablecer el sentido del hombre social, fraterno, y participativo en el medio en que vive.

I. El trance entre la modernidad y la postmodernidad: ¿qué pasó con el valor del humano?

La modernidad nace con el cierre de la Edad Media, en el momento en que el mundo mira a la caída del Imperio Romano del Oriente, y contempla la consolidación del Humanismo y del Renacimiento. A partir de entonces, el hombre pasa a hacer uso de su razón, dedícase al conocimiento técnico-científico y busca comprender la naturaleza y sus fenómenos. La cultura teocéntrica, que orientó el desarrollo de la humanidad hasta este periodo, es sustituida por el antropocentrismo, caracterizándose la contraposición al metafísico y al trascendental (Silva, 2004, 131). Pronto el hombre se abre para el mundo y para la ciencia, y su nueva razonabilidad le permite conquistar grandes descubiertas científicas, artísticas y literarias.

Por este camino, el hombre ultrapasa los límites de su campo visual y establece un proceso de exploración del mundo, más allá de sus fronteras originales. Contagiado por los ideales individualistas y liberales de los filósofos del siglo XVIII, el hombre sometiese a la libre concurrencia y a los efectos del dejar de hacer, dejar pasar. «Esto lleva al surgimiento del capitalismo como un fenómeno significativo, de absolutismo real y progreso económico, que se concentra en las manos de profusos burgueses, grandes industriales y ricos comerciantes que monopolizan

los diversos tipos de empresas, inclusive la agrícola» (Miranda, 2017, p. 51).

En este escenario, el instinto de sociabilidad del hombre promueve la reunión de fuerzas colectivas para el suplante de condiciones de miseria física, moral y espiritual, enfrentadas en los albores de la Revolución Industrial. Mientras la máquina y la codicia maximizan el ganano de los detentores del poder, el Cooperativismo nasce a través de la actuación de los Probos Pioneros de Rochdale como un movimiento que permite a «las gentes se aproximaren bajo valores y principios comunes, para eliminar todas las formas autoritarias de poder, y para permitir al propio hombre encontrar los medios necesarios a su completo desarrollo, tanto en el ámbito material, económico, social, personal y espiritual» (Miranda, 2012, p. 16).

La modernidad, a despecho de la sagacidad del capitalismo, y de los efectos de la Revolución Industrial, presentase, también, como un período de establecimiento de movimientos que promueven el reconocimiento de los derechos individuales y sociales, siempre marcados por el espíritu de solidaridad y fraternidad del hombre.

O projeto da modernidade formulado no século xvii pelos filósofos do Iluminismo consiste num desenvolvimento implacável das ciências objetivas, das bases universalistas da moralidade e da lei e de uma arte autônoma consoante a lógica interna delas, constituindo ao mesmo tempo, porém, uma libertação dos potenciais cognitivos acumulados em decorrência de suas altas formas esotéricas e de sua utilização na práxis; isto é, na organização racional das condições de vida e das relações sociais. Os proponentes do Iluminismo [...] cultivavam ainda a expectativa extravagante de que as artes e as ciências não somente aperfeiçoariam o controle das forças da natureza, como também a compreensão do ser e do mundo, o progresso moral, a justiça nas instituições sociais e até mesmo a felicidade humana. (Habermas, 2002, p. 77)

Sin embargo, con el pasar del tiempo el hombre se va distanciando de su raíz solidaria, co-operativa y participativa, y pasa a caminar por una ruta de aislamiento, donde se queda preocupado con cuestiones de orden personal, suyas. En la contemporaneidad, bienes y personas son factores efémeros y vanos para uno. La cultura del vacío, del tener por tener, del consumo insostenible, impulsa las manifestaciones inconsecuentes de placer y del poder. En cuanto las infinitas novedades ocupan diferentes espacios del mundo, las transformaciones en el seno de la existencia humana se desarrollan en velocidades indescritibles, azuzando los individuos a querer más, a consumir sin límites, y pen-

sar única y exclusivamente en sus deseos, en sus sentimientos y emociones. El hombre pasa a caminar como un ser de sus deseos, como un espectador de sus hechos, de su apariencia y de lo que siente que es, e imagina que tiene, pues es el hombre es un ser libre para hacer, para tener, y para creer (Colombo, 2012).

Nadie duda que las condiciones de vida del hombre moderno es distinta de las condiciones de vida de sus antepasados, o que se observa ya desde una perspectiva de libertad. Sin embargo, cuando mirada desde arriba, «pelos responsáveis pelo «curso da sociedade», pelos guardas do «bem comum», a liberdade do indivíduo devia preocupar o observador; ela é suspeita desde o início, pela simples imprevisibilidade de suas consequências, de ser de fato constante fonte de instabilidade, elemento de caos que se deve refrear para assegurar e manter a ordem» (Bauman, 1997, p. 12).

Tendemos a chamar de liberdade a ausência de restrições e limites obstrusivos e insidiosos. A maioria de nós, residentes do mundo moderno tardio ou pós-moderno, é, nesse sentido, livre de uma maneira que nossos ancestrais só podiam sonhar. E eles sonhavam; o desaparecimento milagroso de normas e limites era uma visão sedutora quando a vida era vivida com um temor diário de transgressão. Os pesadelos de nossos ancestrais de 50 a 100 anos atrás eram poderes sobre-humanos com suas demandas sobre-humanas. (Bauman, 2008, 61)

A despecho de las facilidades tecnológicas, o quizás por ellas, el hombre está esclavo del proceso de individualización. En cuanto libre para poner en práctica sus derechos, para ir y venir, para ser y estar, para hacer lo que quiera siempre que no moleste el ajeno, el hombre, detenido en un vínculo de dependencia de la tecnología, se hace un espécimen abducido por la fuerza de los aparatos electrónicos, centrado exclusivamente en él, e hundido en su excesiva preocupación existencial. Inmolado de la discontinuidad del evolucionismo socio-solidario, el hombre alejase de la afectuosidad de las relaciones interpersonales, pues las gentes están sumergidas en un mar de incertidumbres e incredulidades. Nadie más llama nadie por el teléfono, ya no se abraza, no se mira a los ojos, y tampoco se conjugan deseos comunes para la realización de objetivos colectivos.

En tiempos de una modernidad ultra moderna, que instaura un modelo llamado de postmodernidad, el hombre lleva una existencia automatizada, mira su razón ser incorporada por los comandos virtuales y pierde la ilusión del porvenir. El mañana es incierto, y lo que cuenta para el hombre postmoderno es el hoy, es lo que tiene ahora y todo lo

que pueda mostrar externamente. La incertidumbre es una fuerza seccionadora de vínculos, un poder de individualización, que somete al hombre hacia un relacionamiento intrapersonal. La incertidumbre aleja a las personas una de las demás, ahogando una noción colectiva de intereses comunes (Bauman, 2008).

Lejano del vínculo social, y distante de las cuestiones humanitarias, el hombre postmoderno se encuentra delante de una gran paradoja existencial: mientras conoce el más alto eslabón del desarrollo científico y tecnológico, es impotente de hacer lo que sea para cambiar situaciones de inestabilidad y de indignidad existencial que antaño preocupaban a todos.

Não é a esmagadora pressão de um ideal, com o qual não podem viver de acordo, que atormenta os homens e mulheres contemporâneos, mas a *falta* de ideais: a ausência das necessárias receitas *eindeutig** para uma vida decente, dos pontos de orientação firmemente fixados e estáveis, do destino previsível para o itinerário da vida. A depressão —o sentimento da própria impotência, da incapacidade de atuar e particularmente da incapacidade de atuar de *maneira racional-*, para ser adequado às tarefas da vida— torna-se a *malaise* emblemática de nossos tempos modernos tardios ou pós-modernos. (Bauman, 2008, 60)

Con el avance de los tiempos, la facilitación del acceso a los productos de consumo, y con la transformación de los modelos sociales, el hombre postmoderno cerrase en sí mismo, desprecia los hechos del mundo, desecha la importancia de las gentes, y pone sus anhelos en el centro de la existencia. Del hombre político y social, de antiguamente, el hombre de hoy está un hombre apolítico, individual y preocupado únicamente con sus cuestiones personales. El trabajo, en otros tiempos desarrollado con el propósito de satisfacción de las necesidades básicas, comunes de un grupo, es utilizado para el deleite de placeres individuales, traducidos por la capacidad que uno tiene para demostrar una apariencia de ser y tener.

Aún peor, está el egoísmo del hombre postmoderno. Cuando no sufre solo, el hombre busca alguien para solidarizarse con su sufrimiento, y no para trabajar en el sentido de evitar un sufrimiento futuro, pues ya no tienen más los hombres una causa común, un deseo colectivo, o un valor que sea de todos, y para todos. El hombre postmoderno, víctima de su tiempo, y rehén de sus conquistas, es un ser solitario en el medio de la muchedumbre. Mártir del desprecio de la condición humana, y, necio de sí mismo, el hombre de hoy es incapaz de comprender el valor que las gentes poseen para su propia felicidad.

II. El significado de la educación y los niveles de enseñanza escolar reconocidos por la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación

Para comprenderse el significado de educación, es necesario rescatarse la máxima aristotélica de que el «hombre es un ser político, y está en su naturaleza vivir en sociedad» (Aristóteles, 1991, 212). Por ser político y sociable, el hombre no vive aislado y necesita de la convivencia con los demás.

Dentro de la perspectiva de coexistir con el ajeno, el hombre necesita conocerse a sí, conocer el mundo y aquellos que con él viven en el mundo. Bajo este aspecto, entendiéndose que la idea que refleja la condición política y sociable del hombre presupone la necesidad de implementación de acciones sistematizadas que viabilicen su existencia en la compañía de sus iguales. Es decir, para vivir con los demás, o para socializarse, el hombre necesita conocerse, echar un vistazo para fuera de sí, mirar al mundo y los otros que con él existen en el mundo.

La educación, pues, necesita ser confirmada como el elemento que permite al hombre la incesante acción de reconocimiento de sí, del mundo, y de los demás, pues se establece como un proceso vital e consciente de continua tomada de consciencia de sí mismo, para o homem continuar a aprofundar a própria personalidade, e procurar novos caminhos de auto realização e de integração criativa e responsável na sociedade em que está inserido» (SCHIMITZ, 1993, 17). En cuanto un proceso que se desarrolla a lo largo de la vida, la educación permite el hombre mirar a su vuelta, tomar consciencia de sí mismo, y hallar los mejores caminos que le conduzcan a la realización personal, y a la co-nexión responsable con el medio de su inserción (Miranda, 2017).

Relevando-se a dualidade causa/efeito, nunca é demais dizer que a educação tem o condão de favorecer a adaptação do homem ao seu ambiente de vida, adequando-o ao convívio com os demais. Neste processo, pode-se contemplar o sentido da socialidade humana, e o caráter social da própria educação, pois é educando que tanto se promove o equilíbrio, como contrapesam eventuais conflitos que podem surgir entre os indivíduos, e entre estes com seu ambiente.

A despeito da orientação sobre a representatividade do termo educação, e da prática do educar, merece resgatar-se a orientação filosófica instituída por Hannah Arendt, para quem a educação se revela como o momento da vida em que os indivíduos decidem se amam suficientemente o mundo, para que possam assumir suas responsabilidades pelo mundo, e pelas gentes do mundo, salvando am-

bos da iminente destruição que seria provocada pela ausência de uma renovação constante. (Miranda, 2017, p. 44)

De otra manera, la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación, Ley 9.394, de 20 de diciembre de 1996, dispone, por su artículo 1.º, que la educación no se conforma solamente en las actividades de clase, desarrolladas por profesores y alumnos, pero representa, también, infinitos procesos que se promueven en el transcurso de la vida de cada persona, derivados de la convivencia humana, de las relaciones de trabajo, del vínculo con instituciones de investigación, y mismo derivadas de la participación en movimientos sociales, manifestaciones culturales y en organizaciones de la sociedad civil (Brasil, 1996).

Mientras posibilite que el individuo vea más allá que sus intereses, la educación es un ejercicio permanente, que se ajusta a lo largo de toda la vida del hombre. Por ello, la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación «impõe à família, à sociedade e ao Estado o dever pelos atos educativos, os quais devem ser inspirados em princípios de liberdade, e nos ideais de solidariedade humana, que possibilitem o pleno desenvolvimento do educando, preparando-o para o exercício da cidadania, e qualificando-o para o mercado de trabalho» (Miranda, 2017, p. 45).

La educación, por tanto, es un fenómeno imparable, y está presente en la vida del hombre durante toda su existencia. Se procesa tanto en el ámbito de las escuelas, de las universidades o instituciones científicas, como en el escenario cualquier en donde se encuentre el hombre: educase en la escuela, educase en todos los sitios (Freire, 1997).

Por esto, hay que entenderse que la enseñanza escolar se establece dentro de un orden cronológico de edad y capacidad, que permita al educando sintonizarse con el mundo, para pueda cumplir con su papel delante del mundo (Miranda, 2017, 46). En este sentido, el artículo 21 de la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación determina que la enseñanza escolar es composta por los niveles llamados de educación básica, que es constituida por la educación infantil, la enseñanza fundamental y media (correspondiente a secundarias y al bachillerato), y la enseñanza superior (equivalente a la carrera universitaria).

III. Las finalidades de los procesos educacionales, de acuerdo con los niveles de educación en Brasil

Teniendo en cuenta que la educación es el fenómeno que se establece a lo largo de la existencia del hombre, y se desarrolla en distintos

sectores, es importante observarse que en el ámbito de la enseñanza, o de la educación escolar, la finalidad es trazada para el éxito de la formación de un sujeto capaz de relacionarse con el mundo, con las gentes del mundo, y de participar de los procesos de transformación que se constituyen en el seno de la sociedad en donde se encuentra inmerso. Es por esto que en Brasil suélese hablar en educación para el ejercicio de la ciudadanía, o educación para formar individuos integrados y actuantes en su medio.

De esta manera, y de acuerdo con la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación, la educación escolar es la que se conforma en el ámbito de las instituciones educacionales (escuelas y universidades), sigue una organización formativa que procura ajustarse en razón etaria y de capacidad del alumno, para que, en la medida que crece en términos de edad, progrese como persona, como ciudadano.

A par de ello, la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación determina que en la primera etapa de la educación escolar básica, la educación infantil, la escuela es un agente que actúa en coparticipación con la familia y con la comunidad, trabajando para el desarrollo de los aspectos psicológicos, intelectuales y sociales del niño (Brasil, 1996). A lo largo de sus cinco primeros años de vida, el sujeto debe ser puesto en contacto con el sentido de los valores humanos y sociales, para que comprenda el significado del respecto a los límites de la libertad, y a los derechos de los demás (Miranda, 2017).

Después, en el momento denominado segunda etapa de la educación escolar básica, o enseñanza fundamental, el niño necesita ser preparado para desarrollar su capacidad de aprendizaje, dominar la lectura, la escritura y los cálculos; comprender el ambiente natural y social, el sistema político, la importancia y aplicabilidad de la tecnología, de las artes y de los valores sociales; fortalecer sus vínculos con la familia; despertar el sentimiento de solidaridad humana; y conocer el sentido de la tolerancia.

Art. 32. O ensino fundamental obrigatório, com duração de 9 (nove) anos, gratuito na escola pública, iniciando-se aos 6 (seis) anos de idade, terá por objetivo a formação básica do cidadão, mediante:

- o desenvolvimento da capacidade de aprender, tendo como meios básicos o pleno domínio da leitura, da escrita e do cálculo;

- II. a compreensão do ambiente natural e social, do sistema político, da tecnologia, das artes e dos valores em que se fundamenta a sociedade;
- III. o desenvolvimento da capacidade de aprendizagem, tendo em vista a aquisição de conhecimentos e habilidades e a formação de atitudes e valores;

- IV. o fortalecimento dos vínculos de família, dos laços de solidariedade humana e de tolerância recíproca em que se assenta a vida social. (Brasil, 1996)

Ya con una edad más próxima de la adolescencia, el joven educando ingresa en la última etapa de la educación básica, llamada enseñanza media, para fortalecer contenidos, dominar informaciones de asignaturas diversas, y ser capacitado para ser una persona flexible, ética, reflexiva y crítica.

Art. 35. O ensino médio, etapa final da educação básica, com duração mínima de três anos, terá como finalidades:

- I. a consolidação e o aprofundamento dos conhecimentos adquiridos no ensino fundamental, possibilitando o prosseguimento de estudos;
- II. a preparação básica para o trabalho e a cidadania do educando, para continuar aprendendo, de modo a ser capaz de se adaptar com flexibilidade a novas condições de ocupação ou aperfeiçoamento posteriores;
- III. o aprimoramento do educando como pessoa humana, incluindo a formação ética e o desenvolvimento da autonomia intelectual e do pensamento crítico;
- IV. a compreensão dos fundamentos científico-tecnológicos dos processos produtivos, relacionando a teoria com a prática, no ensino de cada disciplina. (Brasil, 1996)

Finalmente, cuando se encuentra en la universidad, o como suele decirse en Brasil, cumpliendo con la Facultad en la educación superior, la formación educativa canaliza el ejercicio del aprendizaje para el desarrollo de competencias y habilidades profesionales, sin perder el sentido de seguir articulando medios de evolución y progreso personal del estudiante. La Ley es específica en el sentido de que se debería ofrecer contenidos y fenómenos específicos, adscritos a diferentes áreas de conocimiento, asociados al desarrollo de posturas y actitudes comportamentales propias al avance de la condición humana del alumno, haciéndole nutrir un permanente sentimiento de respeto y preocupación en relación a los demás, y en relación al medio en que se encuentra inserido.

Es decir, la formación universitaria, de acuerdo con la legislación y los principios educacionales en Brasil, es la etapa de la enseñanza escolar utilizada para solidificar la sensación de integración del alumno con su sociedad, haciéndole comprender que es parte de un medio, para que entienda el sentido del medio para su desarrollo personal y profe-

sional, la importancia de los demás, y el alcance de su responsabilidad por los demás y por el mundo (Miranda, 2017).

La universidad es el punto neurálgico de la maduración de la personalidad del estudiante, pues, es a través del proceso formativo en este nivel educacional que el alumno vigoriza su autonomía e independencia intelectual y personal, haciéndose responsable por sus actos y por su propio futuro. Hay, por tanto, un equilibrio de los ejes formativos en la universidad, porque en la misma proporción que el estudiante necesita hacerse profesional, precisa crecer como persona humana, pues de nada le vale ser un técnico ajeno al mundo y a los demás (Miranda, 2017).

Art. 43. A educação superior tem por finalidade:

- I. estimular a criação cultural e o desenvolvimento do espírito científico e do pensamento reflexivo;
- II. formar diplomados nas diferentes áreas de conhecimento, aptos para a inserção em setores profissionais e para a participação no desenvolvimento da sociedade brasileira, e colaborar na sua formação contínua;
- III. incentivar o trabalho de pesquisa e investigação científica, visando o desenvolvimento da ciência e da tecnologia e da criação e difusão da cultura, e, desse modo, desenvolver o entendimento do homem e do meio em que vive;
- IV. promover a divulgação de conhecimentos culturais, científicos e técnicos que constituem patrimônio da humanidade e comunicar o saber através do ensino, de publicações ou de outras formas de comunicação;
- V. suscitar o desejo permanente de aperfeiçoamento cultural e profissional e possibilitar a correspondente concretização, integrando os conhecimentos que vão sendo adquiridos numa estrutura intelectual sistematizadora do conhecimento de cada geração;
- VI. estimular o conhecimento dos problemas do mundo presente, em particular os nacionais e regionais, prestar serviços especializados à comunidade e estabelecer com esta uma relação de reciprocidade;
- VII. promover a extensão, aberta à participação da população, visando à difusão das conquistas e benefícios resultantes da criação cultural e da pesquisa científica e tecnológica geradas na instituição.
- VIII. atuar em favor da universalização e do aprimoramento da educação básica, mediante a formação e a capacitação de profissionais, a realização de pesquisas pedagógicas e o desenvolvimento de atividades de extensão que aproximem os dois níveis escolares. (Brasil, 1996)

Ocurre que todo el cambio intrapersonal sufrido por el hombre durante el trance entre la modernidad y la postmodernidad, posiblemente esté conectado directamente con los patrones educacionales modernos, desarrollados a lo largo de la propia modernidad. E esto, lejos de una suposición pasional, resulta del carácter técnico-científico instaurado por la modernidad, que impone al hombre la impulsión por el conocimiento. Razón de ello, los procesos educacionales y los métodos de enseñanza se preocuparon demasiado por las cuestiones cognitivas de los sujetos, poniendo sus sentimientos y emociones en un plan secundario, de modo que aprender responde al sinónimo de dominar las ciencias y la tecnología, y la sabiduría es la posibilidad que uno tiene de generar hechos cuantitativos.

Hay, por así decir, un preeminente quehacer concentrado en el material, que genera un ser mecánico, que responde a los problemas sin evaluar su causa, pensando simplemente en su resultado y solución. Como consecuencia, el hombre expresa su racionalidad de forma instrumental, enredándose mecánica y materialmente con las distintas formas de dominación (Prestes, 1997, p. 84), de ostentación y de realización de sus intereses personales.

IV. **¿Cuál es el sentido de la formación humana?**

Desde que se tiene noticia de su surgimiento en la Tierra, el hombre nunca estuvo solo, pues es un ser gregario, que vive en comunidad. Social y político, como dijo Aristóteles (1991, 212), el hombre no está aislado en el tiempo y en el espacio. Por ello, las instituciones educacionales existen para colaborar con la formación sistémica de los individuos, permitiéndoles comprender que todo su aprendizaje hace parte de una vivencia humana, y sus conocimientos son destinados específicamente a los hombres.

Es cierto que en el apogeo de siglo **xxi** la humanidad necesita de profesionales capacitados para el ejercicio de sus actividades técnicas, pero no es diferente que la humanidad carece de profesionales técnicos que sean capaces de ponerse en la condición de uno que está en situación desfavorable, que padece de amarguras sociales, o mismo personales, que le impiden empezar una jornada que termine con su propia realización.

La formación humana no es una formación que sustituye la formación técnica, pero es la formación técnica-profesional-científica que permite a los sujetos del conocimiento entenderen que no están solo en el mundo, y que sus actitudes pueden afectar la vida, la felicidad y la libertad ajena.

Por lo demás, la educación necesita sembrar el sentimiento de obligación intervencionista, haciendo con que el estudiante, sea en la época formativa, sea como profesional, debe participar de su comunidad, identificando demandas y colaborando con sus respectivas soluciones, después de descubrir sus causas. «O ato de formar transcende o singular preparo para o exercício de uma profissão de forma individual, e preconiza um envolvimento global com o mundo em que o profissional se encontra, participando de suas demandas, e colaborando coma sua transformação» (Miranda, 2017, p. 152).

Outro saber de que não posso duvidar um momento sequer na minha prática educativo-crítica é o de que, como experiência especificamente humana, a educação é uma forma de intervenção no mundo. Intervenção que além do conhecimento dos conteúdos bem ou mal ensinados e/ou aprendidos implica tanto esforço de *re-produção* da ideologia dominante quanto o seu desmascaramento. (Freire, 1997, p. 110)

El sentido de la formación humana es observado cuando una entidad educacional trata la «educação como um instrumento de mudança intrínseco ao desenvolvimento de um processo humano e social pelo qual o ser o humano, em constante transformação e integração com seu meio, constrói o mundo e participa da história. Na medida em que o tira de dentro de si, ele entra no mundo, fazendo parte efetiva dele, contribuindo com as mudanças que se fizerem necessárias» (Miranda, 2017, p. 59-60).

V. **A título de conclusión: la inserción de los valores cooperativos en la práctica educativa como propuesta de rescate de la sociabilidad y de la fraternidad del hombre**

Primeramente, es necesario reeditar que el Cooperativismo surge durante las amarguras de la Revolución Industrial, a través de la creación de la Sociedad Cooperativa de los Probos Pioneros de Rochdale. Formateado bajo principios definidos para su especificidad de ejercicio socio-económico, no usurero, el Cooperativismo conformase en el mundo como siendo la pura esencia de la cooperación libre, que determina la abolición de las estrategias egocentristas, concentradoras de fuerzas particulares para la satisfacción de aspiraciones personales, de forma reducida al interés económico y material de unos pocos.

[...] el Cooperativismo es la cooperación formalizada bajo unos principios que sostienen una estructura organizada para la satisfacción de necesidades diversificadas, una estructura que se desarrolla a partir de la puesta en práctica de valores que permiten el desarrollo de la acción humana dirigida a la búsqueda de un bien que es común para todo un sector fragilizado: el bienestar del hombre, el bien social, económico y sobre todo, espiritual, puesto que el hombre cooperativo solo está bien, cuando sus semejantes también lo están. (Miranda, 2012, 16)

En este sentido, la Alianza Cooperativa Internacional, durante el Congreso de Manchester, en el año de 1995, emite la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, enunciando los valores del Cooperativismo que «reflejan los ideales trazados por los precursores, a través de la iniciativas que han apuntado a una cooperación que, además de solucionar las necesidades materiales del hombre, se ha preocupado de colaborar con su transformación moral» (Miranda, 2012, 62).

De acuerdo con la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, los valores cooperativos son divididos en dos grupos: uno llamado de **valores cooperativos fundamentales**, que es compuesto por la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad; y otro, denominado de **valores éticos**, integrados por la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social (ACI, 1996, 86). Mientras los primeros se muestran relacionados directamente con la estructura organizativa de las sociedades cooperativas, y sirven para conferir uniformidad para el ejercicio del Cooperativismo, los segundos están conectados con la figura personal de los miembros y de los trabajadores de la cooperativa, y sirven para exhibir el aspecto moral de la cooperatividad.

Como un todo, los valores cooperativos ponen en evidencia el espíritu del Cooperativismo, que sostiene la preocupación primera por el hombre, y demarca que su bienestar social, económico y espiritual es la clave central del suceso y solidez del movimiento cooperativo mundial.

Es así que la principal tarea de la entidad cooperativa es sembrar el entendimiento entre los ciudadanos; ubicar su ejercicio empresarial en el sentido más ventajoso al bien común; favorecer la solución de las dificultades, permitiendo nuevos caminos que conduzcan a los individuos al encuentro de la prosperidad; y participar del desarrollo educativo del ser humano, de forma que éste se vea involucrado en una existencia basada en la valor cooperativa. (Miranda y Miranda, 2015, 31)

Teniendo en cuenta los efectos que el trance entre modernidad y postmodernidad provocaron en el hombre de hoy, haciéndole un ser individualista, detenido en sí mismo, alejado de sus iguales y ciego a las realidades de su entorno, olvidándose de la importancia que los demás tienen a su propia vida, es hora de repensarse la forma por la cual el hombre postmoderno es educado y preparado para la vida, poniéndose en relieve la importancia de optimizarse un ejercicio axiológico en el proceso educacional.

En este sentido, considerando que la regulación de la enseñanza brasileña establece directrices curriculares para el desarrollo de los distintos niveles educativos (Brasil, 1996), se hace tarde el momento de los expertos actuaren en el sentido de revitalización de los currículos escolares de Brasil, para que se establezca una práctica educacional que viabilice el rescate del hombre fraterno y social.

Mismo que la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación evidencie una preocupación por la formación de un individuo más humano, engajado en su medio y participativo de los procesos de mudanza y transformación social (Brasil, 1996), esto parece olvidado en el contexto educativo brasileño, pues en las escuelas, y mismo en las universidades, la práctica educativa se ajusta únicamente bajo un patrón cuantitativo, de informaciones repasadas al alumno. Al recurrirse por las escuelas y universidades brasileñas se puede detectar que el objetivo educativo es sencillo y limitado a la promoción de un conocimiento descriptivo y sistemático de conceptos y normas formales.

Día tras día las escuelas y las universidades trabajan con la transmisión de contenido, y desprecian la integración axiológica en el seno educacional. El alumno se desarrolla dentro de una dinámica de detener información, pero sin condiciones de asociar la información que detiene con los hechos de la existencia. El alumno aprende a dominar las tecnologías, pero se aleja del dominio del sentimiento necesario al desarrollo de relaciones interpersonales, y al uso de un juicio crítico respecto al cierto, al equivocado.

Hay que hacerse algo, pues las escuelas y las universidades no son solamente un lugar donde circula informaciones, pero son sitios que promueven influencia en la formación de la personalidad de los alumnos, determinando el rumbo de sus propias historias profesionales y personales. Por ello, es necesario mirarse al núcleo de los currículos escolares y académicos, para que se perciba que su contenido prevé la humanización de la enseñanza como palanca de integración del individuo al medio, respetando a los demás y haciéndose parte del contexto de su existencia.

Es en este sentido que se entiende oportuno que los currículos optimicen la utilización de los valores cooperativos en las prácticas educacionales, para que las escuelas y las universidades adopten en la práctica un ejercicio axiológico indispensable para la complementación de la formación técnico-científico con valores que aportaran un aspecto de moralidad instructiva, llevando el hombre más allá de las fronteras de las informaciones y de los aparatos virtuales, *re-significando* la ética de su existencia.

A ideia que defendemos é bem mais concreta: trata-se apenas de criar em cada pessoa um método de compreensão e de reciprocidade. Que cada um, sem abandonar seu ponto de vista, e sem procurar suprimir suas crenças e seus sentimentos, que fazem dele um homem de carne e osso, vinculado a uma porção bem delimitada e bem viva do universo, aprenda a se situar no conjunto dos outros homens. Que cada um se agarre assim à sua própria perspectiva, como a única que conhece desde dentro, mas compreenda sobretudo que a verdade, em todas as coisas, nunca se encontra pronta, mas é elaborada penosamente, graças à própria coordenação dessas perspectivas. (Piaget, 1931b/1998, p. 85)

En la búsqueda por una pedagogía que logre la humanización de los procesos educativos, los valores cooperativos éticos y fundamentales presentan un paradigma adecuado para ser utilizado por las prácticas educacionales en todos los niveles de la enseñanza escolar, pues ya dejaron evidente que contribuyen con la sembradura de valores sociales y morales de una sociedad que necesita de un hombre más humano, social y fraterno (Miranda, 2012).

Además, la inserción de los valores cooperativos en las prácticas educativas permite el contacto directo e imparable de los alumnos con la esencia de la cooperación, o que se torna indispensable para el desarrollo del respeto mutuo y del sentimiento de igualdad, sostenidos por la noción máxima de justicia.

La experiencia de los hechos de los Probos Pioneros de Rochdale y la realidad que acompañó al hombre a lo largo de su propia historia permite confirmar que el «hombre formado bajo la filosofía de los valores es un hombre *co-operativo*, es el hombre que se preocupa con su bienestar, y con el bienestar del prójimo que comparte con él el mismo entorno» (Miranda, 2012, p. 147).

Por esto, se tiene como viable que las prácticas educativas brasileñas adopten los valores cooperativos éticos y fundamentales como técnica de rescate y manutención del hombre necesario para el mundo hoy, un hombre afectuoso, dotado de predicados morales y sociales

fundamentales al fortalecimiento de su medio. E esto se muestra importante, pues, siendo la educación un proceso vital de tomada constante de la consciencia por parte de cada uno, las personas serán constantemente multiplicadoras de los valores cooperativos, diseminando en el seno de su entorno la tenacidad axiológica de la cooperatividad.

A partir desse direcionamento, não se pode desprezar que na medida em que somos educandos, também estamos educadores, e nossa relação com os demais perfaz uma prática educativa constante, em que ao mesmo tempo se educa e se é educado, pois precisamos constantemente olhar para fora, para entender o mundo, para respeitar os demais.

No dia a dia, então, devemos agir com mais cautela, pensando nas palavras que são ditas aos outros, sendo mais tolerante e procurando compreender a dificuldade de cada um.

Olhar para fora de si não é esbanjar conhecimento ou enaltecer sabedoria...

Olhar para fora de si é desenvolver a capacidade de entender as diferenças que existem no mundo, para que se possa, cada vez mais, compreender que a plenitude da igualdade repousa no respeito à diferença de cada um. (Miranda, 2017, 45)

La educación basada en los valores cooperativos, convergente con la Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación, quitará el hombre postmoderno de su agujero intrapersonal, permitiéndole mirar que «el mundo es un gran palco donde enseñan actores diferentes, que poseen necesidades que les son propias, pero que tienen en común el deseo de realizaren sueños, de ser felices y transformarse en alguien en sus vidas» (Miranda, 2017, 46).

En todo su texto, Ley brasileña de Directrices y Bases de la Educación deja claro la necesidad de que los niveles educacionales desarrollen la calidad humana de los estudiantes, poniéndoles en contacto permanente con las personas, con la sociedad y con el medio, colaborando para las transformaciones pertinentes a cada época, durante su vida.

Asimismo, no se puede olvidar que la educación permite uno decidir su amor por el próximo y por el mundo, para que asuma su responsabilidad por ambos, actuando, siempre, para salvaguardarlos de los posibles cambios y de la inevitables ruinas que ocurrirían en un mundo de intereses únicamente material (Arendt, 1957), en donde los hombres pasasen su vida preocupados con lo suyo y relacionándose únicamente con los aparatos virtuales.

La educación debe suplantar la enseñanza únicamente técnica, pues es solamente a través de la adquisición de valores inmateria-

les que los hombres pueden tornarse hombres de verdad, dotados de una capacidad laboral para el ejercicio de cualquier oficio técnico científico, no despegado de su capacidad emocional, indispensable a su condición fraterna y sociable, imprescindible para su existencia en sociedad.

Por ello, la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social deben ser trabajados en el orden educacional para que los estudiantes les lleven en su alma, y sean capaz de compartir su sentido con aquellos que dividen el mundo consigo, para que juntos conformen una cadena humana que rescate el sentido de la fraternidad y la importancia de la sociabilidad del hombre.

No se puede olvidar, jamás, que un hombre que tiene valor es el hombre que reconoce el valor que los demás tienen para él y para el mundo, es el hombre que identifica los problemas del mundo y trabaja en pro de su eliminación. Es así que la educación no puede alejarse de su propósito de formar hombres, y no exclusivamente llenar personas de conocimientos técnicos, transformando la gente en autómatas de su propia existencia y de la existencia de los demás. Esto se hará posible a través del empleo de los valores cooperativos éticos y fundamentales, los cuales reposan reconocidos como elementos indisociables de la cooperación libre, solidaria y justa.

VI. Referencias

- ARENDRT, Hanahn. 1957. *A crise da educação*. Disponible en <http://escoladeredes.net/group/bibliotecahannaharendt> (acceso en 28/jun/2017).
- ARIZÓTELES. 1991. *Ética a Nicômaco. Poética*. Seleção de textos de José Américo Motta.
- PESSANHA. Nova Cultural: São Paulo.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1996. «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester» In *Anuario de Estudios Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ALEXY, Robert. 2003. «Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios». In *Serie de teoría jurídica y filosofía del Derecho*. N 28. Universidad de Externado de Colombia: Bogotá.
- ARANZADI, Dionisio. 1976. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Universidad de Deusto: Bilbao.
- ARIZMENDIARRIETA, José María. 1983. *Pensamientos*. Caja laboral Popular: Estella.
- DIVAR, Javier. 1985. *La alternativa cooperativa: una respuesta ante la crisis*. Barcelona: Ceac.

- BAUMAN, Zygmunt. 1997. *Ética pós-moderna*. Tradução João Rezende Costa. Paulus: São Paulo.
- . 2008. *A sociedade individualizada: vidas contadas e histórias vividas*. Tradução José Gradei. Jorge Zahar Ed: Rio de Janeiro.
- . 2010. *Vida a crédito: conversas com Citali Rovirosa-Madrado*. Tradução José Gradei. Jorge Zahar Ed: Rio de Janeiro.
- BRASIL. 1996. *Lei 9.394, e 20 de dezembro de 1996*. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9394.htm (acceso en 28/jun/2017).
- COLOMBO, Maristela. 2012. In *Modernidade: a construção do sujeito contemporâneo e a sociedade de consumo*. *Revista brasileira de psicodrama*. vol. 20, no. 1. São Paulo.
- DWORKIN, Ronald. 2002. *Levando os Direitos a sério*. Tradução de Nelson Boeira. São Paulo: Martins Fontes.
- ESPÍNDOLA, Ruy Samuel. 2002. *Conceito de princípios constitucionais*. 2 ed. São Paulo: RT.
- FREIRE, Paulo. 1997. *Pedagogia da autonomia: saberes necessários à prática educativa*. Paz e Terra: Rio de Janeiro.
- HABERMAS, Jürgen. 2002. *O discurso filosófico da modernidade*. Martins Fontes: São Paulo.
- MIRANDA, José Eduardo. 2017. *Filosofia cooperativa: análise del proceso de conformación del Cooperativismo*. Lisboa: Juruá.
- . 2017. *MAL DITA FACUL... Tô dentro, e agora?* Curitiba: Prismas.
- . 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del Cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- MIRANDA, José Eduardo de y MIRANDA, Victória Corrêa Lima de. 2015. «La perspectiva tridimensional de la calidad del cooperado en relación a la sociedad cooperativa: del rescate de la idea de un hombre cooperativo hacia la preservación de la identidad cooperativa» In *Deusto estudios cooperativos*. Universidad de Deusto: Bilbao.
- PIAGET, Jean. 1998. «Introdução Psicológica à Educação Internacional» In PIAGET, Jean. *Sobre a Pedagogia: textos inéditos*. Casa do Psicólogo: São Paulo.
- PRESTES, Nadja H. 1997. «Metafísica da subjetividade na educação: as dificuldades do desvencilhamento» In *Educação e Realidade*. Porto Alegre, 22(1) 81-94, jan/jun.
- SCHIMITZ, Egídio Francisco. 1993. *Fundamentos da didática*. Unisinos: São Leopoldo.
- SILVA, Maria Vieira. 2001. «O declínio dos paradigmas da modernidade e as experiências pós-modernas: tudo que é sólido desmancha no ar?». *Educação e filosofia*. V. 18 (35/36) 126/144. Jan/dez.

Presupuestos teóricos para la regulación jurídica de las cooperativas de consumo en Cuba

Orestes Rodríguez Musa¹ y Leticia Isabel Ferro Álvarez²

Universidad de Pinar del Río, Cuba

Recibido: 05-06-2017

Aceptado: 14-07-2017

Sumario: I. Introducción. II. Definición de la cooperativa de consumo. III. La teoría del acto cooperativo y su concreción en las cooperativas de consumo. IV. Limitaciones jurídicas actuales para las cooperativas de consumo en Cuba. V. Los presupuestos teórico-jurídicos para la satisfacción de necesidades de consumo a través de cooperativas en Cuba. VI. Conclusiones. Bibliografía.

Resumen: El proceso de actualización del modelo socioeconómico cubano ha implicado la expansión de las cooperativas. Sin embargo, la legislación que regula este proceso no concibe a las cooperativas de consumo, aun cuando las dificultades para el consumo de artículos vitales para las personas resultan evidentes. Por tanto, el objetivo de este trabajo es fundamentar los presupuestos teóricos en que debe sustentarse la regulación jurídica de las cooperativas en Cuba, a fin de que conciba a las cooperativas de consumo como un medio para la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Para ello se parte de una aproximación a la definición de las cooperativas de consumo. A continuación, se analizan las actuales limitaciones jurídicas para la instrumentación de este tipo de cooperativas en Cuba, y se termina argumentando los presupuestos teórico-jurídicos para este propósito.

Palabras clave: cooperativa; consumo.

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana (2016). Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Investigador del Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) con sede en la propia Universidad, así como de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC), adscrita a la Universidad de Deusto, España. E-mail: musa@upr.edu.cu

² Licenciada en Derecho por la Universidad de Pinar del Río, Cuba (2016). Graduada más integral de su curso en esta institución. Actualmente funge como asesora jurídica.

Abstract: The updating process of the Cuban social and economic model has given rise to the expansion of cooperatives. However, the legislation regulating this process does not envisage consumer cooperatives, even if the difficulties regarding essential commodity consumption among people seem evident. Therefore, this paper aims to lay down the theoretical assumptions that should underpin the legal regulations of cooperatives in Cuba so that consumer cooperatives can be conceived as a means to meet the needs of their members and the community at large. To this end, an approach to the definition of consumer cooperatives is developed. Then, the current legal limitations for the implementation of this type of cooperatives in Cuba are analysed to finally discuss the theoretical and legal assumptions in this regard.

Keywords: Cooperative; consumption.

I. Introducción

A nivel internacional las cooperativas surgen como parte del movimiento asociacionista devenido en Europa Occidental a finales del siglo XVIII. Producto a la necesidad de la clase obrera de agruparse para conseguir el suministro de alimentos, ropa y artículos de primera necesidad, es que se crea esta forma de empresa de administración democrática. Se constituyen así las cooperativas de consumo para brindar a la población trabajadora mejores condiciones de precio, calidad y formas de pago.

El año 1844 marcó un hito en la historia de las cooperativas como formas societarias. La experiencia de los Pioneros de Rochdale, primera cooperativa de consumo en Europa, sentó las bases y estatutos para el desenvolvimiento de estas entidades. De tal forma, se marcaba el punto de partida para el movimiento cooperativo moderno, así como para su posterior definición y alcance de los principios y valores que promulgaban.

Debido al desarrollo de nuevas tendencias y a la rápida implantación de avances tecnológicos, se hace insoslayable la constante evolución de los hábitos de consumo, una de las más básicas necesidades humanas. Esta situación expone a la población a condiciones donde imperan los altos precios, la adulteración de los artículos de consumo, la acción de intermediarios inescrupulosos, las inhumanas condiciones de trabajo y bajos salarios. Ante estas condiciones los Estados se han mostrado incompetentes, de ahí que se consoliden iniciativas de cooperación como lo son las cooperativas de consumo.

Al establecer una relación género-especie entre las cooperativas y las cooperativas de consumo respectivamente, estas últimas se destacan por presenciar características específicas que individualizan su campo de acción. Entre sus peculiaridad se encuentra la satisfacción de necesidades básicas de sus asociados, que a su vez son propietarios de la empresa que gestiona los productos que ellos consumen.

Actualmente son disímiles las cooperativas que gozan de gran prestigio como entidades reguladoras de precios, las cuales encuentran amparo legal para su regulación y funcionamiento en normativas propias de las cooperativas. Sin embargo, existen casos donde el marco legal aplicable a ellas, obvia su esencia, en tanto no las concibe como entidades destinadas a satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus asociados, sino que las secuestra en figuras jurídicas de naturaleza diferente.

En Cuba, constan experiencias prácticas y legislativas sobre la institución que se estudia, que datan desde la colonia y se evidencian hasta

los primeros años de la Revolución. Pero con la generalización de la intervención estatal en la economía, priorizan solo las de tipo agropecuario, destinadas a la producción agropecuaria y a la obtención de créditos y servicios estatales para los campesinos.

Sin embargo, tras los debates del VI Congreso del Partido se planteó el programa político para la regulación y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias (CNA), lo cual derivó en un marco legal con carácter experimental, destinado a regular esta forma de gestión no estatal en sectores diferentes al agropecuario.

La necesidad de encauzar y potenciar estas nuevas formas de gestión no estatal, se refuerza con el hecho de que en Cuba existen múltiples necesidades socioeconómicas que las empresas estatales y otros sujetos de más reciente aparición, no han sido capaces de satisfacer. De hecho, las necesidades de consumo de primer orden, especialmente la de alimento, es un tema prioritario para la Dirección del país, al punto de considerársele como un asunto de seguridad nacional (VENTURA, 2015). Sin embargo, el paquete legal destinado a la regulación de las CNA, publicado en la *Gaceta Oficial* No. 53 (extraordinaria), de 11 de diciembre de 2012, no propicia el aprovechamiento para la satisfacción de necesidades de consumo mediante estas formas de gestión.

Tales limitaciones son resultado del proceso de cooperativización, el cual ha funcionado más como un instrumento gubernamental para «ir desprendiendo del Estado actividades productivas y de servicios que no le corresponden y lo desvían de la conducción de los procesos económicos, sociales y políticos principales», que como un medio para satisfacer las necesidades comunes de los trabajadores. De hecho, la anuencia para la aprobación de las CNA ha dependido más de las «prioridades» del país y de los territorios, definidas por el Gobierno mediante una «política» discrecional, que de la voluntad de los sujetos para asociarse. Esto explica —entre otros factores— el refrenamiento de la espontánea proliferación de las CNA en varias esferas de la economía, sobre todo cuando provienen de cuentapropistas que buscan colectivizar sus tareas como opción al trabajo aislado o en dependencia.

Es entonces, que la insatisfacción de las necesidades de consumo en Cuba, se presenta como una realidad latente que requiere concebir jurídicamente a las cooperativas de tal modo que puedan contribuir a la satisfacción de este tipo de necesidades de sus asociados. Sin embargo, y a pesar de la importancia que reviste el asunto, no se conocen investigaciones precedentes sobre las cooperativas de consumo en Cuba en la última mitad de siglo.

Sobre esta base, el objetivo de este trabajo es fundamentar los presupuestos teóricos en que debe sustentarse la regulación jurídica de las cooperativas en Cuba, a fin de que conciba a las cooperativas de consumo como un medio para la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad.

Los métodos empleados fueron el histórico-jurídico; el jurídico-doc-trinal y el análisis de documentos. En un primer momento se analiza, desde un punto de vista teórico, al vínculo cooperativo y al acto cooperativo. A continuación se valoran las limitaciones jurídico-prácticas para concebir a la cooperativa de consumo como un medio para la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Por último, y antes de arribar a conclusiones, se argumentan los presupuestos teóricos para superar estas limitaciones.

II. Definición de la cooperativa de consumo

Las cooperativas, acompañadas de valores y principios propios*, tienen como finalidad satisfacer las diversas necesidades de sus asociados, las cuales resultan tan disímiles como los tipos cooperativos.

Si bien existen principios y valores generales aplicables a todas las cooperativas*, otras normas especiales, reglas técnicas y disposiciones, son atinentes a determinados tipos. Una correcta clasificación de estas entidades puede ayudar a una interpretación/aplicación adecuada de tales disposiciones.

En tal sentido resalta la clasificación dada por KAPLAN DE DRIMER y DRIMER (1981, 153-161) de acuerdo a la naturaleza de las funciones que desempeñan estas entidades con respecto a sus asociados, donde se distinguen tres tipos fundamentales de cooperativas: las de colocación de la producción; las de trabajo y las de distribución.

Centrándonos en nuestro objeto de estudio, debemos decir que la función reconocida a las cooperativas de distribución, es la de proporcionar a sus asociados los artículos y servicios que estos necesitan, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio. Para ello, estas cooperativas compran al por mayor o producen en fábricas propias los artículos correspondientes y realizan por sí mismas o contratan con terceros los servicios requeridos, que son luego respectivamente, adquiridos o utilizados por sus asociados.

Las diferencias entre el costo que tienen esos artículos o servicios para las cooperativas de distribución (precio de compra o de producción, sueldos, gastos, alquileres, gastos generales, etc.) y los precios que ellas perciben por el suministro de tales artículos o servicios a los

asociados, constituyen los excedentes de este tipo de cooperativas; y una vez provistos determinados fondos o reservas, retornan o se devuelven a los asociados en proporción al monto de sus respectivas operaciones, o bien se destinan a diversas finalidades comunes.

El presente tipo de cooperativas de distribución abarca dos principales subtipos, las de provisión, que suministran a sus asociados (agricultores, pescadores, artesanos, profesionales, pequeños y medianos industriales o comerciantes, etc.) los artículos y servicios que necesitan para desempeñar su correspondiente actividad económica (maquinaria, materias primas, mercaderías, semillas, forrajes, repuestos, servicios de transporte de carga, etc.); y las de consumo, que proporcionan a sus asociados artículos y servicios de uso personal y familiar (alimentos, ropas, artículos de farmacia y perfumería, artefactos eléctricos, muebles, utilización de cámaras frigoríficas para guardar alimentos, uso de medios de transporte, etc.).

FAURA y UDINA (2004) las definen como «sociedades que gestionan la distribución de productos o servicios, de cualquier clase, para los consumidores finales», asociando a las cooperativas con las sociedades y desconociendo además que los consumidores finales, a los que hace alusión, son a su vez, sus propietarios.

Para SANCHIS y REVUELTO (1995, 143) constituyen «entidades sin fines de lucro en las cuales los excedentes se devuelven en forma de retornos cooperativos a los socios en función de las compras efectuadas por los mismos». En esta concepción no se alude claramente al objeto propio de este tipo de cooperativas, aunque se reconoce que evidencia algunas características importantes como lo son la ausencia de ánimo de lucro, que se concreta —entre otras formas— en la devolución de los excedentes en forma de retorno.

Volviendo a KAPLAN DE DRIMER y DRIMER (1981, 144), estos las identifican como «...cooperativas que se ocupan de distribuir a sus asociados artículos y servicios de uso personal y del hogar, en condiciones satisfactorias en cuanto a precio, calidad, medida, oportunidad, etc. Procurando perfeccionar los procesos económicos correspondientes y evitar la acción de la intermediación superflua, de los acuerdos monopolistas y de otros factores que distorsionan esos procesos y perjudican a las personas en su carácter general de consumidores».

Esta definición acierta en tanto no les entiende como sociedades, sino como cooperativas, de donde se entiende que su esencia difiere de las entidades mercantiles, además de que precisa que los destinatarios principales de su actividad de servicio son sus propios asociados.

Es por eso que este tipo de cooperativas han sido identificadas por la ACI (2004) como reguladoras de precios, pues la competencia que

rodea a estas entidades se ve obligada a ajustar los valores de sus productos para mantenerse en el mercado; además de que informan y forman a las personas en un ambiente de consumo responsable. También es de destacar que en su evolución, las cooperativas de consumo han incorporado a los trabajadores como socios de trabajo, por lo que también contribuyen a generar empleo (TORIBIOS, 2014).

Es común que estas entidades extiendan sus servicios a terceros no socios. En tales casos suele la cooperativa, en la medida en que el régimen jurídico al que se someta lo condicione, contribuir directamente al desarrollo de la comunidad en que se enmarca.

Por tanto, la cooperativa de consumo, a la vez que cumplen con los principios y valores comunes a todas las cooperativas, poseen características propias que hacen sobresalir la múltiple condición del consumidor/propietario/usuario, resultando los propios miembros los beneficiarios finales de los productos o servicios de consumo que la cooperativa se ocupa de distribuir.

III. La teoría del acto cooperativo y su concreción en las cooperativas de consumo

PASTORINO advierte que «...la compra que hace el cliente en el almacén de la sociedad ordinaria determina un negocio jurídico distinto del que hace el asociado cuando se avitualla en su cooperativa de consumo...» (citado por GARCÍA MÜLLER, 2012). Esta cita destaca la diferencia central entre el modo de operar de una entidad no cooperativa respecto a una cooperativa, la cual reside en que en el primer caso, siempre lo hacen como terceros; pero cuando cualquier cooperador aparece vinculándose con su cooperativa, no es un tercero, ni puede serlo, sino que «integra la cooperativa en la que ha puesto capital y cuya asamblea compone, y que ha contribuido a formar con el preciso propósito de operar en ella» (REZZÓNICO, 2006, 388).

Teniendo en cuenta esta unidad, es necesario un negocio jurídico que contenga el actuar del asociado en su cooperativa. Por ello, se hace necesario la configuración jurídica de la terminología, conceptos, categorías, rasgos, estructuras y procedimientos propios de la cooperativa como institución sui generis que tiene como razón de ser la satisfacción de las necesidades de sus socios, lo cual no niega su implicación dentro de los principios y normas supra-ordenadoras de cada país, que le impondrán límites y responsabilidades a esta figura.

En la actualidad, la mayoría de los países contienen normativas propias para las cooperativas, pero no en todos los casos el legislador, in-

térprete y/o aplicador de la norma jurídica consigue visualizar la naturaleza especial de la institución, máxime cuando entorno a ella existe un debate profundo (RODRÍGUEZ MUSA, 2017, 98-104). En tal sentido suele confundirse la entidad cooperativa con otras figuras y la tipificación legal de sus rasgos se fuerza en leyes que no responden completamente a su esencia.

A criterio del autor, sería ingenuo no percatarse de que estas posturas son expresión de la dinámica absorbente del capital. A fin de cuentas, el Derecho posee un carácter instrumental al servicio de los intereses económico-políticos prevaletentes en cada contexto. No obstante, la naturaleza de las instituciones jurídicas la determinan sus rasgos intrínsecos, cuyas cualidades sociales, en el caso de la cooperativa, desborda los contornos societario-mercantiles.

En tal sentido resalta la vertiente doctrinal que considera a la cooperativa como una categoría autónoma. En ella no se acepta el carácter societario de la cooperativa, por cuanto carece de ánimo de lucro, requisito imprescindible para considerársele como tal. A su vez, se niega que sean asociaciones propiamente dichas, pues estas no alcanzan a englobar su contenido empresarial y además, por tener una serie de rasgos diferenciadores que delimitan su identidad. Por tanto, el principal mérito de esta postura es ser leal a la identidad cooperativa, conciliando, en una misma fórmula jurídica, su dimensión económica y su alto contenido social.

Destaca en su defensa VICENT CHULIÀ (1991, 1019-1021), para quién esta es una institución *sui generis*, que se diferencia de la sociedad, entre otros aspectos, en la estructura del patrimonio, puesto que si en esta es todo repartible, en la cooperativa existe una parte irrepartible. También se diferencian en los derechos de sus miembros, que en la cooperativa solo pueden exigir la liquidación de sus aportaciones, cuando en la sociedad podría liquidarse todo el capital social; unido a que tienen derechos políticos equivalentes a los del socio, pero ejercidos con absoluta igualdad. Además soportan deberes de asistir y votar en Asamblea, aceptar y ejercer los cargos (salvo justa causa de excusa) y de utilizar los servicios de la cooperativa.

Sin minimizar la importancia de los aspectos antes señalados, el hecho de que la cooperativa se presente como una nueva categoría descansa —a criterio de los autores— fundamentalmente en su finalidad. Esto decide lo esencial: la misión que le corresponde en el sistema socioeconómico en que se desenvuelve.

Para explicar lo anterior se ha estructurado la teoría del «acto cooperativo», de factura latinoamericana y que tiene entre sus principales exponentes a SALINAS PUENTE en México, BULGARELLI en Brasil y

a CRACOGNA en Argentina, además de que se ha concretado en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (ACI, 2009, artículo 7) y en la legislación de al menos 14 países de la región (GARCÍA MÜLLER, 2015, 19-31; TORRES MORALES)³.

Este acto constituye el medio o instrumento principal para la realización práctica de la razón de ser de la cooperativa. SALINAS PUENTE (1954, 22) se refiere a él como «el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social».

En la misma dirección explica CRACOGNA (1986, 21) las notas esenciales y consustanciales a estos actos que permiten afirmar que no tienen una naturaleza civil ni comercial ni otra cualquiera, sino una que les es propia y que los distingue dada la propia finalidad de la institución: a) intervención de socio y cooperativa; b) objeto del acto idéntico al objeto de la cooperativa; y c) espíritu de servicio, donde hay un corpus (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un *animus* (el espíritu de servicio que informa la relación). Por consiguiente, en la cooperativa «...el fin no es el lucro, sino el servicio al socio; no es la ganancia, sino la satisfacción de sus necesidades, pues, esas necesidades son las que unieron a los socios para formar la cooperativa y mediante el aporte y esfuerzo mutuo, auto-proveerse de su fuente de trabajo, de servicios, de abastecimiento o comercialización de sus productos, según el tipo de cooperativa» (NARANJO MENA, 2014). Por ejemplo, en una cooperativa de trabajo, la actividad económica que se desarrolla (*V. gr.*: gastronomía, transporte, gestión de alojamiento, etc.) es solo un medio que sirve al propósito superior de satisfacer la necesidad de un empleo digno y óptimamente retribuido a sus asociados (CRACOGNA, 1992, 171).

Esta perspectiva de servicio al socio también se observa en las cooperativas de consumo, donde «la cooperativa no produce una renta propia porque cuando realiza su actividad cobra el servicio a un precio que se estima conforme con el mercado. Pero ese precio es provisional... la cooperativa le cobra demás al asociado cuando retira artículos de consumo, para cubrir sus gastos... porque no sabe exactamente cuáles son sus costos. Cobra pues un precio aproximado al del mercado, y al final del ejercicio, se efectúan el balance y estado de resultados, entonces aparece la verdadera y definitiva determinación del precio del servicio. Allí se determina si lo que se le cobró al asociado en la

³ *V. gr.*: Brasil: (Ley No. 5764 del 16.12.71); Argentina: (Ley 20337 del 15.05.73); Uruguay: (Ley 15645 del 9.10.84); Honduras: (Decreto No. 65-87 del 20.05.87); Colombia: (Ley 79 del 23.12.88); México: (Ley del 03.08.94); Paraguay: (Ley 438 del 21.10.94).

cooperativa de consumo es demás respecto del precio que debió haberse cobrado. Entonces se hace un ajuste que resulta de la distribución del excedente por vía del retorno. En consecuencia, en la cooperativa no quedan ganancias, no quedan rentas, no quedan beneficios porque lo que se cobró demás se devuelve al asociado por vía de la prorrata del retorno (CRACOGNA, 1992, 171).

La actividad empresarial no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de determinado objetivo social. El capital sirve al hombre y no a la inversa.

Si la cooperativa surge y se organiza en atención a otros propósitos diferentes a los de servir a sus asociados, entonces estaremos ante una falsa cooperativa, cuyo fin quizás no sea ilegítimo en sí mismo, pero sí por la forma jurídica que asume. Esta desnaturalización, que por lo general aparta a la institución de su carácter social, puede llegar hasta la concepción jurídica de la figura, que muchas veces la entiende y la proyecta no hacia dentro, sino hacia afuera, buscando insertarla en la lógica del mercado, en lugar de oponerla a ella.

Por tanto, es el acto cooperativo la piedra angular para sostener la naturaleza peculiar de las relaciones sociales que resultan al interior de lo que llama BULGARELLI (1967, 107) el «círculo cerrado»⁴ de estas formas asociativas, es decir, entre ella y sus asociados, y también en el ámbito cooperativo, o sea, entre entidades de este tipo que colaboran unas con las otras en cumplimiento de su objetivo social (ACI, 2009, artículo 7).

Sin embargo, lo anterior no desconoce que, de forma creciente, las cooperativas pueden prestar servicios propios de su objeto social a no socios, en cuyo caso estas relaciones se regirán no ya por la norma estatutaria y las normas cooperativas especiales, sino por el Derecho común (*V gr.*: laboral, mercantil o civil, según sea el caso). A criterio de los autores, en estos supuestos, so pena de desnaturalizarse la figura, también los actos jurídicos que realice deben contener *animus social*. La naturaleza especial de estos actos sería solo salvable si los beneficios que generan se revierten hacia los no socios sujetos de tales, por ejemplo, a través de la creación de un fondo especial para este propósito (ACI, 2009, artículo 8).

⁴ Distinguió la existencia de dos tipos de relaciones en las cooperativas: una derivada de los actos que la cooperativa practica con sus asociados en cumplimiento de su objeto social, y otra derivada de los actos que realiza con terceros no socios. A los primeros, que se realizan de manera interna, en un «círculo cerrado» los llamó actos cooperativos.

En tal sentido se advierte sobre el peligro de que algunas cooperativas, consciente e inconscientemente, han abandonado sus normas fundamentales de organización y funcionamiento, corriendo dos grandes riesgos: el de desnaturalización y el de desmutualización. El primero de ellos estriba en que se acepten disposiciones que contradicen las claras normas de organización y funcionamiento de origen rochdaliano ya adaptadas y perfeccionadas por la ACI. Y el segundo se refiere a la posibilidad de que una sociedad cooperativa sea trasformada en una sociedad anónima, o de otro tipo, que implique su privatización (KAPLAN DE DRIMER, 2001, 167).

Se puede arribar entonces a la conclusión de que el acto cooperativo es un reflejo fiel y consecuente de la identidad cooperativa, o sea, su razón de ser, la manera más adecuada de que el derecho capte y tipifique la esencia de las cooperativas. Es una construcción teórico-jurídica que responde a la finalidad de estas entidades y la forma más apropiada de regular jurídicamente la relación no lucrativa de la cooperativa con sus asociados y de que el derecho proteja y distinga en su tratamiento esas especiales relaciones con respecto a las que realizan otras entidades con otra naturaleza.

IV. Limitaciones jurídicas actuales para las cooperativas de consumo en Cuba

Desde el VI CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA (2011), celebrado en abril de 2011, con la aprobación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, se sentaron las pautas necesarias para conducir el proceso de actualización del modelo económico socialista en que hoy se encuentra inmerso el país. Los puntos del 25 al 29 de estos Lineamientos, agrupados bajo el título de «LAS COOPERATIVAS», establecen los aspectos básicos para la inserción de éstas en un nuevo «MODELO DE GESTIÓN ECONÓMICA» que planea expandir a estas formas asociativas hacia otras esferas de la economía diferentes a la agropecuaria⁵.

Los puntos de los Lineamientos que refieren a las cooperativas han sido desarrollados por un paquete legislativo, con carácter experimental. Estas disposiciones, entraron en vigor el 11 de diciembre de 2012 cuando se publicó la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53, contentiva

⁵ Estos Lineamientos fueron revisados por el VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA (2016), y el nuevo documento ratifica y actualiza esta política.

de dos Decretos-Leyes, el No. 305, de 15 de noviembre de 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias» y el No. 306, de 17 de noviembre del mismo año, «Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias»; un Decreto, el No. 309, del 28 de noviembre de 2012, «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias»; entre otras disposiciones normativas que configuran el marco regulatorio provisional para estas nuevas cooperativas en Cuba⁶.

Teniendo en cuenta las novedades acontecidas, se identifican como limitaciones jurídicas actuales de la institución cooperativa en Cuba, que responde a insuficiencias arrastradas de etapas precedentes y a otras más recientes, las siguientes:

1. Persisten las insuficiencias en su regulación constitucional, en tanto el magno texto no tutela el derecho de otros trabajadores diferentes a los agricultores pequeños a asociarse en cooperativas y, por tanto, no reconoce su existencia más allá del sector agropecuario de la economía. Además, reduce su naturaleza jurídica a forma de propiedad, descuidando así el vínculo cooperativo, la finalidad de servicio que le asiste, y los valores y principios que le resultan consustanciales. En definitiva, no contiene una institucionalización de la cooperativa como figura autónoma, en relación de complementariedad con otros entes públicos y privados, para la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de las personas.
2. Ausencia de una concepción armonizadora y homogénea acerca de las cooperativas y su naturaleza jurídica, lo cual está directamente ligado a la no existencia de una legislación general unificadora y armonizadora del sector, que se expresa actualmente en la pluralidad de normas, dispersas (algunas con carácter experimental), que lo fracturan entre lo agropecuario y lo no agropecuario, y que presentan poca sistematicidad y coherencia entre sí. Esto unido a antinomias o contradicciones derivadas del reglamentarismo excesivo y de la diversidad en las bases contextuales a las que responden. De esta forma quedan en entredicho los rasgos y principios de la institución, así como

⁶ Este paquete legal inicial, ha sido actualizado o complementado hasta la fecha con otras disposiciones que implementan medidas emergentes para corregir algunas de las insuficiencias que se han ido presentando durante la marcha del experimento; pero que complejizan aún más la plataforma legal de las cooperativas en el país. En este sentido lo más significativo la *Gaceta Oficial* No. 12 Extraordinaria de 13 de abril de 2016, con un amplio conjunto de disposiciones administrativas de los Ministerios de Comercio Interior, Finanzas y Precios y Seguridad Social.

la posibilidad de determinar normas supletorias aplicables sin distorsionarle su naturaleza. Todo ello redundaría en afectaciones a la identidad de las cooperativas y al empoderamiento del que precisan para transformar su medio económico-social.

3. Permanencia de un modelo absorbente en las relaciones de la cooperativa con el Estado, que aunque en los últimos años muestra una tendencia a su flexibilización (RODRÍGUEZ MUSA, 2013, 142), afecta la autonomía de esta desde el proceso para su constitución y hasta el de su disolución, pasando por la determinación de su objeto social, por la planificación de su actividad económica y por las características de sus relaciones contractuales. A esto se une la ampliación de los entes públicos que interactúan con las cooperativas promoviéndolas, autorizándolas, calificándolas y controlándolas, los cuales se han diversificado tanto como las esferas de la economía en que estas funcionan y, con ellos, los métodos, políticas y disposiciones que se le aplican. Tal atomización también limita la consolidación de la identidad de la figura por sobre la esfera de la economía en que se desarrolle.

En la agudización de los efectos negativos de estas limitaciones ha incidido la generalizada falta de cultura jurídico-cooperativa, que ha derivado en que el legislador, el aplicador de la norma cooperativa y la sociedad en general, arrastren hacia estas formas asociativas los esquemas de la empresa estatal o los importen de las formas capitalistas. Pese a ello, se ha autorizado la creación de 514 CNA, de las cuales solo 383 están funcionando, 9 se han retirado del experimento y 122 están pendientes de su constitución, cifras que por sí solas dejan entrever lo difícil del proceso de constitución. Aproximadamente el 88% se concentra en tres sectores: Comercio, Gastronomía, y Servicios Técnicos y Personales (59%); Construcción (19%); e Industria (10%) (TRISTÁ ARBEZÚ, 2015 y ONEI, 2016). Pero ninguna de ellas es una cooperativa de consumo.

De forma general, las principales limitaciones de la regulación jurídica para configurar cooperativas de consumo en Cuba son las siguientes:

1. En el ordenamiento jurídico cubano la CNA se concibe como una empresa mercantil. Por tanto su regulación jurídica no se encamina prioritariamente a ordenar el servicio de esta a sus asociados.
2. Se asume una visión reduccionista de los objetivos de las cooperativas, limitándolas a la producción y los servicios, definidos no en función de las necesidades socioeconómica de sus asociados, sino de la actividad económica que realizan.

3. Se utiliza la contratación económica con el Estado y el cobro de impuestos sobre actos con terceros, como mecanismos indirectos de distribución social de los beneficios que las cooperativas generan, y no la actitud de autoservicio de la cooperativa a sus asociados.
4. En consecuencia al no sustentarse la regulación jurídica de las CNA en Cuba en la teoría del acto cooperativo y en el vínculo cooperativo tampoco concibe las cooperativas de consumo como un medio de satisfacción de las necesidades socioeconómicas de las personas.

Tanto los Lineamientos del Partido como el DL305/12 y su reglamento muestran insuficiencias en torno a las concepciones teóricas de las cooperativas. En especial se evidencia un reduccionismo legislativo que afecta la adecuada previsión normativa de las cooperativas de consumo. Por ende, se requiere de una fundamentación teórica del vínculo y del acto cooperativo como presupuestos para la concepción de las cooperativas de consumo como un medio para la satisfacción de las necesidades de alimentos de sus asociados y de la comunidad.

V. Los presupuestos teórico-jurídicos para la satisfacción de necesidades de consumo a través de cooperativas en Cuba

En Cuba, las causas de la insatisfacción de las necesidades de consumo no solo están enfocadas en las dificultades durante el proceso productivo, también son motivo de análisis los mecanismos de distribución.

El problema muchas veces reside en que los productos transitan de una mano a otra beneficiando a los intermediarios inescrupulosos que, amparados en la oferta y demanda, abusan de la población sobregirando los precios de los artículos, incluso, de primera necesidad. Por su parte el Estado, tampoco ha conseguido complacer esta demanda, ni mediante sus insuficientes mecanismos de subsidios, ni mediante los mercados estatales que sufren de las deficiencias de la distribución y de la competencia (muchas veces informal) de los otros sujetos económicos.

Tampoco se ha encauzado legalmente a las cooperativas para que se opongan a la lógica especulativa del mercado, en función de la satisfacción de necesidades socioeconómicas de la población. Más bien se les ha utilizado como un medio para generar nuevas fuentes de empleo, cuando el Estado se ha desprendido de los objetivos económicos de menor trascendencia para el país.

Por tanto, no se ha concebido legalmente la verdadera esencia de las cooperativas, la cual radica en la finalidad de servicio de sus actos con y para sus asociados, y que irradian hacia la comunidad. Se obvian así, los caracteres básicos del vínculo cooperativo, que deben encaminar a la cooperativa a reconocer en sus asociados a los principales destinatarios de su actividad socioeconómica.

Sobre esta base, cabe precisar que para la conformación de una ley encaminada a regular las cooperativas de manera integral y conforme a su naturaleza, de tal forma que también resguarden a las personas que pretendan asociarse en cooperativas para satisfacer mediante la gestión de esta empresa sus necesidades de consumo, se requiere observar los siguientes presupuestos:

- a) *La finalidad de las cooperativas es, en primera instancia, la satisfacción de las necesidades de sus asociados*

En este sentido, la normativa cubana que regula con carácter experimental a las CNA, debiera aludir, como finalidad de estas formas asociativas, la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de sus miembros, en tanto la cooperativa surge para y por sus asociados. El satisfacer en primer orden los requerimientos estatales, es un mecanismo indirecto de distribución social de la riqueza que puede sustituirse por más cooperativas de consumo articuladas en función de la satisfacción de las necesidades de sus asociados como la vía para eliminar la especulación y el lucro del mercado. De esta forma el accionar de estas tributaría directamente a la sociedad.

La cooperativa entonces, no puede ser entendida como un mecanismo para descongestionar al Estado de aquellas funciones que no le corresponden y lo desvían de la condición de los procesos económicos, sociales y políticos. Y aunque ciertamente es una fuente de empleo; su esencia es satisfacer las necesidades de sus miembros, los cuales, mediante esta forma de gestión democrática, pretenden satisfacer sus necesidades comunes, las que pueden ser de diversa índole.

La ley cooperativa, por ende, no tiene que ser exhaustiva a la hora de especificar las necesidades que las cooperativas pretenden satisfacer, y mucho menos encuadrar sus objetos a sectores determinados de la economía. Esta cuestión debe partir de la autonomía de estas entidades, y encontrar amparo en sus Estatutos. Los objetivos socioeconómicos pueden ser tan amplios como sean las necesidades de sus asociados.

En otro sentido, la ley tiene que encaminarse a que las cooperativas tengan como primera finalidad, la de satisfacer las necesidades de sus

miembros y no la obtención de un lucro. De tal manera, el acto cooperativo reaparece según la definición de BASAÑEZ (citado por CORBELLA, 1990, 63) como: «...un acto interno entre el asociado y su cooperativa, por el cual la segunda presta al primero un servicio (...), en cumplimiento de su objeto social». Para ello, un reto a superar por parte del legislador cubano, reside en concebir a la cooperativa en base a satisfacer las necesidades de sus miembros. Esta es una forma de reconocer que los actos que realizan son actos propiamente cooperativos, puesto a que son los que efectúan las cooperativas con sus socios.

b) *El reconocimiento de los roles de socio-usuario en los sujetos que se asocian*

Estas relaciones se dan debido a que las cooperativas deben ser organizaciones de participación, ya que sus socios son, simultáneamente, capitalistas* y usuarios de la actividad empresarial, como define COQUE (2008). Por tanto, tienen doble interés en que sus empresas funcionen según los objetivos que motivaron la asociación económica.

En tal sentido, debe reconocerse la esencia participativa que tiene la figura cooperativa, debido a los vínculos especialmente fuertes que crea con sus socios. Ello consiste en la superposición consciente en las mismas personas de dos papeles (propietario del capital y usuario), lo que generaría el concepto integral de socio.

Si se tuviese en cuenta la dualidad de funciones en la cooperativa, se duplicarían las relaciones entre la entidad y sus socios. En correspondencia con ello, la rentabilidad del capital puesto en juego, sería más un medio para alcanzar otros fines que un fin en sí mismo. Como efecto de este doble vínculo, los socios tendrían mayor interés por gobernar la entidad. Esto diferencia a las cooperativas de las sociedades de capital.

c) *Exención fiscal para los actos jurídicos cooperativos*

En el caso de las cooperativas el tratamiento tributario que se les aplique, debe asentarse en el reconocimiento de las diferencias que existen entre las sociedades mercantiles y las sociedades cooperativas, para darle a cada quien el tratamiento que le corresponde y que obedece a la naturaleza jurídica de estas organizaciones y al tipo de actos que ellas realizan.

El régimen tributario de las CNA es especial, más beneficioso que el general y, en ocasiones, que el de los trabajadores por cuenta propia: pa-

gan un 5% menos en la contribución a la seguridad social, es decir, un 20% en lugar del 25% que pagan los trabajadores por cuenta propia; en la escala del impuesto sobre utilidades que va del 10 al 45% en lugar del 15 y hasta el 50% para los trabajadores por cuenta propia; también ellas podrán deducir del impuesto sobre las utilidades del 100% de los gastos (justificando solo el 60%); y una exención per cápita igual al salario medio de la provincia multiplicado por el número de miembros de la cooperativa (Ley 113 de 2012, «Del Sistema Tributario»).

Lo anterior evidencia la voluntad política de favorecer la cooperativa como forma de gestión colectiva y democrática que —como regla— no implica el aprovechamiento de la fuerza de trabajo asalariada, lo cual llegará a ser fomento fiscal cuando efectivamente se flexibilice el proceso para formalizar la asociación.

Esto es apropiado porque son cooperativas de trabajo, donde la necesidad que se cubre es la de empleo y donde la actividad de producción o servicio de la cooperativa va dirigida a terceros a través de actos de comercio, y se cumple en tanto con la voluntad estatal de fortalecer esta figura como una forma de gestión no estatal viable para continuar con el perfeccionamiento del nuevo modelo económico; sin embargo, la implementación de las cooperativas de consumo en base a esta lógica sería insuficiente, en tanto en dicho tratamiento tributario especial aún no se visualiza lo esencial: que se asiente en la exención de los actos cooperativos.

Las cooperativas requieren de un tratamiento específico, que no violente su naturaleza jurídica, lo cual no debe confundirse con un mero régimen de privilegios. Una política más científica no exonera a las cooperativas de algunos tributos (estableciendo así beneficios o privilegios), sino que las declara no comprendidas en el ámbito del respectivo tributo.

No basta entonces, con entender las diferencias que entre una y otra actividad existen, sino que estas deben ser reconocidas a la hora de plantear las obligaciones fiscales a cumplir por cada una. Los actos cooperativos deben estar exentos de las obligaciones fiscales, toda vez que los actos que realizan las cooperativas con sus asociados no son lucrativos.

d) *La responsabilidad social cooperativa por los actos jurídicos con terceros debe ser directa*

En cuanto a la responsabilidad que derivan los actos de la cooperativa con terceros, que en el caso de las cooperativas de consumo, en principio podrían tacharse como actos de comercio lucrativos, vale un

acercamiento o lo que se conoce como Responsabilidad Social Directa, diferente a la que las empresas realizan a través de la intermediación del Estado (indirecta), y que presupone «el compromiso consciente de sus directivos y trabajadores con la satisfacción de las necesidades y expectativas de su recurso humano y la comunidad en que se inserta, a partir de una gestión propia y de sus recursos, mediante el vínculo estable y sistemático con las organizaciones políticas, de masas y sociales de su ámbito interno y de su entorno inmediato» (ALFONSO ALEMÁN, 2008, 48).

La Responsabilidad Social Directa es consustancial a la cooperativa, para cuya materialización requiere del compromiso consciente; la participación real; una formación ética e ideológica basada en los valores que la identifican; así como utilidades que sustenten financieramente los diferentes proyectos sociales que desarrolla la entidad; y el reconocimiento y apoyo estatal a la acción social directa que deberá manifestarse, entre otros factores, en la adopción de instrumentos legales (ALFONSO ALEMÁN, 2008, 106-108).

Teniendo en cuenta que en Cuba no se incluyen disposiciones jurídicas que impongan la obligación de planificar, controlar, registrar, medir, evaluar e informar acerca del grado de cumplimiento de este tipo de responsabilidad social en las empresas cooperativas, el Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, adscrito a la Universidad de Pinar del Río, ha propuesto un «Modelo de Gestión de la Responsabilidad Social Cooperativa Directa» en cuyos componentes principales se encuentran: a) el «Mercado Social Objetivo», referido al conjunto de necesidades y expectativas presentes en los ámbitos de actuación (interno y externo); b) el «Sistema de Indicadores Sociales» diseñados a partir de la operacionalización de los principios cooperativos y concretándose en aspectos para medir la gestión de la responsabilidad social interna⁷ y externa⁸; y c) el «Balance Social Cooperativo» que es una herramienta de información metódica que permite evaluar estáticamente el nivel de cumplimiento de las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su misión social, en un período dado y que debe ser auditable⁹.

⁷ V. gr.: Características socio demográficas del personal asociado; Relaciones laborales; Condiciones de trabajo; Ingresos de los asociados y distribución de utilidades; Ingreso Real Interno de los asociados; y Demandas y aspiraciones laborales.

⁸ V. gr.: Características socio demográficas de la comunidad; Relaciones sociales comunitarias; Condiciones sociales de la comunidad; Fondo Social Comunitario; Demandas y aspiraciones sociales de la comunidad; y Cooperación entre cooperativas.

⁹ También se define el Balance Social Cooperativo como «una herramienta de la gestión socioeconómica que facilita a las cooperativas medirse y rendir cuentas, a los/as asociados/as —sus dueños/as— especialmente, y a todos los demás grupos de inte-

El modelo que se comenta, evidencia que estas empresas no solo pueden realizar una intervención social directa que contribuye a la satisfacción de las necesidades sociales de su comunidad, sino que además esta intervención es factible de regulación jurídica, control y evaluación desde el aparato de poder y por las propias cooperativas.

A criterio de los autores, la materialización de esta responsabilidad social directa podría ser más efectiva cuando se diseñe la institución para realizar actos cooperativos de interés general, es decir, cuando se fundan en los mismos sujetos los asociados de la cooperativa con los destinatarios de un servicio «público», en tanto «...lo público puede constituir alternativamente un ámbito de autogestión de la sociedad civil... contrarrestando la tendencia vigente a la máxima mercantilización de las relaciones humanas [o su estatalización]. Al asumir la sociedad civil la autogestión a través de cooperativizarse servicios del ámbito de lo público, tiende a conformarse una economía... que potencia el control social, transparenta el escenario y las actuaciones, y desburocratiza la gestión...». Esto es lo que algunos autores llaman «lo público no estatal», más loable cuando se diseña y se practica desde lo local (ZILLOCCI, 2016, 20).

Por tanto, en la misma medida en que se consolide el escenario de coincidencia entre interés popular e interés cooperativo, así como de práctica consciente de responsabilidad social directa, carecería de sentido la intermediación del Estado para preservar el interés general a través de fórmulas como la autorización sobre el objeto social, los precios topados, el encargo estatal y el cobro de impuestos por actos lucrativos, lo cual constituye el ideal a alcanzar.

VI. Conclusiones

1. El vínculo cooperativo, entendido como la superposición consciente en la misma persona de los roles de propietario del capital y usuario de la empresa, explica que los actos jurídicos más importantes que realiza la cooperativa sean aquellos que practican con sus miembros para satisfacer las necesidades socioeconómicas que determinaron la asociación.

res que son impactados por su accionar en relación con el cumplimiento de su esencia o identidad, es decir, desde los valores y los principios cooperativos. Además de permitir el análisis interno de cada cooperativa, este caudal de información ayuda a construir la imagen del movimiento cooperativo sobre parámetros objetivos y fiables» (ACI-AMÉRICAS, 2016).

2. Para que la cooperativa pueda fungir como un instrumento destinado a la satisfacción de las necesidades de consumo de sus asociados, eliminando la intermediación especulativa y el lucro, es pertinente que la regulación jurídica de la figura descansa tanto en el vínculo cooperativo, como en la teoría del acto jurídico cooperativo.
3. La regulación jurídica de las nuevas cooperativas no agropecuarias en Cuba, presenta limitaciones en su concepción que han reducido su manifestación a cooperativas de trabajo y las ha acercado a las sociedades lucrativas. Esto implica que el legislador tenga que acudir a los vínculos económicos y tributarios de la sociedad cooperativa con el Estado, para intentar garantizar la distribución social de la riqueza.
4. Para que la regulación jurídica de la cooperativa en Cuba, conciba las cooperativas de consumo como un medio para satisfacer las necesidades de este tipo de sus asociados y de la comunidad, es preciso que se asiente en la concepción de que la finalidad de las cooperativas es, en primera instancia, la satisfacción de las necesidades de sus asociados; en el reconocimiento de los roles de socio-usuario en los sujetos que se asocian; y en la exención fiscal para los actos jurídicos no lucrativos que la cooperativa realiza con sus asociados. Lo anterior no impide que la cooperativa de consumo establezca vínculos económicos con terceros, caso en los que el régimen jurídico de estos habrá de garantizar su contribución directa a la comunidad.

Bibliografía

- ALFONSO ALEMÁN, A.L. (2008). *Modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa. Estudio de caso: cooperativa de producción agropecuaria Camilo Cienfuegos*. Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río: Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas.
- BULGARELLI, W. (1967). *Elaboração do Direito Cooperativo*. São Paulo: Ed. Atlas S.A.
- COQUE, J. (2008). *Puntos fuertes y débiles de las cooperativas desde un concepto amplio de gobierno empresarial*. Madrid: REVERSCO, págs.: 65-93.
- CORBELLA, C. (1990). *Régimen jurídico de las cooperativas*. Buenos Aires: Intercoop, Ed. Cooperativa Ltda.
- CRACOGNA, D. (1986). *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires: Intercoop, Ed. Cooperativa Ltda.

- (1992). *Problemas actuales del Derecho Cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop, Ed. Cooperativa Ltda.
- FAURA, I., & UDINA, T. (2004). *La actividad de las cooperativas de consumidores*. Economía Social: La actividad económica al servicio de las personas (vol. 6, págs. 146-159). Fundación Cajamar.
- GARCÍA MÜLLER, A. (2012). *El acto cooperativo, construcción latinoamericana*. Recuperado de www.aidcmess.com.ar/.../Alberto%20Garcia%20Mulle...
- (2015). *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria.
- KAPLAN DE DRIMER, A., & DRIMER, B. (1981). *Las cooperativas. Fundamentos. Historia. Doctrina*. Buenos Aires: Intercoop, Ed. Cooperativa Ltda.
- NARANJO MENA, C. (2014). *La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo*. SIBULE: Asesores Legales. Recuperado de <http://www.sibule.com/#!La-Naturaleza-Jur%C3%ADdica-de-la-Cooperativa-y-el-Acto-Cooperativo/c104m/1>
- REZZÓNICO, A. (2006). *Reflexiones sobre el acto cooperativo*. Revista Idelcoop, págs. 388-397.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. (2013). *La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba*. Universidad de Deusto: Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, No. 47, págs.: 129-155.
- (2017). *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*. Brasilia-DF: Coletânea IBECOOP No. 1, Ed. Vincere Asociados.
- SANCHIS, J.R. & REVUELTO, L. (1995). *Análisis estratégico y crecimiento eterno de las cooperativas de consumo españolas*. Facultad CC.EE. y EE. de la Universitat de Valencia, págs. 139-167.
- TORIBIOS, E. (2014). *La Economía Social en España. Un análisis de las cooperativas de consumidores y usuarios*. Palencia: Universidad de Valladolid.
- TORRES MORALES, C (s/f). *Reconocimiento del acto cooperativo en la legislación peruana*. Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art_221013a.pdf
- SALINAS PUENTE, A. (1954). *Derecho Cooperativo*. México: Ed. Cooperativismo.
- TRISTÁ ARBEZÚ, G. (2015). *Cooperativas no Agropecuarias*. La Habana: Conferencia ofrecida y reproducida a militantes del Partido Comunista de Cuba por la Comisión de Implementación de los Lineamientos del Partido y la Revolución.
- VICENT CHULIÁ, F. (1991). *Compendio crítico de Derecho Mercantil*. Barcelona: Ed. José M. Bosch.
- ZILOCCHI, G. (s/f.): *Autogestión social de obras y servicios públicos locales. Lo «público no estatal» a partir de un estudio de caso en la ciudad de Córdoba*. Recuperado de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/clad/unpan000168.pdf>

Otros documentos

- ACI (2004). *Análisis del modelo cooperativo en el nuevo escenario económico. Primer taller ideológico*. Panamá. Obtenido de <http://www.aciamericas.coop/IMG/AnalisisdelModeloCooperativo.pdf>
- ACI-AMÉRICA (2009). *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*. Recuperado de <http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>
- (2016). *Balance Social Cooperativo: certificación de Cooperativas de las Américas en Responsabilidad Social Cooperativa*. Recuperado de www.aciamericas.coop.com
- VI CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA (2011). *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. La Habana. Recuperado de www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2011/05/folleto-lineamientos-vi-cong.pdf
- VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA (2016). *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021*. La Habana. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vea-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf>
- (2016). *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*, La Habana. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2016/05/Conceptualizacion-Modelo-Economico-Social-Cubano-Desarrollo-Socialista.pdf>
- (2016). *Plan nacional de desarrollo económico y social hasta 2030: Propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*. La Habana. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/04/17/informe-central-al-vii-congreso-del-partido-comunista-cuba>

Legislación

- Ley 113, Del Sistema Tributario, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria N.º 053, La Habana, 21 de noviembre de 2012.
- Decreto-Ley 305 «De las Cooperativas no Agropecuarias», en *Gaceta Oficial*, Edición Extraordinaria No. 053, La Habana, 11 de diciembre de 2012.
- Decreto-Ley 306 «Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias», en *Gaceta Oficial*, Edición Extraordinaria No. 053, La Habana, 11 de diciembre de 2012.
- Decreto No. 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias», en *Gaceta Oficial*, Edición Extraordinaria No. 053, La Habana, 11 de diciembre de 2012.

La constitución del Consejo Cántabro de la Economía Social: una obligación legal y una oportunidad para la promoción del sector

Luis Ángel Díez Ácimas

Técnico de Organismos Autónomos. Administración General del Estado

Recibido: 06-06-2017

Aceptado: 17-07-2017

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Concepto y naturaleza. 4. Funciones. 5. Política de fomento y Consejo cántabro de Economía Social. 5.1. Artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978. 5.2. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. 5.3. Ley de Cantabria 6/2013, de Cooperativas de Cantabria. 5.4. Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. 5.5. Conclusiones sobre la política de fomento y la posible contribución del Consejo Cántabro de Economía Social a la misma. 6. Arbitraje cooperativo. 7. Composición. 8. Funcionamiento. 9. Conclusiones. Bibliografía.

Resumen: La Ley de Cooperativas de Cantabria dedica el Capítulo III del Título III a regular el Consejo Cántabro de la Economía Social. Este es un órgano de promoción y difusión del cooperativismo y la economía social. Tiene funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con este sector.

La Ley obliga al Gobierno de Cantabria a dictar la norma de organización y funcionamiento de este Consejo, en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Este se cumplió el 18 de enero de 2015. Esta norma no se ha dictado aún.

En este estudio, se recuerda esa obligación impuesta al Gobierno de Cantabria; pero, se resalta, al mismo tiempo, el carácter positivo que el funcionamiento del Consejo tendría sobre la política de fomento de la economía social en esta región, contribuyendo decisivamente a su promoción y a conseguir una mayor visibilidad por parte de la sociedad.

Palabras clave: Consejo Cántabro de la Economía Social, organización, funcionamiento, fomento.

Abstract: The Cooperatives Act of Cantabria dedicates Chapter III of Title III to regulate the Cantabrian Council of Social Economy. This is an organ of promotion and diffusion of cooperative system and the social economy. It has consultative and advisory functions for activities related to this sector

The law obliges the government of Cantabria to dictate the rules of organization and functioning of this Council within one year of its entry into force.

This deadline was fulfilled on January 18, 2015. This rule has not yet been issued.

That obligation imposed on the government of Cantabria is reminded in this study but at the same time, it emphasizes the positive character that the Council's function would have on the policy of promoting the social economy in this region, which will contribute decisively to its promotion and to gain greater visibility for society.

Keywords: Cantabrian Council of Social Economy, organization, functioning, promotion.

1. Introducción

El Capítulo III del Título III de la Ley de Cooperativas de Cantabria (LCCANT) se dedica a la regulación del Consejo Cántabro de la Economía Social (CCES). Esta es la primera vez que la normativa autonómica regula un órgano de este tipo, ya que en la Comunidad Autónoma de Cantabria no se había previsto hasta ahora la existencia de un consejo especializado en materia de cooperativismo, en concreto; o, de economía social, en general.

De acuerdo con el artículo 142 de la ley, este se configura como un órgano de promoción y difusión del cooperativismo, dotado de funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con la economía social. Se le atribuyen, también, las tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la administración autonómica.

La propia ley obliga a que en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la misma, el Gobierno de Cantabria dicte la norma de organización y funcionamiento de este Consejo. Este plazo se cumplió el 18 de enero de 2015, sin que hasta el momento se haya aprobado tal normativa¹.

La creación tendría mucha más trascendencia que la de dar cumplimiento a esa obligación legal, porque consideramos que este puede ser un instrumento básico para la mejora de las actuaciones de fomento y difusión de la economía social en Cantabria. Un campo en el que creemos que cabe hacer una labor importantísima y que puede ser liderada por este Consejo.

Una vez aprobada la normativa de organización y funcionamiento, y constituido el CCES, se debe conseguir un funcionamiento regular y acertado de este, donde se cuente con un alto índice de compromiso y cooperación de todos los partícipes del mismo, para realizar una función de fomento y difusión de la economía social con un grado de intensidad superior al que se ha realizado hasta ahora, y que consiga mejorar la presencia de este sector en la sociedad de Cantabria.

¹ La Disposición Final Primera de la LCCANT establece la obligación de dictar esta norma y la reguladora del Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el referido plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma. La norma del Registro tampoco ha sido aprobada.

2. Antecedentes

En la normativa estatal, el artículo 13² de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES), regula el Consejo para el Fomento de la Economía Social. El apartado 5 prevé que su funcionamiento y composición serán objeto de desarrollo reglamentario. Este aún no se ha producido, pese al tiempo transcurrido desde la promulgación de la citada ley. No obstante, la disposición transitoria primera de la misma, prevé que hasta la entrada en vigor de esta normativa, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. De esta manera, se consigue que no haya un intervalo de tiempo en el que no exista un consejo de esta naturaleza en el ámbito estatal.

Evidentemente, entendemos que se debe desarrollar el modelo previsto en la LES, aunque, como decimos, no exista vacío de un órgano de este tipo. Además, es más correcto que se regule en la normativa general de economía social, una vez aprobada una ley que aglutina a todas las figuras incluidas en este concepto, y no en una norma de un tipo empresarial específico, como es la Ley de Cooperativas.

A nivel autonómico, es habitual la existencia de consejos de economía social o cooperativismo³. Las funciones y objetivos propuestos son similares en todos los casos, aunque el grado de actividad y efectividad de los mismos es muy variado.

Otros órganos, sin ser específicos de economía social, han realizado funciones similares a las previstas para este tipo de consejos en ámbitos más generales; pero incluyendo actuaciones en esta materia. Nos referimos básicamente, en el ámbito estatal, al Consejo Económico y Social (CES), creado por la Ley 21/1991, de 17 de julio, como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral, que cuenta entre sus miembros con cuatro representantes de la economía social⁴.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Consejo Económico y Social fue creado por la Ley de Cantabria 6/1992, de 30 de junio; pero,

² Se renumera por el artículo 3.6 de la Ley 3/2015, de 9 de agosto, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y la economía social. Anteriormente, era el artículo 9.

³ Además, de Cantabria, solamente Canarias no cuenta con un órgano de este tipo. El último en regularse ha sido el de Asturias, por Decreto 56/2016, de 5 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Asturiano de la Economía Social. Su existencia estaba prevista en la Ley del Principado Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas.

⁴ La composición del CES es de 60 miembros más su presidente.

fue suprimido por el artículo 15 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Durante su existencia no tuvo representación de la economía social, pese a que en su artículo 2.4 se refería expresamente a este sector⁵.

En las Comunidades Autónomas que cuentan con Consejo Económico y Social (con ésta u otra denominación) es habitual que haya consejeros en representación de la economía social⁶. Por lo que entendemos que si, en un futuro próximo, como proponen algunos grupos parlamentarios, se recupera en Cantabria la existencia del CES, debería de incluirse a la representación de este sector en el mismo, con independencia de la creación efectiva del CCES, para que el sector pueda participar de los debates sobre asuntos económicos, demográficos, de fomento de empleo, de desarrollo rural y local, de igualdad de oportunidades,... todos ellos de importancia para la sociedad en su conjunto y en la que sus opiniones pueden ser, en algunos casos, muy relevantes, por el conocimiento de la realidad y el entorno social donde están enclavadas las empresas de economía social.

3. Concepto y naturaleza

El asociacionismo cooperativo tiene dos manifestaciones básicas y ambas son recogidas en la LCCANT. Por un lado, estaría la defensa de intereses económicos y sociales de las cooperativas y la prestación de servicios de todo tipo a éstas (para ello, la ley prevé la existencia de uniones y federaciones); y, por otro, estaría la representación institucional y el diálogo con la Administración Pública. Reflejos de esta vertiente son la Confederación de Cooperativas de Cantabria, que también participaría del otro bloque de funciones citado anteriormente; y, especialmente, el CCES, que excede del mundo del cooperativismo (incluye representación de otras formas empresariales) y del asociacionismo (in-

⁵ Artículo 2.4 de la ley de Cantabria 6/1992, de 30 de junio, de creación del Consejo Económico Social. «A efectos de hacer más efectiva la participación de los distintos sectores económicos y sociales del Consejo Económico y Social, el Consejo de Gobierno tomará en consideración para la propuesta de expertos de reconocido prestigio a aquellos sectores de economía social, así como a entidades o asociaciones e instituciones con incidencia en el ámbito económico y social de la comunidad cántabra».

⁶ Al menos, Andalucía, Asturias, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Murcia, País Vasco, y Valencia cuentan con representantes de la economía social en su CES.

cluye en su composición a otros actores de procedencia diversa, como son la Administración y los expertos en la materia). No obstante, una parte importante de sus miembros, proceden, como veremos más adelante, del mundo asociativo de las diferentes formas empresariales de la economía social.

La primera decisión que debía tomar la ley, respecto a la configuración del CCES, era decidir si se regulaba un consejo exclusivo para el sector cooperativista (al recogerse su creación en una ley que regula las cooperativas y sus entidades asociativas) u optar por una figura en la que estuviese representado el conjunto empresarial de la economía social. Como sabemos, por la propia denominación del Consejo, se opta por la segunda de las alternativas expuestas.

Pese a configurarse como un órgano aglutinador de la economía social de carácter empresarial, la primera manifestación que hace el artículo 142.1 va referida al cooperativismo, definiendo al CCES como su órgano máximo de promoción y difusión, para añadir, a continuación, que tiene funciones de carácter consultivo y asesor para las actuaciones relacionadas con la economía social. Parece desprenderse del texto referido que la ley quiere hacer un guiño al sector cooperativo, al citarlo expresamente y con anterioridad al conjunto de la economía social. El motivo de esta doble referencia al sector, destacando a las cooperativas sobre el resto de entidades, tal vez haya que buscarlo, por un lado, en que la previsión de este Consejo se hace en la ley dedicada a regular las sociedades cooperativas; y, de otro, a la relevancia del cooperativismo, que tiene superior implantación en la realidad económica actual y mayor tradición histórica que el resto de empresas de economía social.

Con esta opción por un único Consejo, se evita una posible duplicidad futura de órganos. Si este sólo se dedicase al cooperativismo, podría plantearse en el futuro, por parte de las entidades asociativas de otras fórmulas empresariales de economía social la reclamación de la creación de otro órgano consultivo dedicado al fomento de esas otras realidades de la economía social, y solicitando su participación en el mismo. Esta situación, que se ha producido en alguna comunidad autónoma⁷, no tiene ningún sentido que pueda plantearse en el futuro en una región de reducida dimensión y bajo grado de implantación de

⁷ La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León dispone en su artículo 145 la creación del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo. El Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, regula su organización y funcionamiento. Posteriormente, entró en vigor el *Decreto 11/2009, de 29 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León*.

la economía social como es el caso de Cantabria; por lo que creemos que la opción por esta fórmula de un único Consejo es acertada.

Entendemos que, además, hay otro motivo que hace razonable la confluencia en un solo Consejo de las diferentes empresas de economía social. En Cantabria, las tres asociaciones empresariales de economía social que conocemos, cuentan entre sus miembros, tanto con cooperativas, como con sociedades laborales, por lo que no resultaría adecuado que las mismas entidades asociativas estuviesen presentes en dos órganos, en uno representando a las sociedades cooperativas; y, en otro, a las sociedades laborales.

En el artículo 142 de la ley, se establece la configuración del CCES, con las notas que hemos referido anteriormente:

- Órgano máximo en materia de promoción y difusión del cooperativismo.
- Desarrolla funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con la economía social.
- Se le atribuyen, también, las tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la administración autonómica.

La adscripción de este órgano recae en la consejería con competencias en materia de economía social⁸.

Como conclusión de lo indicado, podemos señalar que el CCES se configura como un órgano público, adscrito a una consejería; pero, no integrado en la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma (y no sometido, por tanto, a la jerarquía administrativa), colegiado y de carácter consultivo y asesor.

4. Funciones

Las funciones que le corresponden al CCES se determinan en el artículo 143 de la Ley:

- Facilitar y colaborar en la investigación, planificación y ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como promover la educación y formación cooperativa.
- Elaborar propuestas y dictámenes en relación con las cuestiones que afecten al cooperativismo.

⁸ En la actualidad, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias y demás normas que afecten directamente a la economía social o a sus organizaciones, así como procurar su difusión.
- Conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre estas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus estatutos sociales.
- Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.
- Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social.

El artículo 129.6 de la LCCANT, al regular el régimen jurídico de las cooperativas mixtas parece atribuir otra función a este Consejo⁹, al establecer que en el momento de la configuración, constitutiva o por modificación, de estas cooperativas, el Consejo podrá autorizar la previsión estatutaria de la repartibilidad del fondo de reserva obligatorio en caso de liquidación, respetando las demás normas de adjudicación del haber social previstas en la ley.

Podemos concluir, de las funciones que la LCCANT encomienda al CCES, que este tiene tres grandes áreas de actuación, que son las siguientes:

- Contribuir al fomento del cooperativismo. Incluida la promoción de la educación y formación cooperativa.
- Conciliar y ejercer el arbitraje, cuando proceda.
- Emitir informe sobre los proyectos legislativos y reglamentarios, e incluso colaborar en la elaboración de los mismos. Contribuir a la difusión de dichas normas. Además, dictará informes y dictámenes y realizará estudios sobre todas las materias que le son propias.

A continuación, realizaremos algunas reflexiones sobre las dos primeras funciones que, creemos, constituirían la esencia de este órgano,

⁹ El precepto se refiere al Consejo de Fomento de la Economía Social; pero, cabe entender que se trata de un error de la ley. Esta denominación coincide con la del correspondiente órgano en el ámbito estatal, pero no corresponde a una ley autonómica establecer funciones a un órgano que excede de su ámbito. En su caso, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CCES deberá resolver si ésta es una competencia del mismo.

ya que la tercera de ellas tiene un carácter más formal y propio de su actuación ordinaria.

5. Política de fomento y Consejo Cántabro de Economía Social

Si hacemos un repaso por la diferente normativa reguladora de la economía social, en general, o de las diferentes formas empresariales que conforman esta, nos encontramos con una referencia constante al fomento de este sector y a la imposición de obligaciones al respecto a los poderes públicos. Veamos algunas de estas normas.

5.1. Artículo 129.2 de la Constitución española de 1978 (CE)

La primera aproximación la encontramos en este precepto constitucional, que ordena tres actuaciones a los poderes públicos¹⁰:

1. La promoción de las diversas formas de participación en la empresa.
2. El fomento mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas.
3. El establecimiento de las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Nos centraremos en los dos últimos mandatos de este precepto. En lo que respecta al cumplimiento de la obligación impuesta a los poderes públicos de fomentar las sociedades cooperativas, mediante una legislación adecuada, podemos constatar la existencia de una amplia normativa en la materia. Respecto a la regulación general de este tipo de sociedades, contamos con una Ley de Cooperativas estatal (Ley 27/1999, de 16 de julio), y dieciséis leyes autonómicas¹¹. Además, de una legislación específica sobre cooperativas de crédito (básicamente la Ley 13/1989, de 26 de mayo) o una regulación del régimen fiscal propio de estas sociedades (Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas). El análisis de estas regulaciones, nos podría llevar al debate de si esa legislación es «adecuada», como

¹⁰ Se pueden consultar unas reflexiones muy interesantes respecto a este precepto, en CALVO ORTEGA, R. «Las figuras de la economía social en la Constitución Española de 1978». CIRIEC-España, n.º 47. 2003. Pp. 159-174.

¹¹ Únicamente, la Comunidad Autónoma de Canarias no dispone de ley propia en materia de sociedades cooperativas.

exige la C.E; pero, evidentemente, este no es el lugar para plantear esa discusión.

En el último inciso de este artículo, se propone el establecimiento de las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción y se identifica esta participación con la propiedad de la empresa. Este precepto ofrece extraordinarias posibilidades para la actuación política, tanto en la selección de los mecanismos de participación como en la determinación cualitativa de los mismos.

Esto se plasma en la promoción de fórmulas fundamentalmente de carácter económico-financiero que contribuyan a la superación de los condicionantes que limitan el acceso a la propiedad de esos bienes y faciliten el acceso al accionariado por parte de los trabajadores. Manifestaciones características de este proceso son las diferentes legislaciones que se han promulgado para regular las sociedades laborales y, ahora, las sociedades participadas, cuya finalidad es conseguir nuevos modelos de creación de empleo y fomentar la participación de los trabajadores en la empresa, dando cumplimiento, así, a este mandato constitucional.

5.2. *Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES)*

Esta ley ha contribuido decisivamente a acotar y visualizar, según Montesinos Oltra¹²; un sector de la realidad social de cuya importancia difícilmente puede dudarse, tanto en términos cuantitativos como, sobre todo, cualitativos, que son los que permiten considerarlo un «polo de utilidad social» como se señala en el Informe de la Subcomisión para el Fomento de la Economía Social creada en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados y justifican el reconocimiento de tratamientos favorecedores o promocionales desde la perspectiva de la actividad financiera de las Administraciones Públicas.

Para las políticas de fomento de la economía social en España, esta ley es un punto de inflexión; realmente, abre, al menos teóricamente, una nueva etapa en esta materia. Y, decimos teóricamente, porque está pendiente una necesaria y apasionante labor de desarrollo de la LES.

¹² MONTESINOS OLTRA, S., «La Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales». CIRIEC-España, *Revista Jurídica* n.º 23. 2012, pp. 1-27.

Destacan dos aspectos en los que se aprecia el nuevo marco en el que se mueve este sector:

- a) Reconocimiento de este sector socioeconómico como un interlocutor social en los procesos de elaboración de las políticas públicas (artículo 7).
- b) Concepción de una amplia gama de políticas de fomento de la economía social. Sobre este último punto, esta ley establece cuatro grupos de políticas, clasificadas por Chaves¹³ de la siguiente manera (artículo 8):
 1. Medidas institucionales dirigidas a eliminar obstáculos jurídicos al desarrollo de la economía social. En particular, la simplificación de los trámites administrativos para la creación de entidades de economía social, la revisión de la normativa a fin de suprimir las limitaciones de estas entidades de forma que éstas puedan operar en cualquier actividad económica sin trabas injustificadas. La legislación no es neutra, como demuestra la creación de sociedades laborales tras la ley de 1997 que permite la forma limitada o las leyes de cooperativas que admiten su creación con dos socios. Debe hacerse un esfuerzo normativo de simplificación de las exigencias para constituir empresas y gestionar éstas; pero, sin poner en peligro los elementos definidores de los modelos de hacer empresas desde la economía social.
 2. Medidas de carácter cognitivo dirigidas a difundir, formar, investigar e innovar en este campo. Las tareas a realizar son muy variadas, tales como promover los principios y valores de esta; promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de estas entidades; introducir referencias a la economía social en los planes de estudio en todos los niveles educativos; y facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.
 3. Medidas institucionales dirigidas a establecer un órgano público de fomento de la economía social. Se confirma al actual Ministerio de Empleo y Seguridad Social en esta tarea, y a un órgano de participación e interlocución social en materia de economía social, el Consejo de Fomento de

¹³ CHAVES, R.: «La loi espagnole de l'économie sociale», *Revue Internationale de l'Économie Sociale*. 2011.

la Economía Social, en el que están representadas las administraciones estatal, regional y municipal, los sindicatos, las entidades representativas de la economía social de ámbito estatal, así como expertos y del que hemos hablado anteriormente.

4. Medidas institucionales de inclusión explícita de la economía social en diversas políticas sectoriales. En concreto, en las políticas activas de empleo, especialmente aquellas a favor de los sectores más afectados por el desempleo (mujeres, jóvenes y parados de larga duración), en las políticas de desarrollo rural, de servicios sociales a personas dependientes, así como la integración de las empresas de la economía social en las estrategias para la mejora de la productividad y la competitividad empresarial.

Esta ley considera empresas de economía social, entre otras, a cooperativas, sociedades laborales, empresas de inserción y centros especiales de empleo, que son a las que la LCCANT garantiza representación en el CCES.

5.3. *Ley de Cantabria 6/2013, de Cooperativas*

Habitualmente, las leyes de cooperativas fijan como objeto de las mismas, no sólo la regulación de este tipo de sociedades, sino que incluyen las medidas básicas de fomento de estas.

Para ello, imponen una serie de obligaciones a las Administraciones Públicas, cuyo grado de cumplimiento, en ocasiones, deja mucho que desear en la plasmación de las políticas públicas al respecto; y, en otras, se hacen declaraciones que encuentran difícil concreción en la legislación específica de cada materia. Esto nos lleva a entender que estas medidas son informadoras de la legislación específica de cada materia que debe contemplar, con carácter general, la existencia de las cooperativas, sus peculiaridades y la obligación constitucional de dotarlas de una legislación adecuada. Esta es la única manera de hacer efectivo el mandato constitucional de dotar de una legislación adecuada a la sociedad cooperativa. Una Ley de Cooperativas, por buena que sea, no cumple en sí misma, con ese carácter de legislación adecuada, salvo que se acompañe de otras normas sectoriales que contemplen esta figura.

Siguiendo dicha línea la LCCANT, establece en su artículo 1 que ésta tiene por objeto la regulación jurídica de las sociedades cooperativas de Cantabria y el fomento de las mismas.

No podemos olvidar que al hablar de la LCCANT, estamos analizando normativa autonómica; y, aunque la ley proclame que su objeto es el fomento de las sociedades cooperativas, el legislador autonómico no puede hacer uso de algunas de las principales herramientas que pueden perseguir tal finalidad, al carecer en determinadas materias de competencia legislativa (tales como fiscal, laboral o de seguridad social¹⁴, que pueden ofrecer ventajas patrimoniales a este tipo de sociedades).

Tras esa declaración inicial del artículo 1, dedica el capítulo I del título III de la ley a regular el Fomento del Cooperativismo. Se trata de los artículos 134 y 135. El primero de ellos, fija el criterio general y el segundo las medidas de fomento.

En el artículo 134, se hacen dos declaraciones fundamentales, la primera dirigida a la Comunidad Autónoma de Cantabria y la segunda a su Gobierno.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria, en cumplimiento del artículo 129.2 de la CE y del 57.4 de su Estatuto de Autonomía¹⁵, «asume la tarea de promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económico-empresarial y representativas, cuya libertad y autonomía garantiza». Como se puede ver, no sólo fomentará las sociedades cooperativas y sus agrupaciones con finalidad puramente empresarial; sino, también, las estructuras asociativas representativas de este sector, garantizando, como no puede ser de otra manera, la independencia de éstas.
2. La segunda va dirigida al Gobierno de Cantabria. Aquí, señala cuál será la consejería competente, con carácter general, en materia de cooperativismo, reconociendo las facultades que puedan tener otras consejerías en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponda aplicar.

Esta previsión se ve completada con la Disposición Adicional Séptima, que bajo la rúbrica «Atribución de competencias» indica cuál será

¹⁴ Constitución Española. Artículo 149.1. 14.^a, 7.^a, 17.^a, respectivamente.

¹⁵ Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (redacción dada por L.O. 11/1998, de 30 de diciembre). El artículo 57.4 establece «La Comunidad Autónoma de Cantabria, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución, y podrá fomentar mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución».

el centro directivo del Gobierno de Cantabria competente para ejecutar los programas de promoción y fomento de diferentes figuras de economía social¹⁶.

En el artículo 135, bajo la rúbrica de «medidas de fomento» contiene seis tipos de enunciados claramente diferenciados por su materia y objetivos:

- Encomienda general de promoción y desarrollo de sociedades cooperativas.
- Fomento de la formación.
- Promoción de cooperativas destinadas a satisfacer necesidades de determinados colectivos.
- Compromiso con la igualdad de género.
- Medidas concretas para todas las sociedades cooperativas o para alguna clase determinada de ella.
- Reducciones y bonificaciones de aranceles notariales.

Por último, se regula el CCES, objeto del presente análisis, en los artículos 142 y 143, como órgano básico para la política de fomento del cooperativismo y de la economía social, paralelo al Consejo estatal regulado en la LES y del que hablamos anteriormente.

5.4. *Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSSLLyPP)*

Esta ley pretende actualizar la regulación de las sociedades laborales como empresas de economía social y, por primera vez, se afronta en España la regulación de las sociedades participadas. Ambas son manifestación de la obligación constitucional de favorecer el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

En el articulado se contempla alguna medida fiscal en favor de las sociedades laborales y la disposición adicional cuarta se dedica a las medidas de fomento para la constitución de estas y la creación de empleo. Establece que serán de aplicación a los socios trabajadores de las sociedades laborales todos los beneficios que, en el ámbito de em-

¹⁶ D.A. 7.^a Las acciones de promoción de la economía social para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, sociedades laborales y empresas de inserción de ámbito autonómico, así como los programas de fomento de empleo específicos para estos tres tipos de empresas, que se desarrollen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán competencia de la Dirección General de Trabajo o de la que pudiera asumir las competencias de ésta.

pleo y de la seguridad social, y en desarrollo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tengan por objeto impulsar la realización de actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social (tales como bonificaciones de cuotas de Seguridad Social, capitalización de la prestación por desempleo...).

5.5. *Conclusiones sobre la política de fomento y la posible contribución del CCES a la misma*

No podemos obviar que existen voces discrepantes con la existencia de medidas específicas favorecedoras de las empresas de economía social, especialmente en el caso de las cooperativas, por ser éstas las que tienen un régimen fiscal propio; pero, los motivos para que estas medidas existan son claros. Estas sociedades gozan de principios y valores (gestión democrática, prioridad de la persona sobre el capital...), así como de ventajas y potencialidades (creación de empleo estable y de calidad, fijación de población al territorio, generación de cohesión social, contribución al desarrollo local...) que las hacen merecedoras de un tratamiento específico. Así, lo reconoce el preámbulo de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social¹⁷, al reconocer que la economía social es fuente de creación de empleo estable, de calidad y no deslocalizable y es una importante plataforma de acceso al empleo para aquellos que, por sus especiales circunstancias, encuentran mayores dificultades de inserción laboral y/o que se encuentran en riesgo de exclusión social. Constituyen, añade, un elemento clave de cohesión social muy necesario tras la larga crisis que ha atravesado nuestro país.

Para confirmar que estas empresas pueden tener un régimen fiscal favorable sin que sean consideradas ayudas de estado (prohibidas por la normativa comunitaria), Calvo Ortega¹⁸, hablando concretamente de sociedades laborales, explica que estas prácticas no son ilegales cuando no se favorece a empresas o producciones para falsear la competencia y se trata de una fiscalidad horizontal para un grupo genérico de empresas no vinculados a un territorio ni a una producción concreta.

¹⁷ Esta ley modifica el artículo 9 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, estableciendo incentivos a la incorporación de trabajadores a entidades de economía social.

¹⁸ CALVO ORTEGA, R., «Sociedades Laborales». Cuadernos Civitas. Editorial Aranzadi. Cizur Menor 2013, pp. 69-78.

La Administración General del Estado, así como las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de economía social deben elaborar programas estructurados de fomento de la economía social, no adoptar medidas dispersas, inconexas y reiterativas, como ocurre habitualmente, aunque no hayan demostrado su utilidad. Se debe partir del análisis de los resultados de las medidas implementadas con anterioridad y de la fijación de los objetivos que se pretenden conseguir para determinar las medidas que se deben ejecutar en el futuro.

Estas medidas, una vez constatada su eficacia, tienen que ser estables en el tiempo y no estar sujetas a eventualidades económicas o cambios políticos, para ofrecer seguridad a los potenciales promotores de este tipo de empresas de cuál va a ser la actitud de las entidades públicas respecto a sus proyectos empresariales. En la evaluación de actuaciones y propuesta de medidas puede ser muy relevante la aportación, en su día, del CCES.

Para conseguir que las figuras empresariales de economía social calen en el mundo del emprendimiento hay que lograr un mayor conocimiento de las mismas, tanto por parte de los trabajadores y sus representantes, como por los potenciales emprendedores futuros, es decir, los estudiantes universitarios y de enseñanzas medias. Es necesario dar a conocer estas formas empresariales de economía social a los profesionales que asesoran a los potenciales emprendedores, ya que los prescriptores de formas jurídicas empresariales no ofrecen estas fórmulas, habitualmente, a las personas que se acercan a ellos con un proyecto empresarial.

También, sería necesaria la formación específica de los socios trabajadores, ya que ellos son los responsables de fijar los criterios de gestión y los objetivos de su empresa, además de conocer en profundidad el modelo empresarial por el que han optado.

En los programas de formación y difusión vemos constantemente la celebración de congresos, seminarios, encuentros, cursos,... en los que los participantes son de forma reiterada los estudiosos del tema, los dirigentes del movimiento asociativo o de las empresas de economía social más importantes, los responsables de la materia en las administraciones públicas; pero, no acceden a ellos los promotores de empresas asociativas, los que antes denominábamos prescriptores de formas jurídicas empresariales (asesores, agentes de desarrollo local, orientadores de empleo, personal de las Cámaras de Comercio...) que son los que tienen la llave para la creación efectiva de empresas de economía social.

Tanto la LES como las leyes de cooperativas reclaman la enseñanza del cooperativismo y la economía social en los diferentes niveles educa-

tivos. Esto es algo que está pendiente y parece que aún muy lejana su consecución. Se llega a un puñado de centros de enseñanza secundaria a los que se acercan las entidades asociativas del sector a presentar estos modelos empresariales y a un reducido número de centros universitarios que realizan acciones de difusión, normalmente financiadas con cargo a programas públicos de fomento; pero, no se introduce el estudio de las fórmulas empresariales de economía social, salvo muy loables excepciones, en los programas educativos.

A la vista de los últimos comentarios vertidos, resulta necesario que el CCES trabaje con los colegios profesionales, con las autoridades educativas, con la Universidad,... para conseguir una mejor penetración de la economía social en estos ámbitos.

Por otro lado, tenemos que valorar que las medidas que existen actualmente, han visto claramente reducidas las posibles ventajas competitivas para estas empresas. Así, la capitalización de la prestación por desempleo prevista en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo, se ha generalizado para el inicio de la actividad profesional por parte de los trabajadores autónomos. Lo mismo podemos decir de la libertad de amortización de los elementos del inmovilizado material en los cinco primeros años de existencia de las sociedades laborales, que se ha generalizado a las empresas de pequeña dimensión, o la diferencia que había en 1990, cuando se aprobó el régimen fiscal de las cooperativas, entre el tipo general del Impuesto de Sociedades y los tipos de aplicación a las cooperativas; diferencia que hoy se ha reducido considerablemente.

Con estos datos, podemos concluir que se ha producido una pérdida de las ventajas competitivas que podían tener en otra época las empresas de economía social y que aconsejan una revisión de las políticas de fomento de éstas; pero, insistimos, que se deben adoptar medidas que resulten realmente eficaces para alcanzar el objetivo de conseguir ofrecer una imagen atractiva de las empresas de economía social a los emprendedores; y, en este objetivo, la actuación conjunta de todos los actores implicados, a través del CCES, puede ser vital.

6. Arbitraje cooperativo

Estimamos necesario efectuar unas reflexiones sobre la función del arbitraje, figura que no goza de arraigo en el cooperativismo cántabro y que se encomienda al CCES. Esta materia deberá ser, necesari-

riamente, objeto de desarrollo específico para que pueda ser efectivo el ejercicio de esta función.

Antes de entrar a analizar el tema, queremos comentar un problema interpretativo que se ha originado al respecto de la regulación del arbitraje cooperativo en la LCCANT. Por un lado, en el artículo 15.1.m) establece que en el contenido mínimo de los estatutos se incluirá obligatoriamente la «cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo». Por otro lado, el artículo 143.1.d) al fijar las funciones del CCES, establece que corresponde a este «conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se plantean entre cooperativas, entre estas y sus socios, o en el seno de las mismas, entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus estatutos sociales». De este precepto se deriva claramente el carácter voluntario de incluir en los estatutos la obligación de acudir a la conciliación o arbitraje del CCES, lo que puede parecer contradictorio con la previsión, antes referida, del artículo 15.1. Para solventar esto, creemos que en una futura modificación de la LCCANT se debe aclarar esta cuestión definitivamente; pero, mientras tanto, una interpretación conjunta de ambos preceptos nos puede llevar a entender que la opción del arbitraje no es obligatoria para la cooperativa: y, por tanto, no es necesaria su inclusión imperativa en sus estatutos sociales; pero, si la cooperativa opta por regular el acceso al arbitraje, este deberá ser necesariamente el modelo regulado por el artículo 143 de la LCCANT.

Se puede definir el arbitraje como la institución heterocompositiva mediante la cual, los particulares, libremente; y, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, deciden no acudir a los órganos jurisdiccionales ordinarios sino a uno o varios árbitros como medio para resolver sus conflictos, siempre que se trate de cuestiones de su libre disposición; y, cuyo pronunciamiento, aceptado previamente por los litigantes, alcanzará la misma eficacia que si el asunto hubiera sido resuelto por la Administración de Justicia, esto es, como cosa juzgada y ejecutoriedad¹⁹.

En la normativa sobre cooperativismo, encontramos diferentes fórmulas de afrontar el tema del arbitraje. Así, en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, no se crea ningún tipo de arbitraje administrativo. En su disposición adicional décima hace una remisión a la nor-

¹⁹ MARTÍ MIRAVALLS, J. «El arbitraje cooperativo. El caso valenciano», *CIRIEC* n.º 14. 2003. pp. 83-129. Extrae esta definición de la conjunción de los artículos 1, 11, 37 y 53 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

mativa general sobre arbitraje. Esta remisión debe ser entendida actualmente a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En la normativa autonómica, el modelo es variado. En algunas legislaciones se opta porque la competencia radique exclusivamente en el correspondiente consejo autonómico (Comunidad Valenciana, Extremadura, Cataluña, País Vasco), y en otras se deja en manos de las entidades asociativas (Aragón, Baleares, La Rioja y Castilla y León). Constituye un caso particular Galicia, ya que su normativa opta por «compartir» la competencia en conciliación (puede ser ejercida por el Consello Galego de Cooperativas o las uniones, federaciones o confederaciones de cooperativas).

El objeto del arbitraje deberá ser el interés material cooperativo del conflicto, es decir, que implique consecuencias materiales para el funcionamiento de la cooperativa, al afectar a ésta o a los socios de la misma en tal condición²⁰, por lo tanto, la cuestión litigiosa deberá suscitarse entre cooperativas, entre cooperativas y sus socios o, finalmente, entre los socios de una cooperativa.

La LCCANT opta por otorgar esta competencia al CCES. Este órgano puede administrar arbitrajes; pero, para ello, deberá dotarse de un régimen reglamentario. La mayor parte de las comunidades autónomas han optado por una regulación emanada de sus gobiernos, con forma de decreto. En cambio, el País Vasco ha regulado el sistema arbitral por medio de un reglamento interno del propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. En el caso de Cantabria, se opte por una fórmula u otra, será preciso, como hemos referido anteriormente, la aprobación de una norma para que realmente pueda el CCES administrar los arbitrajes cooperativos²¹. Y no podemos olvidar que esta normativa deberá ser estrictamente respetuosa con la legislación estatal sobre arbitraje.

En la regulación que se haga del arbitraje sería conveniente que se contemplase expresamente la mediación, ya que esta figura parece particularmente indicada en el contexto de las cooperativas, de clara inspiración democratizadora y socializadora, por cuanto implica el menor de los grados posibles de injerencia del tercero ajeno al conflicto, y exige de las partes involucradas en la disputa la mayor disposición y esfuerzo para su resolución a través del pacto. La mediación es, en este sentido,

²⁰ MARTÍ MIRAVALLS, J. Op. cit. 2003.

²¹ Si se opta por norma del Gobierno de Cantabria, sería aplicable la Disposición Final Primera de la LCCANT, sobre la competencia del Gobierno para desarrollar esta, pero sin plazo específico de actuación, a diferencia de lo previsto para las normas reguladoras del Registro de Cooperativas y del CCES.

un instrumento coherente con la filosofía de colaboración que informa la dinámica del cooperativismo²². Como hemos visto, la LCCANT solamente menciona la conciliación y el arbitraje.

7. Composición

El Consejo Cántabro de la Economía Social estará formado por un total de catorce miembros. De ellos, seis lo serán en representación de la Administración y seis de las entidades asociativas representativas de la economía social y otros dos serán expertos de reconocido prestigio en la materia. La LCCANT concreta más esta composición:

Establece que dos miembros lo serán en función del cargo que desempeñan en la Administración de la Comunidad Autónoma y que son el presidente, cuyo cargo recaerá en el titular de la consejería competente en materia de economía social y el vicepresidente, que será el titular de la dirección general competente en la misma²³.

Otros cuatro miembros serán designados por la consejería competente en materia de economía social. Es decir, la LCCANT no establece obligatoriamente que esos vocales sean miembros de la Administración de la Comunidad Autónoma, sino que son nombrados por esta, con lo cual, salvo que la norma reglamentaria de organización y funcionamiento, que se apruebe en su momento, limite quienes pueden ocupar esas vocalías nada impide que sean personas vinculadas a otras Administraciones, a la docencia, a la empresa, a las entidades asociativas o a cualquier área de actividad que pueda entenderse por la consejería competente para el nombramiento que pueden hacer aportaciones relevantes para el mundo de la economía social. En este sentido, creemos que la norma de organización y funcionamiento del CCES debería dejar abierta esta posibilidad para poder incluir entre sus miembros a las personas que mejor conocen este ámbito, independientemente de su procedencia profesional. La presencia de la consejería competente en la materia ya garantiza la asunción por parte del Gobierno de Cantabria de las políticas públicas que el Consejo entienda que su ejecución es necesaria.

²² FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. y HERRERA PETRUS, C. «Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia». *CIRIEC* n.º 19. 2008. pp. 1-23.

²³ En la actualidad, Dirección General de Trabajo.

Seis miembros serán propuestos por las entidades asociativas de economía social de ámbito regional. El criterio para el reparto de estas vocalías será su representatividad e implantación territorial²⁴.

Para asegurar que están presentes en el CCES las diferentes figuras de la denominada economía social de mercado, se exige que estén representadas las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, los centros especiales de empleo y las empresas de inserción²⁵.

Los criterios para el reparto de estas seis vocalías deberá ser objeto de regulación expresa en la norma de organización y funcionamiento del CCES. Para evitar conflictos posteriores entre las diferentes clases de empresas del sector, esta regulación deberá ser clara y concreta, respetando los criterios fijados, tanto sobre el grado de representatividad e implantación, como la exigencia de participación de los diferentes tipos de empresas citados en la LCCANT.

Por último, habrá dos miembros designados por el titular de la consejería competente por razón de la materia, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social. Estos dos vocales serán obligatoriamente expertos en la materia; pero, como decíamos anteriormente, no tienen por qué ser los únicos, ya que en el cupo de vocales de la Administración podrían tener cabida otras personas de perfil similar al exigido para estos dos miembros.

Como puede verse, se fija una representación paritaria entre la Administración y las entidades asociativas del sector, Además, se incluyen dos expertos que no representan a ninguna de las dos partes, por lo que no se rompe esa paridad.

Si consideramos el peso del sector sobre el total de miembros, tendremos que las entidades asociativas cuentan con el 42,86% de aquellos, lo que supone un grado considerablemente mayor que el que se otorga a las entidades representativas actualmente en el Consejo para el Fomento de la Economía Social que supone una representación del 30,64%, como destaca Paz Canalejo²⁶.

En la composición del CCES, si se compara con el previsto en la LES, se observa que no se incluye la presencia en el mismo de la aso-

²⁴ Los criterios para la medición de la representatividad de las entidades asociativas de cooperativas, se regulan en el artículo 159.3 de la LCCANT. Para el resto de empresas que deben estar representadas en el Consejo no hay norma reguladora.

²⁵ Desconocemos la existencia de organizaciones asociativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria de centros especiales de empleo y de empresas de inserción.

²⁶ PAZ CANALEJO, N. «Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social». Editorial Tirant lo Blanch. Colección Reformas. 2012, p. 242.

ciación de entidades locales y de los sindicatos más representativos. El proyecto de ley remitido por el Gobierno al Parlamento de Cantabria no contemplaba la participación de los mismos. En este sentido, provoca cierta sorpresa la constatación de que en la tramitación parlamentaria ningún grupo presentase enmienda proponiendo la incorporación de estos agentes.

Finalmente, se prevé que actuará como secretario del CCES, con voz y sin voto, un funcionario de la consejería competente en materia de economía social, designado por el presidente del Consejo.

El mandato de los vocales tendrá una duración de cuatro años. Su nombramiento se realizará por el presidente, a propuesta de la Consejería competente o de las entidades asociativas de economía social. Cabe la renovación de los vocales. El Presidente y el Vicepresidente lo serán mientras ocupen el cargo por el que ostentan estas responsabilidades.

Como hemos dicho anteriormente, aún no se ha dictado una norma reglamentaria de organización y funcionamiento del CCES y la referida falta de inclusión en su composición de los agentes sociales más representativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede ser uno de los motivos que esté retrasando su articulación. Y, decimos esto, a la luz de lo previsto en la Ley de Cantabria 4/2009, de 1 de diciembre, de participación institucional de los agentes sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se indica en su artículo 1 que el objeto de la misma es establecer un marco jurídico que constituya la garantía de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales en el ámbito de los organismos y entidades públicas que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el ejercicio de todas las funciones, tareas y actividades de promoción y defensa de sus intereses y de cualesquiera otras de carácter general que redunden en beneficio del desarrollo social y económico colectivo. En el ámbito de intervención, se cita expresamente en el artículo 2.1.a) a la economía social.

Si este es uno de los motivos que están paralizando la creación del CCES, algo que desconocemos, se debe tomar una decisión, cuanto antes, al respecto. Bien, crearlo como prevé la LCCANT en su redacción actual o modificar de forma inmediata la misma para dar cabida a los agentes sociales más representativos y dictar después la norma de desarrollo necesaria para la efectiva entrada en funcionamiento del CCES; pero, lo único que no puede ocurrir es que se siga sin actuar al respecto; y, en consecuencia, el Consejo no comience su andadura.

Nos consta que la Administración de la Comunidad Autónoma se reúne regularmente con las asociaciones de empresas de economía so-

cial para informar sobre temas de su interés (subvenciones, estudio de posibles modificaciones normativas...) lo cual, ante la falta de Consejo es una actitud muy loable de los responsables de la Administración en materia de economía social, pero es preciso que estas actuaciones se revistan de un halo institucional, en el seno del CCES.

8. Funcionamiento

El Consejo funcionará en pleno, sin perjuicio de que puedan crearse comisiones de trabajo para materias específicas, lo que será necesario para un funcionamiento correcto de este órgano, conforme a lo previsto en la normativa que se apruebe reglamentariamente.

No se hacen previsiones sobre la financiación del CCES en el capítulo dedicado a este en la LCCANT. Nos referimos a la financiación de las actividades que le son propias, ya que los cargos del Consejo, entendemos, que no deben ser remunerados.

Tan sólo en el artículo 97 de la LCCANT, se hace una indicación al respecto, al establecer las condiciones de adjudicación del haber social en caso de liquidación de las sociedades cooperativas. Prevé que el fondo de promoción y educación y los activos sobrantes después de seguir el procedimiento de adjudicación previsto en dicho artículo, se destinará al CCES si no se designa como beneficiaria de los mismos a una entidad asociativa de cooperativas. Ante la falta de regulación en la ley, el decreto que regule el Consejo deberá realizar previsiones sobre la asignación de medios materiales y humanos de este, que perfectamente pueden ser puestos a disposición por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

9. Conclusiones

Como hemos reiterado, resulta evidente que es necesario un desarrollo reglamentario del capítulo III del Título III de la LCCANT. Es precisa una norma de organización y funcionamiento del CCES para que este pueda empezar a trabajar. La decisión de adoptar esta medida, de forma inmediata o seguir posponiéndola en el tiempo, y continuar incumpliendo la obligación que le impone la ley, queda en manos del Gobierno de Cantabria, que tiene con este asunto una oportunidad para demostrar el grado de interés real que se toma en favor de las políticas de fomento y difusión de la economía social. Recordemos que el decreto debería estar aprobado antes de enero de 2015. Si existe el

obstáculo que referíamos anteriormente para su creación; podría optarse, incluso, por crear un consejo de esta naturaleza por un decreto que no se dicte en desarrollo de la LCCANT y cree un órgano diferente al previsto en la misma y que dé entrada a los agentes sociales; pero, un órgano con amplias funciones en materia de fomento y difusión de la economía social y con una participación destacada de la representación del sector.

Creemos que la existencia de este Consejo, en la formulación que se considere más adecuada y un trabajo bien realizado por el mismo, contribuiría de forma importante a facilitar la visibilidad, hoy más bien escasa, por parte de la sociedad del sector de la economía social, además de ser un instrumento vital para la promoción de esta forma de hacer empresa.

Para que el CCES logre sus objetivos es necesario el compromiso de todos los agentes implicados (Administraciones, empresas, entidades asociativas de estas, Universidad,... y, en su caso, agentes sociales) y la voluntad de todos para mejorar el panorama de la economía social en Cantabria. La inclusión de todos ellos en este órgano supondría un paso claro en esa línea de colaboración necesaria de un amplio espectro de la sociedad, con un objetivo común: la promoción de la economía social.

Bibliografía

- CALVO ORTEGA, R. «Las figuras de la economía social en la Constitución Española de 1978». CIRIEC-España, n.º 47. 2003. Pp. 159-174.
- CALVO ORTEGA, R., «Sociedades Laborales». Cuadernos Civitas. Editorial Aranzadi. Cizur Menor 2013.
- CHAVES, R.: «La loi espagnole de l'économie sociale», *Revue Internationale de l'Économie Sociale*, 2011.
- FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. y HERRERA PETRUS, C. «Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia». *CIRIEC* n.º 19. 2008 pp. 1-23.
- MARTÍ MIRAVALLS, J. «El arbitraje cooperativo. El caso valenciano». *CIRIEC* n.º 14. 2003. pp. 83-129.
- MONTESINOS OLTRA, S., «La Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales». CIRIEC-España, *Revista Jurídica* n.º 23. 2012, pp. 1-27.
- PAZ CANALEJO, N. «Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social». Editorial Tirant lo Blanch. Colección Reformas. 2012.

El capital social como factor de éxito en las cooperativas mexicanas. Caso: Cooperativa «Las Chiquihuitecas», productora de grana cochinilla

Claudia Leticia Preciado Ortiz

Doctorado en Ciencias Administrativas
Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas
Universidad de Guadalajara

José G. Vargas-Hernández

Centro Universitario de Ciencias económico administrativas
Universidad de Guadalajara

Recibido: 06-06-2017

Aceptado: 17-07-2017

Sumario: 1. Introducción. 2. Historia del cooperativismo. 3. Cooperativismo en México. 4. El capital social. 5. Las cooperativas y el capital social. 6. Métodos. 7. La grana-cochinilla: a) Sistema de producción. b) Cría de cochinilla. 8. Análisis de resultados: a) Historia de la cooperativa «Las Chiquihuitecas». b) Formación del grupo. c) Forma de producción. d) Redes. e) Confianza, solidaridad y reciprocidad en el grupo. f) Acción y cooperación. g) Información y comunicación. h) Cohesión social e inclusión. i) Empoderamiento y acción política. 9. Conclusiones. 10. Recomendaciones generales. 11. Referencias bibliográficas.

Resumen: El objetivo principal de este trabajo es reflejar la importancia del capital social en el establecimiento y crecimiento de las cooperativas en México, caso específico la cooperativa «Las Chiquihuitecas», productora de grana-cochinilla (*Dactylopius coccus Costa*). El método de investigación utilizado fue totalmente cualitativo aplicando el análisis documental y la entrevista a profundidad como instrumento para la recolección de la información. Como resultado se obtuvo que el capital social ha sido el elemento clave en la formación y desarrollo de la cooperativa.

Palabras clave: Capital social, cooperativa, grana-cochinilla.

Abstract: The main objective of this work is to reflect the importance of social capital in the establishment and growth of cooperatives in Mexico, specifically the cooperative «Las Chiquihuitecas», producer of cochineal insect (*Dactylopius coccus Costa*). The research method used was totally qualitative applying the documentary analysis and the interview in depth as an instrument

for the collection of the information. As a result, it was obtained that social capital has been the key element in the formation and development of the cooperative.

Keywords: Social capital, cooperative, cochineal insect.

JEL: M000, M100

1. Introducción

En muchas zonas rurales de los países en desarrollo, una gran parte de la población vive por debajo de los niveles de pobreza. La mejora de sus niveles de ingresos y bienestar depende en gran medida de las posibilidades de generar autoempleo productivo y oportunidades de valor agregado de la producción agrícola (Ruben y Heras, 2012; Banco Mundial, 2008; Anriques, 2007).

Las cooperativas establecidas en los países en desarrollo enfrentan frecuentemente problemas, ya que muchas de ellas se establecen sobre la base de criterios políticos por parte de agentes externos, como parte de las estrategias de inversión pública o programas de desarrollo rural lanzados por agencias internacionales y no por los propios agricultores (Ruben y Heras, 2012). Bernard, Gabre-Madhin y Taffese (2007) sostienen que debido a estas políticas gubernamentales la mayoría de las cooperativas presentan entre los miembros un alto nivel de desconfianza, además de las importantes limitaciones a las que se enfrentan para ser más eficaces para mejorar su producción, comercialización y por ende el bienestar de los socios.

Estudios recientes sobre el papel de las cooperativas en la mejora del bienestar de los agricultores alcanzan, sin embargo, resultados contradictorios. Johnson y Berdegué (2007) concluyen que muchas organizaciones cooperativas no están bien integradas en los mercados globales y sólo una pequeña parte de ellas son capaces de alcanzar sus objetivos. Bijman (2007) y Valentino (2003) se refieren tanto a los factores externos (es decir, a la escasa adaptación a las demandas del mercado) como a los factores internos que afectan la organización económica cooperativa y su cohesión social. Bhuyan (2007) afirma con razón que estos factores no son aislados sino interdependientes, lo que implica que las cooperativas deben equilibrar cuidadosamente los intereses de los miembros y los requisitos empresariales.

Otro estudio como el de Francesconi (2008), señaló que las cooperativas etíopes han sido creadas en respuesta a los planes gubernamentales y sólo pretenden atraer subsidios públicos en lugar de ser competitivos en el mercado. Tal cooperación de arriba hacia abajo es probable que induzca una solidaridad real limitada entre los miembros y tiende a disminuir su interés en esfuerzos sustantivos para mejorar la producción y los rendimientos.

Este artículo presenta el análisis de una cooperativa productora de grana cochinilla, enfocando la atención al tema de capital social, las normas sociales que la rigen, la confianza, reciprocidad y las redes internas y externas que tiene. El objetivo central de este trabajo es identi-

ficar el desarrollo del capital social es una cooperativa y la importancia del mismo en el crecimiento y supervivencia de la asociación.

2. Historia del cooperativismo

En 1820 nace en Inglaterra el cooperativismo como un sistema económico, cuando los trabajadores buscan superar sus condiciones sociales, la Cooperativa de Rochdale es mencionada por varios autores como el primer ejercicio de cooperativismo en el mundo, formada por 28 obreros en 1944. Los tejedores se enfrentaban a miserables condiciones de trabajo y bajos salarios, y no podían permitirse los altos precios de los alimentos y los artículos para el hogar. Decidieron que uniendo sus escasos recursos y trabajando juntos podían acceder a los bienes básicos a un precio más bajo.

Inicialmente, sólo había cuatro artículos para la venta: harina, avena, azúcar y mantequilla. Cada cliente se convirtió en miembro y así fue creciendo (International Co-operative Alliance ICA, 2017a). Posteriormente, en 1985 se funda la Alianza Cooperativista Internacional (ACI, International Co-operative Alliance, ICA, por sus siglas en inglés) estableciendo los principios y valores en las que estaría basado el funcionamiento y desarrollo de las cooperativas (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública CESOP, 2016). La ICA es una organización no gubernamental independiente que se establece para «unir, representar y servir a las cooperativas de todo el mundo»; sirviendo como voz y foro mundial para el conocimiento, la experiencia y la acción coordinada para y sobre cooperativas (International Co-operative Alliance ICA, 2017b).

La ICA define cooperativa como «una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a través de una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente». Los valores que definió como la base de cualquier cooperativa son: autoayuda, auto responsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, apertura, responsabilidad social y el cuidado de los demás. Y los principios son membresía voluntaria y abierta, control democrático de los miembros, participación económica de los miembros, educación, formación e información; cooperación entre las cooperativas y preocupación por la comunidad (ICA, 2017b).

Hoy se estima que el sector tiene alrededor de 1.000 millones de miembros. Las cooperativas emplean, directa o indirectamente, 250 millones de personas en todo el mundo. Las 300 primeras coope-

rativas del mundo por sí solas tienen una facturación global estimada de 2,53 billones de dólares (2533,1 millones de euros), como lo revela el Monitor Mundial de Cooperativas 2016 (International Co-operative Alliance ICA, 2017b).

3. Cooperativismo en México

El cooperativismo en México fue una idea venida de Europa que reflejó los sueños y anhelos de los obreros de la industria mexicana, quienes en la situación de esclavitud que vivían se organizaron y formaron el Círculo Obreros de México. En 1937 organizaron el Primer Taller Cooperativo del que surgiría la primera Sociedad Cooperativa de México (26 sastres de la Cd. de México) (Izquierdo, 2009). En 1939 en Orizaba, Veracruz se fundó la primera Caja de Ahorros con las características de una sociedad cooperativa (Izquierdo, 2009). El ejemplo de la sociedad cooperativa de sastres dio pie a que otras sociedades mutualistas de entonces se convirtieran en cooperativas (carpinteros y sombrereros).

Aunque cabe aclarar que en México en las comunidades indígenas el trabajo colectivo y la propiedad comunal ya existían desde antes, bajo el nombre de *calpullis*. Bajo revoluciones e inestabilidad política prosperaron las cooperativas en el país y en 1927 apareció en el Diario oficial de la Federación la primera Ley General de Sociedades Cooperativas reconociendo a las cooperativas agrícolas, industriales y de consumo. Acogiéndose el sistema Raiffesen para las cooperativas agrícolas y el sistema Shultse-Delitzch para las industrias, particularmente en el concepto de la responsabilidad de los socios (Izquierdo, 2009).

Tratando de enmendar las deficiencias de la ley anterior, en 1933 en el Diario Oficial se publica un nuevo ordenamiento cuya vigencia fue de 5 años, pues en 1938 se publicó la nueva versión, que estuvo vigente hasta 1994 cuando se da a conocer la Ley General de Sociedades Cooperativas actual (Izquierdo, 2009).

La Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en 1994, es la que regula las empresas cooperativas en México (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública CESOP, 2016). Según la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) de México, artículo 2, menciona que una sociedad cooperativa «es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades

económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios» (DOF, 1994, pág. 1).

Los principios que deben observar para su funcionamiento son la libertad de asociación y retiro voluntario de los socios, una administración democrática, limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios cuando así se pacte, distribución de los rendimientos en proporción a la participación de cada socio, el fomento a la educación cooperativa y en la economía solidaria, participación en la integración cooperativa, respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa y la promoción de una cultura ecológica (art. 6, LGSC, DOF, 1994).

Para su constitución, el artículo 11 (LGSC, DOF, 1994) establece que a cada socio se le reconocerá un voto, independientemente de sus aportaciones; será de capital variable, habrá igualdad esencial de derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres, tendrá duración indefinida y se necesitarán mínimo cinco socios para su integración (Fracción V, reformada DOF 13-08-2009, LGSC). Además, la constitución deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, en la que se levantará un acta con los datos generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones; así como las bases constitutivas de la misma (DOF, art. 12, LGSC, 1994).

El tipo de régimen (responsabilidad limitada o suplementada) y categoría de la cooperativa (de consumo de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios; y de ahorro y préstamo) también se dejan especificados en el acta (DOF, arts. 14 y 21, LGSC, 1994, respectivamente).

Una vez firmada el acta constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio, las sociedades cooperativas «contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social» (DOF, art. 13, LGSC, 1994, pág. 3). Pero también se podrá disolver por «voluntad de dos tercios de los socios, por disminución de los socios a menos de cinco, porque se consumó el objeto de integración, porque la situación económica de la sociedad no le permite seguir operando o por la resolución ejecutoria dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el art. 9 de ésta Ley» (DOF, 1994, art. 66, LGSC, pág. 18).

Por la temática de la presente investigación, sólo se define a las sociedades cooperativas de productores, donde entra el caso de estudio. Conforme al artículo 27 de la LGSC (DOF, 1994, págs. 5-6), son socie-

dades cooperativas de productores, «aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley».

Respecto al funcionamiento y la administración de las sociedades cooperativas, la LGSC establece que su dirección, administración y vigilancia interna, en general, estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración (cuando son sociedades menores a diez socios sólo será necesario nombrar un administrador, art. 43, LGSC, DOF, 1994), el consejo de vigilancia (en sociedades menores a diez integrantes, bastará designar un comisionado de vigilancia, art. 45, LGSC, 1994) y las comisiones y comités que ésta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General (art. 34, LGSC, DOF, 1994). De igual forma, las áreas funcionales o divisiones de la cooperativa, se establecerán en función de las actividades que se realizan y lo que sea mejor para el buen desempeño de las mismas (art. 48, LGSC, DOF, 1994).

En cuanto al capital de la cooperativa, éste se conformará primeramente de las aportaciones de los socios por lo menos el valor de un certificado (efectivo, bienes derechos o trabajo) y con los rendimientos que se destinen para incrementarlo conforme a las decisiones de la Asamblea General (DOF, 1994, arts. 49, 50 y 51, LGSC).

4. El capital social

Las cooperativas representan una combinación híbrida de una asociación voluntaria y una empresa de negocios (Levi y Davis 2008, Bijman y Hendrikse 2003; Ruben y Heras, 2012). Los miembros de la cooperativa esperan obtener ventajas de pertenecer a un grupo, pero deben comprometerse con las responsabilidades correspondientes. Los compromisos adquiridos se basan en la confianza mutua y reciprocidad entre ellos (Ruben y Heras, 2012).

Las teorías del capital social proporcionan una importante evidencia de que la confianza, la reciprocidad y las redes juegan un papel clave en la superación de las limitaciones de la acción colectiva (Putnam y Col., 1993, Coleman 1987, Grootaert 2001, Ostrom 1994, Woolcock 1998). Además, Olson (1965) argumentó que se requiere cierta coerción e incentivos internos para controlar la conducta libre de conducción. Ostrom (1994, 2000) esbozó cuatro elementos esenciales para el análisis de la dinámica del capital social, a saber: (1) confianza y (2) re-

reciprocidad, (3) redes y (4) reglas o instituciones. La confianza y la reciprocidad constituyen los eslabones fundamentales entre las redes y la acción colectiva y se consideran los factores más relevantes para fomentar la cooperación voluntaria.

El término capital social es un concepto amplio y complejo que ha ido ganando terreno en la investigación social y económica. Según Putnam (2000) su origen data de 1916 con Lyda Judson Hanifan, en un estudio sobre educación rural y el papel de una comunidad involucrada en el éxito de las escuelas, donde anticipó todos los elementos del término, pero su invención no llamó la atención y desapareció sin rastro (Azuero, 2009).

En ese entonces Hanifan definió el capital social como

«aquellos componentes intangibles que cuentan muchísimo en las vidas cotidianas de la gente, es decir la buena voluntad, la camaradería, la empatía y las relaciones sociales entre individuos y familias que conforman una unidad social (...) Si [un individuo establece] contacto con sus vecinos y estos con otros vecinos, se producirá una acumulación de capital social que, posiblemente, satisfaga al instante sus necesidades sociales y entrañe a su vez, un poder social suficiente como para generar una mejora sustantiva en las condiciones de vida de toda la comunidad». (Hanifan, 1916, pág. 130; citado por Lanzini, 2006)

En los ochenta, el psicólogo Pierre Bourdieu presentó el tema de capital social, siendo objeto de un análisis más detallado. A partir de este momento se desarrollaron diversas definiciones y la realización de investigaciones tratando de medirlo. Es cuando Pierre Bourdieu, James Coleman y Robert Putnam se vuelven los precursores clásicos en capital social (Azuero, 2009). Bourdieu (1985, pág. 248) define capital social como «*el agregado de los recursos reales o potenciales ligados a la posesión de una red durable de relaciones más o menos institucionalizadas de reconocimiento mutuo*».

Posteriormente, el sociólogo James Coleman (1988) lo define como

«los recursos socio estructurales que constituyen un activo de capital para el individuo y facilitan ciertas acciones comunes de quienes conforman esa estructura...El capital social es definido por su función. No es una entidad única sino una variedad de diferentes entidades, con dos elementos en común: todas ellas consisten en algún aspecto de las estructuras sociales, y facilitan la realización de ciertas acciones para los actores, sean personas o actores corporativos, dentro de la estructura». (Coleman, 1990, pág. 103; citado en Azuero, 2009)

Putnam (1993) conceptualiza éste término en función la pertenencia a asociaciones civiles y los

«aspectos de las organizaciones sociales, tales como las redes, las normas y la confianza, que facilitan la acción y la cooperación para beneficio mutuo. El capital social acrecienta los beneficios de la inversión en capital físico y humano». (Azuero, 2009, pág. 153)

En este momento, Putnam enfatiza el capital social como algo comunitario y no solamente como un elemento individual (Azuero, 2009). Cada uno de estos autores desarrolla sus postulados sobre capital social, pero poniendo su atención en diferentes aspectos teniendo sus trabajos profundas diferencias entre sí, salvo pocas coincidencias muy generales.

El capital social de un grupo social podría que entenderse como «la capacidad efectiva de movilizar productivamente y en beneficio del conjunto, los recursos asociativos que radican en las distintas redes sociales a las que tienen acceso los miembros del grupo en cuestión» (Perlbach, Calderón y Ríos, s.f.). En consecuencia, se puede asumir que el capital social constituye un recurso, Kaztman (2001) menciona que el capital social se refiere, «a los recursos instalados en una red que pueden ser movilizados por quienes participan en ella para el logro de metas individuales y colectivas» (Citado en Atria, 2003, pág. 50). Sunkel (2001; Atria, 2003, pág. 50) establece cinco variables del capital social: participación en redes, reciprocidad, confianza, normas sociales y proactividad.

En cuanto a las aplicaciones de capital social, Rodríguez y Román del Río (2005) mencionan que el capital social se ha utilizado y vinculado en diferentes campos de investigación, tales como desarrollo económico, vida comunitaria, organizaciones y trabajo, democracia, calidad del gobierno, acción colectiva, empresa, vida urbana, familia y comportamiento de la sociedad (jóvenes, educación, escolaridad, salud, medio ambiente, delincuencia, violencia, entre otras tantas áreas).

5. Las cooperativas y el capital social

Se han realizado diversos estudios empíricos aplicando las teorías del capital social en el desempeño de las cooperativas.

Durston (1999) realizó un estudio en las comunidades campesinas de Chiquimula en Guatemala sobre como la creación y el fortalecimiento del capital social a través de la implementación de políticas

públicas podían apoyar en la superación de la pobreza y la exclusión política de comunidades rurales en América Latina. Descubre que las comunidades que fueron objeto de su estudio mostraban una cultura individualista, con poca participación en organizaciones comunitarias; pero tenían una serie de normas claras que les permitían realizar sus prácticas solidarias y recíprocas. Las redes eran compuestas por parientes y vecinos con un ancestro en común. En este lugar se implementó el proyecto PROZACHI, del cual concluye que, aunque parecía que no existiera capital social en las comunidades, a través de la capacitación y apoyo externo se rescataron prácticas del pasado y surgieron oportunidades de crecimiento y desarrollo comunitario (Pejkovic, 2009).

Miranda y Monzó (2003) realizaron un estudio comparativo sobre el capital social y políticas públicas en las localidades campesinas chilenas Cerro Blanco y Ajial de Quiles, por un lado, y La Cruz por el otro. En las primeras descubrieron que el parentesco, la identidad cultural, la vecindad y memoria histórica eran los detonantes del capital social. Además, llegan a la conclusión de que

«cada comunidad reacciona en forma particular a los efectos de las interacciones que tienen lugar entre sus múltiples actores y a las influencias externas de sistemas que se superponen o coexisten, fortaleciendo o debilitando la cooperación comunitaria». (Miranda y Monzó, 2003, pág. 40)

Así como las autoras concluyen

«que para la superación de la pobreza no alcanza con detectar capital o evaluar el capital social de los grupos, como lo postulan los organismos internacionales de financiamiento, además es preciso comprender, y corregir en los casos que fuere necesario, las formas de articulación entre el Estado y la comunidad». (Pejkovic, 2009, pág. 29)

Perlbach *et al.* (s.f.) realizaron un estudio sobre la relación del capital social como factor de crecimiento en Mendoza. El indicador utilizado fue que a mayor cantidad de cooperativas se encontraran funcionando en el municipio mayor capital social habría. Su conclusión fue la comprobación del supuesto mencionado, donde había mayor número de cooperativas mayor crecimiento tenía. Ruben y Heras (2012) exploraron el desempeño de las cooperativas de café en Etiopía y su relación con el capital social. Utilizaron cuatro dimensiones diferentes (la confianza, reciprocidad, red interna y externa).

Los resultados que encontraron fueron que el rendimiento productivo y económico es fuertemente mejorado por el capital social intra-comunitario, pero afectado por el capital social extra-comunitario. Concluyen que las cooperativas con más capital social compartido por sus miembros son más capaces de construir una respuesta comunitaria a las restricciones externas críticas, presentan una mayor resistencia frente a las adversidades y son más capaces de recuperar el acceso a los recursos. PejkoVIC (2009) identificó que los precursores del capital social en Río Gallegos, Argentina eran las necesidades y demandas similares de los asociados al momento de incorporarse en una cooperativa, que hubiera relaciones de parentesco y su participación en de las cooperativas en los congresos nacionales de cooperativas. También encontraron que la ausencia de un pasado común, tradiciones o identidades culturales en común constituían una dificultad para el desarrollo de capital social.

6. Métodos

El presente trabajo tiene un enfoque cualitativo, donde a través de la comprensión del fenómeno se trata de profundizar en la relación entre el cooperativismo objeto de estudio y la importancia del capital social como factor de éxito. Primeramente, se realizó la investigación documental sobre capital social, su relación con las cooperativas y los estudios empíricos al respecto. De igual forma, se investigó lo correspondiente a la grana-cochinilla, origen, características, producción, etc. Posteriormente se realizó una entrevista a profundidad con la líder de la cooperativa «Las Chiquihuitecas» para obtener la información de campo.

7. La grana-cochinilla

El cultivo de la cochinilla en México es en el estado de Oaxaca, donde los indígenas la cultivaban como actividad complementaria a su agricultura de subsistencia y en la época colonial cobra importancia en la entonces creciente industria textil europea (Tovar, 2000).

La grana cochinilla, es un colorante natural que puede ser utilizado en distintos ramos de la industria, no causa daño alguno al hombre y en la actualidad, por la necesidad de utilizar colorantes naturales en la industria, está teniendo un auge muy significativo.

Los insectos del género *Dactylopius* se desarrollan en algunas especies de nopal (Tovar, 2000) y producen un compuesto llamado ácido carmínico, el cual principalmente es utilizado en la industria alimenticia

(lácteos como yogurt y helados, derivados de dulces, goma de mascar, frutas, gelatinas, mermeladas, sopas y salsas), de los cosméticos (para lápiz labial, rubores y sombras), como colorante para teñir textiles naturales y en la medicina (Méndez *et al.*, 1994; Aquino, s.f.).

Existen dos tipos de cochinilla, la silvestre y la fina. La primera es un complejo de ocho especies que crecen como una plaga en las huertas de nopal. Se distingue de la fina porque su cuerpo está cubierto de una madeja de «algodoncillo» blanco difícil de separar de su cuerpo, en vez del polvo blanco de la cochinilla fina fácil de separar. Su colorante es de mala calidad y de baja concentración, contrario al de la fina (Méndez *et al.*, 1994; Tovar, 2000; Aquino, s.f.; Muñoz, 2011). Este insecto vive en diferentes especies de nopales de los géneros *Opuntia* y *Nopalea*, últimamente han preferido la variedad Castilla porque no tiene espinas y facilita el manejo de la penca (Tovar, 2000).

Según Muñoz (2011), la industria alimenticia a nivel mundial utiliza el 75% de la producción. A la industria cosmética se canaliza el 15% de la producción. El 10% restante de la producción se reparte entre la industria farmacéutica y la industria textil.

La relevancia del uso de la grana a nivel mundial se debe a que el ácido carmínico producido por la cochinilla fina se caracteriza por su inocuidad en salud pública, su alta estabilidad y poder colorante (Tovar, 2000). Dentro de los factores que intervienen en el desarrollo de este insecto se encuentran vientos directos, la insolación, lluvia y el granizo; así como la temperatura, siendo uno de los factores de mayor importancia sobre el establecimiento, sobrevivencia, crecimiento, desarrollo y reproducción de las cochinillas (Herrera, 1983; Aquino, 1992; citados en Tovar, 2000). De igual forma, se debe de cuidar de insectos depredadores y plagas.

a) *Sistema de producción*

Existen dos sistemas básicos de producción: el de planta en pie (cielo abierto y tapexco) y los de penca cortada (micro túnel e invernadero comercial). El tamaño de la explotación determina el sistema de producción a utilizar. El uso de cada uno depende en gran medida de las condiciones ambientales del lugar donde se pretenda establecer la unidad productiva.

El tapexco es más eficiente en sitios protegidos (como cañadas, laderas de cerros, microcuencas etc.) donde las corrientes de aire, tempestades y tolvaneras no son muy fuertes. El micro túnel se recomienda para el sistema de penca cortada y en climas desérticos y semidesérticos, en valles y planicies donde los vientos, tormentas y tolvaneras, así

como la radiación solar son muy fuertes. El invernadero se recomienda en las mismas regiones que el micro túnel, pero para productores comerciales (Aquino, s.f.).

En Perú y Bolivia, por ejemplo, la producción se lleva a cabo mediante planta en pie por las condiciones ambientales características del lugar (Llanderal y Campos, 2001; Aldama, Llanderal, Soto, y Castillo, 2005). En México se produce a través de los dos sistemas (Aquino, s.f.). Sin embargo, aquí la producción de grana cochinilla se dificulta debido a la existencia de especies de cochinillas silvestres, de enemigos naturales, temperaturas extremas, lluvias fuera de temporada, alta luminosidad y vientos fuertes; por lo tanto, se requieren ambientes acondicionados para controlar dichos factores, mediante cobertizos, microtúneles o invernaderos y obtener buenas cosechas (Llanderal y Campos, 2001; Aldama, Llanderal, Soto, y Castillo, 2005).

Para el cultivo de la cochinilla, cuando es con penca cortada, ésta se lleva a un lugar protegido para realizar su infestación de grana y posteriormente colgarse para completar el ciclo de aproximadamente 90 a 120 días y se convierta en adulto. Se recomienda dar muerte rápida a la cochinilla para acelerar el secado y así evitar pérdida en peso y carmín. Algunos métodos son: inmersión en agua recién hervida, aplicación de vapor de agua, por congelación, aspersión con hexano al 100% de pureza y por asfixia (Tovar, 2000).

Posteriormente, el secado de la cochinilla se realiza utilizando secadores solares, estufas con focos, sol directo o secarse a la sombra, cuidando que el sitio donde se realice está actividad esté completamente seco (Tovar, 2000). Posteriormente se realiza la clasificación, limpieza y empaque del producto. El método más utilizado es el tamizado. Una vez seca, limpia, clasificada se guarda en bolsas de polipropileno, siendo la cantidad por bolsa de 50 kg a 70 kg (Quintanilla, 19996; citado en Tovar, 2000).

b) *Cría de cochinilla*

Existen dos formas de iniciar la cría de la cochinilla. La primera es colocar los nidos conteniendo el pie de cría y dejándolos ovopositar hasta que mueran las hembras reproductoras. El segundo caso se refiere a llenar nidos con bastante cochinilla, para infestar las pencas y rotarla al menos 6 pencas por nido, en este caso, se van cambiando a pencas nuevas cada tercer o cuarto día dependiendo de que se logre la adecuada infestación del cladodio, lo cual puede ser cuando vea al menos 100 insectos en un cuadro de 10 × 10 cm (Aquino, s.f.).

Proceso de producción (Muñoz, 2011):

1. Plantación del nopal con los cuidados correspondientes, fumigación, riego y revisión constante.
2. Cortar la tercera penca del nopal, ya que es la que cuenta con más nutrientes y llevarla al invernadero.
3. Poner camas de pencas y colocar la grana cochinilla en ellas para que se instalen en ellas.
4. Una vez que la cochinilla definió su penca, colgar las pencas con ganchos dentro del invernadero para que la grana cochinilla se alimente, crezca y se reproduzca, el tiempo de vida de las hembras es de 3 meses, mientras que los machos solo viven 60 días.
5. Se instala una nueva cama de pencas para que cuando se reproduzcan, las pequeñas ninfas caigan en ellas, se instalen y comience nuevamente el proceso.
6. Cuando pasan los 3 meses de vida de las ninfas, se colectan penca por penca, se limpian y empacan para la venta.

8. Análisis de resultados

a) *Historia de la cooperativa «Las Chiquihuitecas»*

La cooperativa «Las Chiquihuitecas» es una cooperativa registrada bajo el régimen de sociedad de responsabilidad limitada («los socios solamente se obligan al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito» art. 14, LGSC, pág. 3, DOF, 1994) de capital variable ubicada en la localidad de Casa de Piedra perteneciente al Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco. Cuyo objetivo es la producción de grana-cochinilla. Es una cooperativa de carácter ordinaria, según los artículos 30 y 31 de la LGSC (DOF, 1994), puesto que para su funcionamiento sólo fue necesario su constitución legal.

b) *Formación del grupo*

Inició operaciones en el año 2011 con un grupo de mujeres (10) con el objetivo de generar autoempleo y propiciar el desarrollo económico local. La inquietud nace de una persona ajena a la localidad que las motiva e incentiva para participar en el Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES).

Por problemas de desconfianza e incumplimiento de algunas cuestiones, una vez que el grupo comienza actividades se comienza a desintegrar, quedando actualmente 6 personas.

La estructura que tienen es la establecida por la Ley General de Sociedades Cooperativas, un representante legal, un secretario y tesorero, un miembro del consejo de vigilancia y tres vocales. A raíz de que el grupo se reconfiguró, actualmente están en trámites para dar de baja el acta constitutiva inicial y dar de alta los integrantes actuales que son los que realmente llevan a cabo las actividades. Y cuentan con dos personas externas al grupo, que son de planta que les ayudan en las actividades para funcionamiento del invernadero (acarrear pencas, limpiar el nopal, enganchar las pencas, aseo, entre otras).

El tipo de producción que manejan es por invernadero, que tiene una extensión de 2.500 metros cuadrados. La cantidad producida varía dependiendo del espacio aprovechado, pero está entre 5 kg y 150 kg aproximadamente cada 3 meses.

La comercialización del producto desde un principio un ingeniero les compraba directamente la producción y él se encargaba de la venta del producto. Actualmente, están buscando por su cuenta clientes para venderles directamente ellas la producción.

c) *Forma de producción*

1. El plantío de nopal lo tienen en un terreno cerca del invernadero, hay que mantenerlo limpio y libre de plaga.
2. De este plantío se seleccionan las mejores pencas de nopal para la infestación de cochinilla. Se cortan y se limpian de espinas y se lavan para que no tengan cochinilla silvestre y entre contaminado al invernadero y propague ésta y haga que se pierda la producción de cochinilla fina.
3. Una vez limpia la penca se introduce en el invernadero, se engancha y se espera a que se haga la infestación y por ende el cultivo de cochinilla fina.
4. Los cuidados que deben de tener en el invernadero es tenerlo a puerta cerrada para que no entren esporas de cochinilla silvestre y contamine la producción. No entrar con ropa negra porque altera a los machos ni con perfume en la piel.
5. Cuando se llega el tiempo de la recolección, se limpia la cochinilla y se tamiza. Posteriormente, se deja secar para ser empaquetada. Mencionaba la líder que se guarda en bolsas negras para que no pierda su color.

El precio de venta es consultado en internet para ver a como se está cotizando en el mercado, oscila entre 30 dólares a 35 dólares por kilo, generalmente. Pero en periodos de invierno llega hasta a 80 dólares el kilo.

La entrevista se realizó a la Sra. Irma Dolores Mondragón Sandoval, líder del grupo, aunque actualmente no funja como representante legal. Respecto a las decisiones, menciona que las decisiones se toman en conjunto y por votación eligen el curso de acción a seguir.

Al cuestionarla sobre la interacción del grupo con otros dentro y fuera de la comunidad, con objetivos similares, menciona a Campo Carmín, S.P.R. de R.L., sociedad también dedicada a la producción de grana cochinilla en invernadero en Morelos, quienes han sido la fuente más importante de asesoramiento para echar a andar el proyecto. También mencionó a otros grupos con objetivos diferentes pero que las han apoyado mucho para seguir adelante, tales como la Junta Intermunicipal del Río Ayuquila (JIRA), el Centro Universitario de la Costa Sur (CUCSUR), el H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco; y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

Todo esto respaldado por el art. 60 de la LGSC que dice «Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio» (DOF, 1994, pág. 16).

En cuanto al financiamiento, su principal fuente es la aportación de los socios, el proyecto inicial que las financió, la venta del producto y la participación en proyectos del gobierno. Sin embargo, es uno de sus principales problemas actualmente.

d) *Redes*

Las redes de intercambio social son, pues, una condición necesaria para la reciprocidad y la confianza (Ruben y Heras, 2012). Las redes apoyan la reciprocidad mediante la repetición de acciones confiables y el intercambio de información entre individuos. Pueden ser estructuradas vertical o horizontalmente, basadas en el intercambio entre pares o por conexiones jerárquicas (Gittell y Vidal 1998). En México, la LGSC en su artículo 74, promueve la formación de redes entre las cooperativas para su beneficio, estableciendo que «las Sociedades Cooperativas de producción y de consumo se podrán agrupar libremente en Federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal» (DOF, 1994, pág. 19).

Se le cuestionó sobre el número de amigos o familiares cercanos que trabajaban en el grupo, a lo que respondió:

«Todos somos amigos, la representante legal es mi amiga y conocida, dos de los integrantes son mis hijos, mi concuña, otra amiga y una servidora; somos los que actualmente estamos comprometidos con el proyecto...»

Sobre la participación en redes de otras cooperativas, aún no están integradas a ninguna.

e) *Confianza, solidaridad y reciprocidad en el grupo*

Paldam y Svendsen (2000) afirman que la alta confianza y la reciprocidad son vitales para controlar la libertad de circulación. Las cooperativas agrícolas mejor organizadas y más integradas son también más fiables frente a las agencias de los mercados financieros y, por lo tanto, tienen un acceso más fácil a la financiación (Portes y Sensenbrenner, 1993).

La Sra. Irma menciona que la confianza es el elemento clave que ha hecho prosperar al grupo, así como el compromiso y la ayuda mutua entre ellos. Cuando se realizan acuerdos, éstos son verbales y se cumplen en su totalidad, si alguno no puede llevarlos a cabo avisa con tiempo para no afectar al grupo y se compromete a sustituir a otro miembro en un futuro cuando alguno de los otros no pueda apoyar.

Además, considerando lo que la LGSC establece (art. 64, 1994) que, en las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros, se organizan de tal manera que, si en algún momento alguien no puede apoyar en trabajos físicos por tiempo o salud, se turnan o reemplazan las actividades por otro miembro del grupo o personal externo asalariado (conforme al art. 65, LGSC, DOF, 1994).

Por otra parte, como aún la cooperativa no tiene una producción fija y por ende un ingreso fijo, menciona que si alguno de los miembros tiene un incentivo económico mayor fuera de la cooperativa lo más obvio es que tienda a abandonar el grupo.

f) *Acción colectiva y cooperación*

Se les preguntó si en los últimos doce meses se habían involucrado en alguna actividad en beneficio de la localidad, la respuesta fue positiva en actividades de reforestación y recolección de basura.

Menciona que no todas las personas de la comunidad se involucran con la total disposición y tienden a ser criticadas por las mismas personas de la comunidad que si participan.

g) *Información y comunicación*

Las tres fuentes más importantes de información que se utilizan para tomar decisiones en el grupo es a través de las reuniones y asesoría externa. JIRA es la organización externa que las apoya proporcionándoles información sobre proyectos de financiamiento en los que pueden participar y les apoya asesorándolas en los trámites.

h) *Cohesión social e inclusión*

La heterogeneidad puede convertirse en un impedimento importante para la cooperación (Putnam 2000), ya que la posibilidad de conectarse con redes externas reduce la probabilidad de interacción entre miembros dentro de la misma cooperativa.

La sensación de unión o cercanía del grupo con su comunidad en muy fuerte, así como entre ellos donde la relación va más allá de lo laboral. Respecto a la existencia de diferencias entre los miembros del grupo y la comunidad, son mínimas y no causan problemas.

En cuanto a la frecuencia de reuniones del grupo, sólo se reúnen cada que hay que tomar decisiones importantes, de lo contrario la líder decide e informa lo realizado.

i) *Empoderamiento y acción política*

Es muy feliz y por lo tanto considera tener un control total e sus decisiones y de cambiar el rumbo de su vida. Por lo tanto, considera tener un gran impacto en mejorar su localidad y el grupo como tal.

En los últimos 12 meses se ha reunido más de 5 veces junto con personas de la localidad para hablar con el gobierno y realizar peticiones en beneficio de la comunidad.

En la cual la mayoría de las peticiones a tenido éxito.

j) *Problemática actual*

1. El principal problema que tienen actualmente es la falta de mano de obra para el corte de pencas. Esto les ocasiona que desde su inicio a la fecha no han podido utilizar el invernadero en su máxima capacidad porque no hay personas que quieran trabajar cortando pencas de nopal debido a lo difícil de la actividad pues terminan ahuatados de todo el cuerpo.
2. El segundo problema es la falta de financiamiento para la operación y mantenimiento del proyecto.
3. Falta de capacitación a los miembros actuales en cuestiones de administración y mercadeo, de manera que ellos sean autosuficientes y busquen su mercado, en lugar de tener intermediarios que se lleven la mayor parte de sus utilidades.

9. Conclusiones

Primeramente, respecto al producto se puede concluir que la producción de grana-cochinilla es una oportunidad de negocio porque: es un producto no perecedero (la cochinilla seca) que se puede almacenar hasta obtener los volúmenes adecuados para su venta y sea más rentable. Es de fácil almacenamiento y en épocas de escasez como son los meses de invierno puede venderse a un precio considerablemente superior al del precio promedio anual.

Es una alternativa de autoempleo, pues si selecciona un buen sistema de cría combinado con mano de obra familiar, materiales e instrumentos de la región, y se participan en apoyos gubernamentales, los ingresos serían considerables, al reducir los costos de inversión y producción. Así como se aprovecharían las zonas áridas y semiáridas del país en beneficio de los habitantes de esas zonas. De igual forma, al ser un producto natural, no tóxico y totalmente orgánico, es una excelente alternativa para sustituir los colorantes artificiales, y aquí está el negocio.

Sin embargo, dentro de las desventajas que tiene la producción de este artículo, es que por ser algo relativamente nuevo hay mucho desconocimiento sobre su cultivo y manejo, así como su mercado y venta. Además, la actividad de corte de pencas es complicada y no cualquier persona lo sabe y quiere realizar, por las consecuencias que acarrea de terminar todo ahuatado. Y debe ser producido en grandes volúmenes para que sea rentable todo el sistema productivo e inversión.

Referente al capital social, con la entrevista se pudo constatar la importancia del capital social en la formación de cualquier grupo, y en

este caso de la cooperativa. Las redes y relaciones que inconscientemente han formado con el CUCSUR, con JIRA y el H. Ayuntamiento, han sido factores muy importantes en que esta empresa siga a flote, por los diversos apoyos que han recibido y siguen recibiendo, tales como capacitación hasta asesorías para participar en proyectos económicos que regulen la situación en tiempos de crisis y poca producción. Tal como lo mencionan Perlbach *et al.* (s.f.) que el capital social no se forma por un solo individuo sino por la sociabilidad e interacción con otros y las redes de relaciones aparecen como claves entre los individuos y grupos.

La confianza, solidaridad, reciprocidad, acción colectiva y cooperación entre los miembros son otros elementos importantísimos en el desarrollo y funcionamiento de la cooperativa. La manera en cómo se turnan y organizan los trabajos, los horarios, la confianza mutua de saber que cuentas con la persona para sacar el trabajo, el apoyo, la familiaridad y amistad fortalecen los lazos y vínculos dentro del grupo para mejor funcionamiento y cohesión entre ellos.

Perlbach *et al.* (s.f.) establecen que la reciprocidad es fuerte cuando los integrantes de un grupo se preocupan por los intereses de todos. Y éste elemento se manifiesta no con la aplicación inmediata del contrato legal que los unió, sino el altruismo a corto y mediano plazo y el beneficio personal como resultado de lo anterior.

Otro factor importante es el liderazgo que ejerce la Sra. Irma en la dirección de este grupo, pues a pesar de no ser la representante legal por el momento, todos los miembros se subordinan ante ella en un ambiente de confianza y compromiso por sacar adelante el proyecto. Además, de que todos comparten una misma visión de apoyo a la comunidad y participar en actividades que benefician a todos. En esta parte se manifiesta la proactividad, un involucramiento activo y comprometido con el grupo y la comunidad. El capital social se forma con personas activas, creativas, movidas y no como entes pasivos receptores de productos, servicios o derechos.

10. Recomendaciones generales

Como alternativas de solución a su problema de capacitación, se sugiere que aprovechando la excelente relación que se tiene con las autoridades del Centro Universitario de la Costa Sur (CUCSUR) se solicite el establecimiento de un convenio de prácticas profesionales con las carreras de Ingeniero en Agronomía e Ingeniero en Recursos Naturales para que los jóvenes las apoyen en asesorías correspondientes al

cuidado de plagas de manera natural, así como la manera de eficientar la producción de grana-cochinilla sin contaminar los procesos.

De igual forma, un convenio de prácticas profesionales con las carreras de Administración, contaduría e informática para que apoyen a las personas del grupo con cursos de capacitación en cuestiones administrativas, contables y manejo de la computadora y búsquedas en internet, de manera que sean autosuficientes y se empoderen del importante negocio que emprenden.

Referencias bibliográficas

- ALDAMA, A.C., LLANDERL, C.C., SOTO, H.M. y CASTILLO, M.L. (2005). Producción de Grana-Cochinilla (*Dactylopius coccus* Costa) en plantas de nopal a la intemperie y en microtúneles. Ensayo. *Agrociencia*, 39, 161-171.
- ANRIQUES, G. (2007). Rural development and poverty reduction: is agriculture still the key? *Agricultural Development Economics*, 4(1), 5-46.
- AQUINO, P.G. (s.f.). *Producción de Grana Cochinilla*. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA). Subsecretaría de Desarrollo Rural. Dirección General de Apoyos para el Desarrollo Rural. Sistema de Agronegocios de Traspatio. Recuperado de: <http://www.sagarpa.gob.mx/desarrolloRural/Documents/fichasaapt/Producción%20de%20Grana%20Cochinilla.pdf>
- ATRIA, R. (2003). La dinámica del desarrollo del capital social: factores principales y su relación con movimientos sociales. En ARRIAGA, I. y MIRANDA, F. (Compiladoras). *Capital social: potencialidades analíticas y metodológicas para la superación de la pobreza* (págs. 49-62). Seminario taller «Capital social, una herramienta para los programas de superación de la pobreza urbana y rural». Comisión Económica para América Latina. (CEPAL). División de Desarrollo Social. Naciones Unidas. Santiago de Chile, 8 y 9 de enero de 2003.
- AZUERO, R.A. (Ene-Jun, 2009). Capital social e Inclusión Social: algunos elementos para la política social en Colombia. *Cuadernos de Administración*. Universidad del Valle. Núm. 41. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/cuadm/n41/n41a11.pdf>
- BANCO MUNDIAL (2008). *Development Report 2008: Agriculture for Development*, Washington DC: The World Bank.
- BERNARD T., GABRE-MADHIN, E. and TAFESE, A.E. (2007). Smallholders commercialization through cooperatives: a diagnostic for Ethiopia, *Discussion Paper No. 722*. Washington DC: International Food Policy Research Institute (IFPRI).
- BHUYAN, S. (2007). The «people» factor in cooperatives: an analysis of members' attitudes and behavior. *Canadian Journal of Agricultural Economics*, 55, 275-298.

- BIJMAN, J. (2007). How can cooperatives meet the challenges of agrifood supply chains? In TON, G., BIJMAN, J. and OORTHUIZEN, J., eds, *Producer Organizations and Market Chain*, Wageningen: Wageningen Academic Publishers, pp. 91-116.
- BIJMAN, J. and HENDRIKSE, G. (2003). Co-operatives in chains: institutional restructuring in the Dutch fruit and vegetables industry, *Research Paper ERS-2003-089-ORG Rotterdam*, Erasmus Research Institute of Management (ERIM).
- BOURDIEU, P. (1980). Le Capital Social, Notes Provisoires. *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*. No. 31 Janvier, 2-3.
- CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA (CESOP) (junio, 2016). *Cooperativismo en México*. Cámara de Diputados LXIII Legislatura. Documento de trabajo núm. 217. Recuperado de www.diputados.gob.mx/cesop
- COLEMAN, J. (1987). Norms as social capital. in Radnitzky G. and Bernholz P., eds, *The Economic Approach Applied Outside the Field of Economics*, New York: Paragon House, pp. 133-155.
- COLEMAN, J. S. (1988). Social Capital in the Creation of Human Capital. *The American Journal of Sociology*, Vol. 94, Supplement: Organizations and Institutions: Sociological and Economic Approaches to the Analysis of Social Structure, S95-S 120.
- FRANCESCONI, G.N. (2008). *Cooperation for competition linking Ethiopian farmers to markets*, PhD Thesis, Wageningen: Wageningen Academic Publishers.
- GITTELL, R. and VIDAL, A. (1998). *Community Organizing: Building Social Capital as a Development Strategy*, Thousand Oaks CA: Sage.
- GROOTAERT, C. (1998). *Social Capital: The Missing Link?* Washington DC, The World Bank.
- GROOTAERT, C. (2001). Does social capital help the poor? A synthesis of findings from the local level institutions studies in Bolivia, Burkina Faso, *Working Paper No. 10*. Local Level Institutions, World Bank, Washington, DC.
- GROOTAERT, C., NARAYAN, D., JONES, V. and WOOLOCK, M. (2004). *Measuring Social Capital: an Integrated Questionnaire*, Washington DC: World Bank.
- INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE (ICA) (2017a). *History co-operative movement*. Recuperado de <http://ica.coop/en/whats-co-op/history-co-operative-movement>
- INTERNATIONAL Co-operative Alliance (ICA). (2017b). *What is a cooperative?*. Recuperado de <http://ica.coop/en/what-co-operative>
- IZQUIERDO, M.M. (2009). «Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra su naturaleza especial». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Núm. 43, Bilbao, España, págs. 93-123. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3074487>
- JOHNSON, N. and BERDEGUE, J. (2004). Collective action and property rights in R. MEINZEN-DICK and M. DI GREGORIO, *Collective Action and Property Rights for Sustainable Development*, brief 13; 2020 Focus No. 11.
- KAZTMAN, R. (2001). *Segregación Residencial y Desigualdades Sociales. Sistemas de Información, Monitoreo y Evaluación de programas Sociales*. SIEMPRO, Buenos Aires.

- LANZINI, E. (2006). Capital social, una herramienta básica para el desarrollo local. In: *Seminario Internacional Desarrollo Económico Territorial y Empleo* (3.º, 2006, Montevideo). Agentes y agenda para el desarrollo económico territorial y el empleo; trabajos presentados. Montevideo, Red Desarrollo Territorial y Empleo (DETE). 1 disco compacto, 8 mm. Recuperado de http://www.congresos-rohr.com/IIISEMDETE2006/docs/tls/02_Lanzini.pdf
- DOF (Diario Oficial de la Federación) (1994, 03 de agosto). *Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) (1994)*. Título I, Capítulo Uno, Disposiciones Generales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf>
- MUÑOZ, P.E. (abril 2011). *Proyecto de inversión para la empresa Productores y comercializadores de Grana Cochinilla del estado de Querétaro, S.C. DE R.L.* Memoria de Estadía Final para obtener el título de Ingeniero en Innovación y Desarrollo Empresarial. Universidad Tecnológica de Querétaro. Santiago, Querétaro.
- OLSON, M. (1965). *The Logic of Collective Action*, Cambridge, MA: Harvard University Press.
- OSTROM, E. (1994). Constituting social capital and collective action, *Journal of Theoretical Politics*, 6(4), 527-562.
- OSTROM, E. (2000). Collective action and the evolution of social norms, *Journal of Economic Perspectives*, 14(3), 137-158.
- PALDAM, M. and SVENDSEN, G.T. (2000). Missing social capital and the transition in Eastern Europe, *Working Papers 00-5*, University of Aarhus, Aarhus School of Business, Department of Economics.
- PEJKOVIC, C. (2009). *Políticas sociales, cooperativas y capital social: Estudio sobre la promoción de cooperativas de trabajo en la ciudad de Río Gallegos*. Tesis presentada para la obtención del grado de Licenciada en Sociología. Universidad Nacional de la Plata. Recuperado de: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.585/te.585.pdf>
- PERLBACH, I., CALDERÓN, M. y RÍOS, R.M. (s.f.). *Un indicador de capital social como factor del crecimiento en Mendoza*. Recuperado de: http://www.aep.org.ar/espaa/anales/works05/perlbach_calderon_riosrolla.pdf
- PIÑA, L.I. (1977). *La grana o cochinilla del nopal. Monografías LANFI NO. 1*. Publicaciones de los Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial México, pp. 55.
- PORTES, A. and SENSENBRENNER, J. (1993). Embeddedness and immigration: notes on the social determinants of economic action, *The American Journal of Sociology*, 98(6), 1320-1350.
- PUTNAM, R. (2001). Social Capital: Measurement and Consequences. *Canadian Journal of Policy Research*. 2, 41-51. Spring.
- RODRÍGUEZ, P. & ROMÁN DEL RÍO, C. (2005). El capital social como factor de competitividad y desarrollo empresarial. *Revista Ekonomiaz*, 59(20). Cuatrimestre, 214-231.
- RUBEN, R. y HERAS, J. (2012). Social Capital, Governance y Performance of Ethiopian Coffee Cooperatives. *Annals of Public and Cooperative Economics*. 83:4.

- SUNKEL, G. (2001). La pobreza en la ciudad: capital social y políticas públicas. Documento preparado para la conferencia *En busca de un nuevo paradigma: capital social y reducción de la pobreza en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Universidad del Estado de Michigan, Santiago de Chile, 24 al 26 de septiembre de 2001.
- TOVAR, P.A. (2000). *Producción de grana cochinilla del nopal Dactylopius coccus Costa (Homoptera: Dactylopiidae) en dos localidades del sur del estado de Nuevo León*. Tesis de Maestría como requisito parcial para obtener el grado de Maestro en Ciencias Forestales. Universidad Autónoma de Nuevo León. Recuperada de: <http://eprints.uanl.mx/840/1/1020145908.PDF>
- VALENTINOV, V. (2003). Transition in agriculture, and economic organization: a theoretical perspective, *Discussion Paper No. 53*, Halle: Institute of Agricultural Development in Central and Eastern Europe (IAMO).
- WOOLCOCK, M. (1998). Social capital and economic development: toward a theoretical synthesis and policy framework, *Theory and Society*, 27, 151-208.

Deusto Estudios Cooperativos

Normas de publicación

Deusto Estudios Cooperativos publica trabajos originales de investigación que contribuyan a dar a conocer estudios de investigación en materia de Cooperativismo y Economía Social. Los trabajos deben ser inéditos y no estar aprobados para su publicación en otra revista.

Los originales, que deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección derecho@deusto.es, serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Una vez evaluados, los trabajos podrán ser aceptados, sujetos o no a revisiones, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del artículo.

Los trabajos tienen que ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

1. En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. Asimismo, recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), también tanto en castellano como en inglés.
2. El artículo, redactado con letra de tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión entre 15 y 25 páginas. Las citas a pie de página se escribirán con letra de tamaño 10.
3. La bibliografía, tanto a pie de página como al final del estudio, se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor: Título de la obra, Editorial, Lugar, Año y página.

Ejemplo: DIVAR, J.: *Las Cooperativas. Un alternativa Económica*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 37.

Artículo: Autor: «Nombre del artículo», *nombre de la revista*, número, año y página.

Ejemplo: MARTÍNEZ SEGOVIA, F.: «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *REVESCO*, núm. 80, pp. 61 y ss.

La **cita a pie de página** podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de publicación y las páginas.

Ejemplo: (Paniagua, 1977: 167).

Al publicarse cualquier artículo el autor cede los derechos a **Deusto Estudios Cooperativos**, por lo que debe firmar una carta de cesión de derechos que será enviada en el momento en que su artículo sea aceptado para su publicación, y no puede reproducir el texto sin previa autorización.

Deusto Estudios Cooperativos



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES



Deusto

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto